

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIV

Núm. 2.234

Octubre de 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767
NIPO: 051-15-001-5
www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Suscripción al Boletín

Edita

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El Boletín del Ministerio de Justicia es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, recensiones de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excm. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Profesora Titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXIV • OCTUBRE 2020 • NÚM. 2.234

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*Intereses de demora y vencimiento anticipado del crédito hipotecario en el marco de la legislación sobre cláusulas abusivas y en la ley de contratos de crédito inmobiliario. Por Marta Carballo Fidalgo*

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Octubre de 2019*

INTERESES DE DEMORA Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS Y EN LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO

MARTA CARBALLO FIDALGO¹

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela*

<https://orcid.org/0000-0002-9242-6767>

Resumen

Las cláusulas de fijación de los intereses de demora y de vencimiento anticipado insertas en préstamos hipotecarios han experimentado una evolución paralela, marcada por el complejo diálogo mantenido entre los tribunales españoles y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el marco de la legislación sobre cláusulas abusivas en la contratación con consumidores. En el presente trabajo se analizan los criterios sostenidos por el Tribunal Supremo español y el Tribunal de Justicia europeo –finalmente convergentes– en torno a dos cuestiones clave en el régimen de tales cláusulas: los parámetros de determinación de su eventual carácter abusivo y los efectos ligados a la declaración de abusividad. El estudio se completa con el análisis de la regulación dada a los intereses moratorios y a la pérdida del beneficio del plazo por el deudor en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

¹ El presente trabajo se integra en el Proyecto de Investigación «Libertad de mercado y sobreendeudamiento de consumidores: estrategias jurídico-económicas para garantizar una segunda oportunidad» (2016-PN082), con referencia DER2016-80568-R, del que es investigadora principal la Profa. Dra. Marta Carballo Fidalgo.

Abstract

Over the last years default interest terms and acceleration clauses in mortgage loans have undergone a parallel evolution that was marked by a complex dialogue between national courts and the Court of Justice of the European Union, in the framework of the Unfair Terms Regulation. This paper analyses the main criteria developed by the Spanish Supreme Court and the Court of Justice –finally convergent– regarding two capital issues: assessment criteria of unfairness and the consequences of declaring default interest and acceleration terms unfair. The essay concludes with the examination of the provisions on the subject in Law 5/2019 of 15 mars 2019 on real estate credit contracts.

Palabras clave

Cláusula abusiva. Consumidor. Interés moratorio. Interés remuneratorio. Cláusulas de vencimiento anticipado. Reducción conservadora de la validez. Integración del contrato. Norma imperativa. Norma supletoria. No vinculación.

Keywords

Unfair term. Consumer. Default interest. Ordinary interest. Acceleration clauses. Saving amendment. Integration of contract. Mandatory rule. Supplementary provision. Not binding effects.

SUMARIO

I. LOS INTERESES DE DEMORA EN EL CRÉDITO HIPOTECARIO

1. Criterios de determinación del carácter abusivo de la cláusula de fijación de los intereses de demora. Las sentencias Aziz y Unicaja Banco y Caixabank
2. La prohibición de moderación de la cláusula de intereses moratorios y la doctrina de la «no integración» en la jurisprudencia europea
3. La controvertida jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de intereses moratorios y su respaldo por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: la sentencia Banco Santander y Escobedo Cortés
4. Los intereses moratorios en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

II. LAS CLÁUSULAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CRÉDITO

1. Criterios de determinación del carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado. Las sentencias Aziz y Banco Primus
2. Los efectos de la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado sobre el procedimiento hipotecario: la sentencia Abanca Corporación Bancaria y Bankia
 - 2.1. Las cuestiones prejudiciales
 - 2.2. El fallo del Tribunal de Justicia
 - 2.3. Declinaciones de la sentencia Abanca Corporación Bancaria y Bankia: la STS de 11 de septiembre de 2019
3. El vencimiento anticipado del crédito en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

III. BIBLIOGRAFÍA

I. LOS INTERESES DE DEMORA EN EL CRÉDITO HIPOTECARIO

Las cláusulas de fijación de intereses moratorios excesivos están en el origen de algunos de los pronunciamientos más relevantes del TJUE en materia de cláusulas abusivas, cuyo interés y alcance trasciende del ámbito de estas cláusulas, en la medida en que han contribuido a la elaboración paulatina de una doctrina comunitaria en torno a la correcta interpretación de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. En particular, las cláusulas analizadas han sido motor de determinación de los criterios de valoración del carácter abusivo de una cláusula, recogidos en el art. 3.1 y 4.1 de la directiva y de los efectos sustantivos y procesales ligados a la declaración de tal abusividad, conforme a los art. 6 y 7 de la norma.

Es sabido que buena parte de estos pronunciamientos han sido dictados en contestación a cuestiones prejudiciales procedentes de España, propiciando un diálogo entre la corte europea, los tribunales españoles y el legislador interno que ha marcado las pautas del régimen aplicable a las cláusulas de intereses moratorios, en una evolución que ha sufrido una auténtica vuelta de tuerca a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de agosto de 2018, Banco Santander y Escobedo Cortés.

1. Criterios de determinación del carácter abusivo de la cláusula de fijación de los intereses de demora. Sentencias Aziz y Unicaja Banco y Caixabank

El juicio de validez de las cláusulas de fijación de intereses moratorios ha de partir de la existencia de una doble fuente normativa. De una parte, un principio general de legitimidad complementado por una regla, de alcance también general, que en defecto de pacto cifra el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el interés legal del dinero (art. 1108 del CC). De otra, una disciplina en materia de cláusulas abusivas que, en el estricto ámbito de la contratación con consumidores, sanciona la nulidad de las cláusulas no negociadas que impongan una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumple sus obligaciones (art. 85.6 del Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU).

En la medida en que tal disciplina constituye una transposición de la Directiva 93/13/CEE, corresponde al TJUE la función de valorar su compatibilidad con la norma comunitaria y de establecer una interpretación uniforme y autónoma de los parámetros y criterios hermenéuticos que conforman la noción comunitaria de cláusula abusiva, correspondiendo al juez nacional la aplicación de tales criterios en la calificación de las concretas cláusulas contractuales sujetas a su conocimiento².

² Sobre el reparto de funciones entre el tribunal europeo e interno, *vid.*, entre otras, STJUE (sala quinta), 1.4.2004, *Freiburger Kommunalbauten GmbH Baugesellschaft & Co. KG contra Ludger Hofstetter y Ulrike Hofstetter*, C-237/02, EU:C:2004:209 (JUR\2018\83009); STJUE (sala

En ejecución del reparto competencial descrito, el TJUE se pronunció por vez primera en la sentencia de 14 de marzo de 2013 (asunto Aziz) sobre los conceptos de buena fe y desequilibrio importante como elementos que, de manera abstracta, confieren carácter abusivo a una cláusula no negociada individualmente³. Consultado por el órgano remitente sobre el eventual carácter abusivo de tres cláusulas insertas en el contrato de préstamo hipotecario de que trae causa el litigio principal (vencimiento anticipado del préstamo, intereses de demora y liquidación unilateral por el prestamista del importe de la deuda impagada), el TJUE aporta las indicaciones que aquel debe tener presentes al calificar las cláusulas cuestionadas. Así, y a efectos de determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, el tribunal ordena atender a las normas aplicables en el derecho nacional cuando no exista acuerdo de las partes, un examen comparativo que permite apreciar «si —y, en su caso, en qué medida— el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que el derecho nacional vigente» (apartado 68). Por su parte, en la valoración de la contravención de la buena fe contractual, el tribunal ordena al juez nacional situarse en la posición del profesional, para comprobar «si podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, este aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual» (apartado 69).

Establecida la significación de los conceptos genéricos que articulan la noción de abusividad, la sentencia Aziz aporta indicaciones más precisas sobre los factores ponderables en la calificación de las concretas cláusulas en juego. En particular, en el supuesto del pacto relativo a la fijación del interés moratorio, la referencia al derecho dispositivo como parámetro de medición de su desproporción exige atender a dos vectores: el interés legal aplicable en defecto de pacto y los objetivos que el interés de demora persigue en el Estado de referencia, entre los que se encuentra tanto la compensación de perjuicios como la preservación del cumplimiento o mantenimiento

cuarta), 4.6.2009, *Pannon GSM Zrt. contra Erzsébet Sustikné Győrffy*, C-243/08, EU:C:2009:350 (TJCE\2009\155); STJUE (gran sala), 9.9.2010, *VB Péntügyi Lízing Zrt contra Ferenc Schneider*, C-137/08, EU:C:2010:659 (TJCE\2010\335); ATJUE (sala octava), 16.11.2010, *Pohotovost s. r. o. contra Iveta Korčkovská*, C-76/10, EU:C:2010:685; STJUE de 26 de abril de 2012, *Nemzeti Fogyasztóvédelmi Hatóság contra Invitel Távközlési Zrt.*, C-472/10, EU:C:2012:242 (TJCE\2012\98); STJUE (sala primera), 16.1.2014, *Constructora Principado, S.A. contra José Ignacio Menéndez Álvarez.*, C-226/12, EU:C:2014:10 (TJCE\2014\7); STJUE (sala primera), 26.1.2017, *Banco Primus S.A. contra Jesús Gutiérrez García*, C-421/14, EU:C:2017:60 (JUR\2017\26895). En la doctrina, GERSTENBERG, O. (2015), «Constitutional Reasoning in Private Law: The Role of the CJEU in Adjudicating Unfair Terms in Consumer Contracts», *European Law Journal*, 21 (5), pp. 599-621.

³ STJUE (sala primera), 14.3.2013, *Mohamed Aziz contra Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa (CatalunyaCaixa)*, C-415/11, EU:C:2013:164 (TJCE\2013\89). En la doctrina, LAS CASAS, A., et al. (2014), «Recent trends of the ECJ on consumer protection: Aziz and Constructora Principado», *European Review of Contract Law*. 10(3), pp. 444-465; DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «La STJUE de 14 de marzo de 2013: su aplicación por los tribunales y su desarrollo legislativo por Ley 1/2013», *La Ley Unión Europea*, 7.

de «una ética de pago». Desde esta perspectiva, la validez de la cláusula habrá de medirse en términos de adecuación a la realización de tales objetivos, constatando que aquella «no va más allá de lo necesario para alcanzarlos» (apartado 74).

Solo dos meses después de la sentencia Aziz, la promulgación de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, aportó un nuevo enfoque al tratamiento de las cláusulas de intereses moratorios. La norma –dictada en buena medida para adaptar la legislación interna a la jurisprudencia comunitaria–, añade un párrafo tercero al art. 114 LH, a fin de establecer que, en los contratos de préstamo o crédito concertados para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda, los intereses de demora no pueden exceder de tres veces el interés legal del dinero y solo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago.

La nueva regla del art. 114 LH vino a determinar, en el estricto ámbito de aplicación de la ley, la nulidad exart. 6.3 CC de los intereses que excediesen el umbral fijado, al tiempo que ofreció al aplicador del derecho un nuevo referente indicativo de los límites de un interés moratorio «leal», ponderables a la hora de juzgar el eventual carácter abusivo de las cláusulas insertas en otro tipo de préstamos. Así lo entendió el TS, que en acuerdo de 8 de mayo de 2013 (adelantándose así a la aprobación de la ley) sancionó el valor del precepto como referente de abusividad, ponderable junto a otros tipos referenciados en la normativa interna (conclusión séptima apartado primero)⁴.

La legitimidad de la directriz jurisprudencial resultaba incuestionable, siempre que se evitase la tentación –revelada en alguna jurisprudencia menor– de convertir el referente legal en parámetro directo de legitimidad, sancionando la validez automática de los intereses inferiores al máximo legal establecido. Dentro y fuera del ámbito de aplicación del art. 114 LH, tales intereses debían ser sometidos al test de abusividad, realizado a la luz de los criterios hermenéuticos recogidos en el art. 4.1 de la directiva y 82.3 del TRLGDCU, a saber: la naturaleza de la materia contractual, otras cláusulas del contrato y las circunstancias concurrentes al tiempo de celebración de contrato.

En el sentido apuntado se pronunció el TJUE en la sentencia de 21 de enero de 2015, asunto Unicaja Banco y Caixabank, y en los autos de 11 de junio de 2015, asunto Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, de 8 de julio de 2015, asunto Banco Grupo Cajatres y de 17 de marzo de 2016, asunto Ibercaja Banco, donde sanciona –obiter dicta en los dos primeros fallos; ratio decidendi en los dos últimos– la conformidad del art. 114 LH con el derecho comunitario⁵. Pero siempre bajo un presupuesto ineludible: el

⁴ TS, Civil, Acuerdo 8.5.2013 (JUR 2013\146287), donde se fijan los criterios que deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter abusivo de determinadas cláusulas, señalando que «En cuanto a las cláusulas de fijación de intereses moratorios, habrá que valorar los distintos tipos de interés referenciados en la normativa interna, y en particular, al que (sic) se contempla en el nuevo artículo 114 LH».

⁵ STJUE (sala primera), 21.1.2015, *Unicaja Banco, S.A., contra José Hidalgo Rueda y otros y*

establecimiento de límites máximos al tipo de interés de demora pactado no ha de prejuzgar por sí solo e inevitablemente la labor calificadora del juez, restringiendo su facultad de apreciación del carácter abusivo de las cláusulas de que conoce. Por el contrario, tal apreciación deberá hacerse siempre, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato en cuestión y considerando, en el momento de la celebración, todas las circunstancias que concurren en su celebración (apartados 36-40, sentencia Unicaja Banco y Caixabank; apartados 29-30 auto Banco Grupo Cajatres; apartados 33 y 42, auto Ibercaja Banco).

De este modo, el juez ha de ponderar necesariamente la razonabilidad de la indemnización por incumplimiento no negociada en atención a criterios como la existencia o no de garantías adicionales del crédito que aminoren el riesgo de pérdida patrimonial por parte del prestamista; a las circunstancias que rodean la celebración del contrato y no ya las concurrentes al tiempo de su ejecución –salvo que fuesen previsibles al tiempo de contratar– y al contexto contractual íntegro, que puede conducir a decretar la nulidad de los intereses moratorios pactados por su concurrencia con sanciones cumulativas por el mismo incumplimiento, sean o no exigidas por el prestamista⁶.

2. La prohibición de moderación de la cláusula de intereses moratorios y la doctrina de la «no integración» en la jurisprudencia europea

Como se apuntaba con anterioridad, las cláusulas de determinación de los intereses moratorios insertas en un contrato de préstamo han ejercido un papel esencial en la fijación de la doctrina del TJUE sobre el alcance de la nulidad ligada a la declaración del carácter abusivo de una cláusula, inaugurada por la sentencia de 14 de junio de 2012, asunto Banco Español de Crédito, en que dio respuesta a diversas cuestiones planteadas por la sección 14^a de la Audiencia Provincial de Barcelona en torno al debido tratamiento judicial de la cláusula de intereses, una vez constatado su carácter

Caixabank, S.A., contra *Manuel María Rueda Ledesma y otros*, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21 (TJCE\2015\4); ATJUE (Sala Sexta), 11.6.2015, *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra Fernando Quintano Ujeta y María Isabel Sánchez García*, C-602/13, EU:C:2015:397 (TJCE\2015\224); ATJUE (sala sexta), 8.7.2015, *Banco Grupo Cajatres, S.A., contra María Mercedes Manjón Pinilla y Comunidad Hereditaria formada al fallecimiento de D. M. A. Viana Gordejuela*, C-90/14, EU:C:2015:465 (TJCE\2015\280); ATJUE (Sala Décima) 17.3.2016, *Ibercaja Banco SAU contra José Cortés González*, C-613/15, EU:C:2016:195 (TJCE\2016\121). En la doctrina, *vid.*, ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2015), «La Sentencia del Tribunal de Justicia sobre intereses moratorios fijados por ley», Almacén de Derecho [blog]; ARROYO AMAYUELAS, E. (2019), «The Dialogue Between Courts Concerning Directive 93/13 with Especial Regard to the Default Interest Terms». En A. Janssen and H. Schulte-Nolke (coord.), *Festschrift in Honour of Reiner Schulze's Seventieth Birthday*, Nomos, pp. 145-146.

⁶ *Vid.*, STJUE (Sala Tercera), 21.4.2016, *Ernst Georg Radlinger y Helena Radlingerová contra FINWAY a.s.*, C-377/14: ECLI:EU:C:2016:283 (TJCE\2016\95), pronunciamiento sobre el que se volverá más adelante (*vid.*, *infra*, I.B.).

abusivo⁷. Entre ellas, el órgano remitente incluyó la consulta sobre la correcta interpretación que, a la luz del artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE, habría de darse al artículo 83 del TRLGDCU, que a la sazón ordenaba al juez integrar el contrato con arreglo al artículo 1258 del Código civil y el principio de buena fe objetiva, concediéndole al efecto facultades moderadoras de los derechos y obligaciones de las partes. Unas facultades que, en el caso, legitimaban la reducción judicial del interés moratorio pactado a límites proporcionales al perjuicio irrogado del incumplimiento.

En respuesta a la cuestión planteada, el TJUE estima que la atribución al juez nacional de facultades de modificación del contenido de la cláusula abusiva se opone tanto a la literalidad del art. 6 de la directiva —que sanciona su simple inaplicación y la subsistencia del contrato sin más modificación que la resultante de tal supresión— como a la finalidad disuasoria del sistema de protección, ligada al objetivo de interés público previsto a largo plazo por el art. 7 de la norma, pues los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse su nulidad, el contrato podría ser integrado por el juez de un modo todavía acorde con sus intereses (apartados 64 a 69). En consecuencia, el tribunal concluye que «el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que atribuye al juez nacional, cuando este declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva» (apartado 73)⁸.

La doctrina contenida en la sentencia Banco Español de Crédito se reitera en la sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2013, Dirk Frederik Asbeek Brusse, en que la Corte europea, en respuesta a una cuestión procedente de Holanda, apela de nuevo a la letra, la finalidad y la sistemática de la directiva para declarar contraria a sus arts. 6 y 7 la facultad, reconocida al juez por la normativa interna (art. 694:1 del Código Civil holandés), de moderar la pena convencional impuesta al consumidor, en lugar de excluir plenamente la aplicación a este de la referida cláusula (apartados 54 a 60)⁹.

⁷ STJUE (sala primera), 14.6.2012, *Banco Español de Crédito, S.A. contra Joaquín Calderón Camino*, C- C-618/10, EU:C:2012:349 (TJCE\2012\143).

⁸ Vid., sobre el fallo, CARRASCO PERERA, A. (2012), «Las cláusulas abusivas se eliminan sin más: no cabe reducirlas, moderarlas ni modificarlas», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 3, pp. 145-147; GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., «Efectos de la «no vinculación» del consumidor a las cláusulas abusivas. (Abusa, que algo (ya) no queda)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 91, pp. 339-356; Rott, P., «Case note on Banco Español de Crédito v Joaquín Calderón Camino», *European Review of Contract Law*, 8(4), pp. 470-480.

⁹ STJUE (sala primera), 30.5.2013, *Dirk Frederik Asbeek Brusse y Katarina de Man Garabito contra Jahani BV*, C-488/11, EU:C:2013:341 (JUR\2013\165509). La cláusula cuestionada en el caso, inserta en un contrato de arrendamiento, penalizaba la incursión en mora de los arrendatarios por impago de una mensualidad de renta con un interés mensual del 1 % del importe adeudado más una pena directamente exigible de 25 euros por día natural, acumulable a idéntica pena por cualquier otro tipo de incumplimiento, sin perjuicio del derecho del arrendador a la in-

Las sentencias Banco Español de Crédito y Dirk Frederik Asbeek Brusse, pese a responder con claridad a las respuestas planteadas, dejaron abierta la cuestión del exacto alcance de la doctrina que establecían. Si ambos fallos rechazaron la compatibilidad con la directiva de la facultad del juez de corregir a la baja los intereses moratorios o la cláusula penal pactada, no llegaron a excluir con nitidez la posible aplicación al contrato del derecho dispositivo, que en ambos Estados sancionaba el incumplimiento contractual con la indemnización de los perjuicios causados, cifrados para las obligaciones pecuniarias en el interés legal del dinero (artículo 1108 CC español; artículo 6:119 CC holandés).

Las dudas suscitadas por la aplicación práctica de la doctrina Banco Español de Crédito —Dirk Frederik Asbeek Brusse— que provocaron el seguimiento de criterios dispares entre los órganos judiciales españoles, en materia de intereses moratorios¹⁰ fueron indirectamente disipadas por la sentencia de 30 de abril de 2014, asunto Kásler y Káslemné Rábai¹¹. En el asunto, procedente de Hungría, el tribunal fue consultado por el órgano remitente sobre la posibilidad de fiscalización y los efectos del eventual carácter abusivo de la cláusula que, en un contrato de préstamo hipotecario denominado en divisa extranjera, pero reembolsable en moneda nacional, permitía al profesional calcular la cuantía de las cuotas mensuales de devolución del préstamo en función del tipo de cotización de venta de la divisa extranjera aplicada por ese profesional. Dado que la determinación en divisas húngaras del importe del préstamo se realizó al tipo de cotización de compra de la divisa extranjera aplicado por el banco al tiempo de entrega del préstamo, la cláusula cuestionada provocaba una elevación injustificada y sin límite de la obligación pecuniaria a cargo del prestatario, representada por la suma resultante de la diferencia entre los tipos de cambio aplicados a la entrega y a la devolución del préstamo. Admitida por el TJUE la sujeción de la cláusula controvertida al test de transparencia exart. 4.2 de la directiva, la Corte hubo de responder a la cuestión tercera planteada por el órgano remitente, a saber: de apreciarse efectivamente el carácter abusivo de la cláusula, sin la que no puede subsistir el contrato ¿es extensible al caso la doctrina contenida en la sentencia Banco

demnización por otro género de daños. *Vid.*, PAZOS CASTRO, R. (2014), «El control de las cláusulas abusivas y la autonomía de la voluntad del consumidor ante el juez (Comentario a la STJUE de 30 de mayo de 2013, Asbeek Brusse y De Man Garabito)», *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 2014. LXVIII.

¹⁰ Si un buen número de juzgados y tribunales renunció a la integración del contrato subsiguiente a la declaración del carácter abusivo de los intereses moratorios, sancionando su completa supresión, no fueron menos los que, con idéntica cita de la doctrina comunitaria, renunciaron a cualquier facultad moderadora de los intereses de demora para limitarse a aplicar el interés legal del dinero prescrito por el artículo 1108 CC; en definitiva, para integrar el contrato. El propio Tribunal Supremo avaló este segundo criterio en el ya citado acuerdo de 8 de mayo de 2013, donde se analizan las repercusiones de la doctrina del TJUE en materia de cláusulas abusivas en los procedimientos de ejecución hipotecaria.

¹¹ STJUE (sala cuarta), 30.4.2014, Árpád Kásler y Hajnalika Káslemné Rábai contra OTP Jelzálogbank Zrt, C-26/13, EU:C:2014:282 (TJCE\2014\105).

Español de Crédito o puede el juez nacional sustituirla por una norma jurídica de derecho nacional (artículo 237.2 del Código civil húngaro), que permite la continuidad del contrato mediante el cálculo de las cuotas de devolución del préstamo sobre el tipo de cambio de compra aplicado por el banco?

La cuestión planteada por la Kúria evidenció la inadaptación de la doctrina Banco Español de Crédito al tratamiento de la ineeficacia de las cláusulas que —por ser definitorias de la prestación esencial del deudor— no pueden ser eliminadas sin arrastrar con ellas la nulidad íntegra del contrato, en perjuicio del consumidor, que se verá inmediatamente compelido a la devolución íntegra del préstamo. Una adaptación que fuerza al tribunal a matizar su doctrina, para afirmar que la efectividad del derecho comunitario no impide la eliminación de la cláusula abusiva y su sustitución por una disposición supletoria de derecho nacional cuando, en un situación como la del asunto principal, la inaplicación de tal disposición obligue al juez nacional a anular el contrato en su totalidad, dejando al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales (apartados 80 a 85). El tribunal, al igual que el abogado general, Sr. Wahl en sus conclusiones, pone el acento sobre los efectos de la anulación en el caso de autos: hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución en una cuantía que puede exceder de la capacidad económica del consumidor, razón por la que puede penalizar a este más que al prestamista, a quien, como consecuencia, no se disuadiría de insertar cláusulas como esas en los contratos que ofrezca. Frente a esta situación, y habida cuenta de que la aplicación del derecho supletorio permite restablecer el equilibrio real entre los derechos y obligaciones de las partes, se concluye que «el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la que es objeto del litigio principal, en la que un contrato concluido entre un profesional y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula abusiva, dicha disposición no se opone a una normativa nacional que permite al juez nacional subsanar la nulidad de esa cláusula sustituyéndola por una disposición supletoria del derecho nacional» (conclusión 85).

Lejos de contradecir la doctrina Banco Español de Crédito, la sentencia Kásler y Káslemné Rábai avanza en el camino iniciado por aquella e incide en el carácter disuasorio/preventivo de la legislación de cláusulas abusivas, revelando que el mismo puede modular la solución al caso. Si en el ámbito de los intereses moratorios la finalidad de la directiva exige la simple supresión de la cláusula, en el supuesto de cálculo abusivo de las cuotas de amortización de un préstamo impone la integración del contrato con la aplicación del derecho dispositivo («el juez puede sustituir la cláusula abusiva con el derecho interno»), en la medida en que la disposición nacional permite restablecer la igualdad entre las partes del contrato y mantener la validez de este último, evitando una nulidad perjudicial para el consumidor. De este modo, el fallo del tribunal no supone una marcha atrás en el camino iniciado por la doctrina Banco Español de Crédito, sino que de modo indirecto viene a aclarar su alcance, confirmando la exclusión, en el ámbito de los intereses de demora nulos, de la aplicación del

derecho nacional supletorio, menos favorable para el consumidor que la simple expulsión de la cláusula y la continuidad del contrato en lo restante.

Una conclusión que, en definitiva, se verá confirmada en la ya citada sentencia Unicaja Banco y Caixabank y en los autos Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y Banco Grupo Cajatres, en que el tribunal declara la compatibilidad con la Directiva 93/13/CEE —cuestionada por los órganos remitentes— de la Disposición transitoria segunda de la Ley 1/2013, de 14 de mayo; una norma que, tras extender la limitación al tipo moratorio pactado prevista en el art. 114 LH a los créditos suscritos e intereses vencidos y no satisfechos con anterioridad a su entrada en vigor, establece una regla especial para los procedimientos de ejecución o venta extrajudicial iniciados y no concluidos a tal fecha, consistente en el recálculo de los intereses exigibles al tipo máximo legal. A juicio del tribunal, la norma controvertida tiene su ámbito de aplicación propio e independiente: los intereses moratorios pactados en todo préstamo hipotecario, con independencia de que la cláusula haya sido o no negociada y de que el prestamista sea un profesional y el prestatario un consumidor. En consecuencia, la disposición cuestionada no prejuzga la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas de fijación de intereses moratorios por parte del juez nacional que conozca de un procedimiento hipotecario seguido contra un consumidor, ni impide que ese mismo juez deje sin aplicarla en caso de que llegue a la conclusión de que es «abusiva» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la citada directiva, sin que tal inaplicación acarree consecuencias negativas para el consumidor, ya que los importes en relación con los cuales se inició el procedimiento de ejecución hipotecaria serán necesariamente menores¹².

La evolución marcada por la jurisprudencia reseñada hacia previsible la respuesta dada por el TJUE a las cuestiones prejudiciales quinta y sexta planteadas en el asunto Radlinger, resuelto en sentencia de 21 de abril de 2016¹³. En el caso, procedente de la República Checa y centrado en un contrato de crédito al consumo en que se preveían hasta cuatro penalizaciones por retraso en la devolución del préstamo, el órgano remitente se cuestiona, en primer término, si en la apreciación del carácter

¹² Vid. apartados 39 a 42 de la sentencia Unicaja Banco S. A.; apartado 46 del auto Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y apartados 38 y 39 del auto Banco Grupo Cajatres. En la doctrina, vid., MARÍN LÓPEZ, M. J. (2015), «Imposibilidad de recalcular los intereses moratorios en los préstamos hipotecarios, fijándolos en tres veces el interés legal del dinero, cuando la cláusula que los impone es abusiva (STJUE de 21 de enero de 2015)», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2015, nº 13, pp. 27-39; REDONDO TRIGO, F. (2015), «Las cláusulas abusivas de intereses moratorios ante la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015 y el auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de junio de 2015», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 91, 751, pp. 3018-3028; DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA (2016), «Los efectos de la declaración de abusividad de cláusulas hipotecarias en la ejecución», *Vivienda, préstamo y ejecución* (directores Espejo Lerdo de Tejada, M. y Murga Fernández, P.), Cizur Menor (Navarra), Thomson-Reuters Aranzadi, pp. 795-812.

¹³ STJUE (sala tercera), 21.4.2016, *Ernst Georg Radlinger y Helena Radlingerová contra FINWAY a.s.*, C-377/14: ECLI:EU:C:2016:283 (TJCE\2016\95).

desproporcionadamente alto de la indemnización estipulada han de ser tomadas en consideración todas las sanciones pactadas o solo las efectivamente exigidas por el prestamista (cuestión quinta); en segundo lugar, si, declarada en su caso la nulidad de las penalizaciones, todas ellas han de ser excluidas del contrato o, por el contrario, ha de mantenerse la aplicación de algunas o algunas, con persistencia de aquellas que puedan considerarse proporcionadas al incumplimiento (sexta).

El TJUE responde a la primera de las cuestiones apuntadas con una parquedad que contrasta con su relevancia práctica, al expresar un problema esencial en la determinación del alcance del sistema de control establecido por la directiva: ¿pasa la valoración del posible carácter abusivo de una cláusula por su utilización efectiva por el empresario? La decepcionante respuesta del tribunal se ciñe a apelar al artículo 4, apartado 1 de la directiva, y a afirmar la necesaria valoración del efecto acumulativo de todas las cláusulas de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, que «se justifica porque tales cláusulas resultan aplicables en su totalidad, y ello con independencia de la cuestión de si el acreedor exige efectivamente o no su pleno cumplimiento» (apartados 94 y 95).

Quizás el precario razonamiento del tribunal se justifique porque, como se verá, el nudo gordiano de la cuestión había sido ya resuelto, aunque con similar pobreza argumentativa, por el auto Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –confirmado después en la sentencia Banco Primus-, donde el tribunal declara la incompatibilidad con los artículos 6.1 y 7.1 de la directiva del criterio jurisprudencial– defendido por el TS español- consistente en excluir de control de abusividad la cláusula de vencimiento anticipado del préstamo cuando, con independencia de su formulación, el prestamista deje pasar de facto un número importante de incumplimientos antes de dar por vencido el contrato (vid., infra, II.1).

El traslado al asunto Radlinger del criterio sostenido en el auto Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –unida al canon hermenéutico de la totalidad a que apela el art. 4.1 de la directiva en la apreciación del carácter abusivo de una cláusula– se traduce en la respuesta que, en definitiva, el tribunal da a la cuestión analizada, sancionando la necesidad de valorar la proporcionalidad de la indemnización por incumplimiento a la luz de las penalizaciones acumuladamente previstas en el contrato, con independencia de su exigencia efectiva por el empresario.

Centrado así el objeto de fiscalización en la calificación conjunta de las sanciones penales predispuestas en el contrato de crédito, la respuesta dada por el tribunal a la cuestión prejudicial sexta no es más que un corolario de su doctrina previa en torno a la preceptiva inaplicación íntegra de las cláusulas abusivas: apreciada la desproporción entre la indemnización fijada y el perjuicio previsible «incumbe al juez nacional, en virtud del art. 6.1 de la directiva, deducir todas las consecuencias algunas cláusulas, excluyendo todas y cada una de las que se hayan declarado abusivas, a fin de asegurarse de que tales cláusulas no vinculan el consumidor». Ciento es que, en la sentencia que ahora se comenta, no se cuestiona la modificación, sustitución o reducción de una cláusula nula, sino el posible mantenimiento de una o algunas de

entre todas cuantas, colectivamente consideradas, conducen a la convicción de abusividad del tribunal. A pesar de esta diferencia, las razones que abonan la prohibición sancionada por el TJUE son perfectamente trasladables a este caso, en que la «selección» de cláusulas válidas por el tribunal laminaría el efecto disuasorio que ha de cumplir la normativa de consumidores y, en particular, la Directiva 93/13/CEE, según se deriva de su artículo 7. Las cláusulas penales cumulativas no dejarían de ser utilizadas por el profesional sabedor de que, en el peor de los escenarios, el juez optará por mantener aquella que respeta los límites que el pacto nunca debió rebasar. En consecuencia, se reconoce al juez nacional una sola opción: mantener el contrato con la exclusión de las cláusulas afectadas de nulidad, de ser ello posible, o decretar su ineficacia total.

3. La controvertida jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de intereses moratorios y su respaldo por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: la sentencia Banco Santander y Escobedo Cortés

La jurisprudencia europea recaída en el trienio 2013-2015 dejó perfilado el régimen aplicable a la determinación y efectos de los intereses moratorios de un modo que pudiera calificarse de claro y comprensible. Por eso resultó sorprendente para muchos que el TS decidiese, apoyándose formalmente en ella, alterar su criterio en materia de cláusulas de fijación de intereses moratorios, consistente hasta entonces en adoptar la regla del art. 114 LH como referente de abusividad de las cláusulas que estableciesen un interés superior a tres veces el legal del dinero, dentro y fuera del ámbito del crédito hipotecario (acuerdo del TS de 8 de mayo de 2013, antes citado).

En sentencia de 22 de abril de 2015, la sala primera del TS, constituida en Pleno, sienta como doctrina que, en el marco de los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora superior en más de dos puntos porcentuales al interés remuneratorio pactado. Decretado el carácter abusivo de la cláusula, el tribunal sanciona la supresión de tal incremento y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada, por apreciar que persiste la causa que lo motivó: la entrega del dinero al prestatario y la disposición por este de la cantidad entregada¹⁴.

El TS justifica la adopción de una regla objetiva de determinación del carácter abusivo de las cláusulas analizadas en la necesidad de dotar al sistema de seguridad jurídica, poniendo fin a la utilización de criterios diversos por los tribunales. Un argumento que le servirá para extender su doctrina, en sentencias de 23 de diciembre de 2015 y de 18 de febrero de 2016, a las cláusulas incluidas en contratos de crédito garantizados con hipoteca¹⁵. Por su parte, el concreto criterio de abusividad adoptado se apoya en

¹⁴ Vid., STS, Civil, Pleno, 22.4.2015 (RJ 2015/ 1360). En el estricto ámbito del crédito personal, la doctrina se reitera en la citada STS 7.9.2015 (RJ 2015/3976) y en la STS, Civil, 8.9.2015 (RJ 2015/3977).

¹⁵ STS, Civil, Pleno, 23.12.2015 (RJ 2015/5714) y STS, Civil, 18.2.2016 (RJ 2016/619). Con

la utilización, como referente normativo, de los intereses de mora procesal establecidos en el art. 576 LEC, norma que, frente a otras, presenta la ventaja de su alcance general - y no ya ceñido a un campo concreto del derecho sustantivo-, evita que el interés de demora pueda ser inferior al remuneratorio y garantiza el cumplimiento por el interés así fijado de sus funciones típicas, al indemnizar de un modo proporcionado los daños que sufre el prestamista y contener un factor disuasorio para que el prestatario no demore en exceso el cumplimiento (FJ cuarto, apartado siete STS 22.4.2015).

Ya en lo que se refiere a las consecuencias de la nulidad de la cláusula que fija un interés moratorio abusivo, el TS blinda su interpretación y su compatibilidad con la doctrina *Banco Español de Crédito* identificando el objeto de control de abusividad con los puntos porcentuales que el interés de demora añade al remuneratorio, puntos que en el proyecto contractual cumplen la función de indemnizar el perjuicio y disuadir del incumplimiento (FJ sexto, apartado seis STS 22.4.2015). De este modo —siempre a juicio del tribunal—, la supresión íntegra de tal recargo no implica ni moderación judicial del interés moratorio hasta límites admisibles (en sus palabras, reducción a magnitudes que excluyan su abusividad) ni integración judicial del contrato, aunque tampoco implique el cese en el devengo de cualquier interés pues, eliminado el recargo, continuará devengándose el interés remuneratorio, sin que a ello se oponga el hecho de que la entidad bancaria haya hecho uso de la facultad de vencimiento anticipado del préstamo.

El empeño del tribunal en defender la compatibilidad de su doctrina con el derecho comunitario no puede ocultar las debilidades de los criterios acogidos, que pronto denunciaría la literatura jurídica¹⁶. De una parte, el establecimiento de un criterio abstracto de abusividad supuso un alejamiento de la doctrina contenida en las

posterioridad, STS, Civil, Pleno, 3.6.2016 (RJ 2016/2300).

¹⁶ Vid., CARRASCO PERERA, A. (2015), «Interés remuneratorio y límites de abusividad en intereses moratorios al consumo. Crítica de la doctrina del Tribunal Supremo», *Centro de Estudios de Consumo* (CESCO), LÓPEZ CÁNOVAS, A. (2015), «El carácter abusivo del pacto de intereses moratorios en préstamos sin garantía real. Comentario a la STS n.º 265/2015, de 22 de abril, que fija doctrina jurisprudencial al respecto», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, pp. 167- 178; AGÜERO ORTIZ, A. (2015), «Los intereses moratorios que superen en dos puntos porcentuales a los intereses remuneratorios son abusivos», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2015, n.º 14, pp. 262-274; AGÜERO ORTIZ, A., «Los intereses moratorios que superen en dos puntos porcentuales a los remuneratorios serán abusivos en los préstamos hipotecarios», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, pp. 209-216; ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2015), «La Sentencia del Tribunal Supremo sobre cláusulas abusivas de intereses moratorios», *Almacén de Derecho* [blog], quien matiza su parecer en una entrada posterior en el mismo blog («Más sobre intereses moratorios abusivos», *Almacén de Derecho* [blog]), para admitir el valor del remuneratorio pactado como modelo para medir el carácter abusivo de la cláusula de interés de demora y como regulación idónea para cubrir la laguna generada por la anulación de aquella. En este último sentido, PANTALEÓN PRIETO, F. elogia el ingenio de la construcción jurídica del TS como modo de elusión de la doctrina comunitaria de la «no integración» y su apertura a la interpretación integradora del contrato (Vid., «De nuevo sobre los intereses moratorios abusivos en contratos de préstamo», *Almacén de Derecho* [blog], 26-9-2018).

sentencias Unicaja Banco y Caixabank y en los autos Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco Grupo Cajatres e Ibercaja Banco, que –recordemos– proscriben la fijación normativa de criterios que prejuzguen la labor judicial de apreciación del carácter abusivo de una cláusula. De otra, la localización del juicio de abusividad en el incremento representado por el interés de demora respecto al remuneratorio implica realizar una fragmentación artificiosa de dos conceptos en el seno de un tipo moratorio que se determina unitariamente, con independencia de cómo se formule. Centrar el control de abusividad en el «recargo» que el tipo de demora añade al remuneratorio supone reconocerle una autonomía de que carece en la vida del contrato, pues resulta obvio que, constante el mismo, el interés de demora aplicable a las mensualidades vencidas e impagadas no se limita a tal recargo. Y restringir la inaplicación de la cláusula a este incremento supone dejar huérfana de sentido una cuantía, coincidente con los intereses remuneratorios, que se ha de devengar aunque no se sepa muy bien en concepto de qué. Todo apunta a que lo será en concepto de interés moratorio lícito, una vez purgada la cláusula de la parte ilícita. Pero esto no puede ser, porque en sus efectos prácticos constituye una «reducción conservadora de la validez» o moderación judicial de la cláusula, proscrita por la sentencia Banco Español de Crédito. Y como esto no puede ser, el TS muta la naturaleza de los intereses, que pasarán a ser remuneratorios, lo que, para cerrar el círculo, le fuerza a afirmar que no es obstáculo a su devengo el hecho de que la entidad prestamista haya ejercido su facultad de vencer anticipadamente el préstamo, dando por terminada la relación contractual.

Esta última afirmación, forzada por la prohibición de moderación judicial de los intereses moratorios, es la que mayor perplejidad suscita, desde la consideración de la naturaleza del interés remuneratorio como retribución de un préstamo que, por tanto, no debe devengarse una vez que este ha finalizado. Cuando el préstamo ha vencido y se reclaman las cuotas impagadas (compuestas por capital, intereses ordinarios e intereses moratorios de cada una de ellas) más la devolución del capital pendiente, cualquier interés que se aplique sobre esa suma tiene naturaleza resarcitoria del daño derivado del incumplimiento y no ya de retribución del aplazamiento del pago¹⁷.

Pese a las quiebras de la doctrina jurisprudencial analizada, su aceptación por la jurisprudencia menor española fue, en términos generales, pacífica¹⁸ y, en lo que más

¹⁷ Como se ha puesto de relieve, resulta incongruente pretender la restitución de la cantidad prestada y, a la vez, querer cobrar intereses por un capital que no se desea prestar, a riesgo de admitir que, vencido el préstamo, se deban tanto los intereses moratorios –en caso de no ser abusivos– como los remuneratorios pactados (ARROYO AMAYUELAS, E., «No vinculan al consumidor las cláusulas abusivas: del derecho civil al procesal y entre la prevención y el castigo». En E, Arroyo Amayuelas y A, Serrano de Nicolás (eds.), *La europeización del derecho privado: cuestiones actuales*, Madrid: Marcial Pons, 2016, p. 94). En sentido antagónico, DÍAZ FRAILE, J. (2018, pp. 308-310) defiende la doctrina del TS, apuntando que, a raíz de ella, es preciso establecer una distinción conceptual entre los intereses ordinarios relativos al periodo de cumplimiento regular y los relativos al periodo de mora.

¹⁸ Véanse, entre otras, AAP Lleida (sección 2^a.), 27.4.2015 (AC 2015\1093); SAP Salamanca (sección 1.^a), 19.6.2015 (AC 2015\1335); AAP Cádiz (sección 8.^a), 25.9.2015 (AC\2016\90);

importa —y contra todo pronóstico—, recibió el aval del TJUE, en uno de los pronunciamientos a mi juicio más desconcertantes en la materia: la sentencia Banco Santander y Escobedo Cortés, en la que da respuesta conjunta a sendas cuestiones prejudiciales interpuestas por el JPI nº 38 de Barcelona y el propio TS¹⁹.

En su fallo, el tribunal comienza por sancionar la compatibilidad con el derecho comunitario del establecimiento jurisprudencial de un criterio objetivo y vinculante de abusividad, siempre bajo el presupuesto de que la presunción de nulidad establecida iuris et de iure para los intereses moratorios que excedan en dos puntos el remuneratorio pactado no prive al juez nacional de la posibilidad de declarar el carácter abusivo de cláusulas que respeten este incremento máximo, cuando en aplicación de los criterios hermenéuticos del art. 4 se concluya que constituye una indemnización desproporcionada del incumplimiento (apartados 59, 61 y 67). Desde tal premisa, el tribunal defiende la coherencia de la jurisprudencia española con la doctrina Unicaja Banco y Caixabank y la pertinencia del establecimiento de criterios jurisprudenciales que responden nítidamente al objetivo de protección de los consumidores perseguido por la directiva (apartados 68 y 69). La solución es sin duda óptima para el consumidor: si los intereses exceden el límite establecido, son automáticamente nulos; si lo respetan, lo serán o no, lo que despeja una de las incógnitas que abrió la STS de 23 de abril de 2015 en relación con la fiscalización de las cláusulas de intereses moratorios que, respetando el recargo máximo, constituyan una sanción desproporcionada, al fijarse a partir de un tipo remuneratorio excesivamente alto²⁰. Más dudoso es que la doctrina Banco Santander y Escobedo Cortés sea respetuosa con la jurisprudencia comunitaria previa. De una parte, y pese

SAP Zaragoza (sección 5.^a), 15.12.2015 (JUR 2016\19495); AAP Madrid (sección 9.^a), 9.6.2016 (JUR\2016\184201); AAP Valencia (sección 9.^a), 7.6.2016 (JUR\2016\213516); SAP Alicante (sección 8.^a), 23.6.2016 (JUR\2016\213134); AAP Málaga (sección 5.^a), 28.9.2016 (AC 2016\2320); AAP Castellón (sección 3.^a), 28.10.2016 (JUR 2017\13079); SAP Las Palmas (sección 4.^a), 9.11.2016 (AC 2017\72); AAP Álava (sección 1.^a), 16.11.2016 (AC 2016\1702); AAP Barcelona (sección 1.^a), 17.11.2016 (JUR 2017\38651); SAP Huelva (sección 2.^a), 1.12.2016 (JUR 2017\57622); AAP Málaga (sección 4.^a), 5.6.2017 (JUR 2017\237165); AAP Sevilla (sección 5.^a), 29.12.2016 (AC 2016\2114); AAP Cádiz (sección 2.^a), 25.1.2017 (JUR 2017\71148); AAP Jaén (sección 1.^a), 1.2.2017 (JUR 2017\131164); AAP Ciudad Real (sección 1.^a), 6.2.2017 (AC 2017\691); AAP Barcelona (sección 14.^a), 7.2.2017 (JUR 2017\99699); SAP Pontevedra (sección 6.^a), 31.5.2017 (AC\2017\937). Solo una jurisprudencia minoritaria permaneció ajena a la doctrina del TS (véase, AAP Valencia (sección 11^a), 22.9.2016 (AC 2016\2219); AAP Córdoba (sección 1.^a), 11.4.2016 (AC 2016\1097).

¹⁹ AJPI n.º 38 Barcelona, 2.2.2016 (JUR 2016\233688); ATS, Civil, Pleno, 22.2.2017 (RJ 2017/597); STJUE (gran sala), 7.8.2018, *Banco Santander, S.A. contra Mahamadou Demba y Mercedes Godoy Bonet y Rafael Ramón Escobedo Cortés contra Banco de Sabadell, S.A.*, C-96/16 y C-94/17, EU:C:2018:643 (TJCE\2018\247).

²⁰ *Vid.*, Arroyo amayuelas, E., *op. cit.* (2019), pp. 155-156, quien apunta el valor que el criterio alcanza, a la luz de la sentencia Banco Santander y Escobedo Cortés, como regla imperativa *pro consumatore* que refuerza el umbral de protección definido por los arts. 3.3, 4.1 y el Anexo de la Directiva 93/13.

a citarla, ignora en la práctica la doctrina *Unicaja Banco y Caixabank*, que sanciona la preceptiva utilización por el juez, en todo caso, de los criterios hermenéuticos del art. 4 de la directiva en la apreciación del carácter abusivo de una cláusula, negada en este caso por intercesión de un criterio jurisdiccional objetivo vinculante. De otra, olvida la sentencia Aziz, que en la apreciación de la proporción de la indemnización pactada apela al interés legal aplicable en defecto de pacto y a los objetivos lícitos que el interés de demora persigue en el ordenamiento de referencia, parámetros sustituidos ahora por el precio del préstamo «pactado» en cada supuesto y una presunción general de proporcionalidad y de respeto a las expectativas del consumidor que hace tabla rasa de la entidad real del tipo de referencia utilizado. Puede observarse que, en caso de intereses remuneratorios bajos —como los generalmente pactados en el ámbito del crédito hipotecario— el criterio del TS podrá conducir a la declaración de abusividad de intereses moratorios inferiores al legal contemplado en el art. 1108 CC Una conclusión que refuerza la protección del consumidor (finalidad que el tribunal declara prioritaria a la búsqueda del equilibrio contractual global: apartado 69), pero de difícil encaje en la doctrina comunitaria sobre los límites de un interés moratorio leal, que legítimamente puede cumplir una doble función resarcitoria y disuasoria (apartado 74 sentencia Aziz).

Establecida la legitimidad de la práctica jurisprudencial controvertida, la sentencia Banco Santander y Escobedo Cortés entra a valorar la segunda de las cuestiones comunes planteadas por los órganos remitentes, centrada en la compatibilidad con los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del criterio del TS español defendido en torno al alcance de la nulidad de la cláusula de intereses moratorios, consistente en la supresión total del recargo porcentual que representa en relación a los intereses remuneratorios y la continuidad en el devengo de estos últimos.

Quizás la artificiosidad de la construcción jurisprudencial española sea la razón de la complejidad del razonamiento desarrollado por el TJUE en respuesta a esta cuestión, cuyos términos reformula, para dar respuesta a un problema que, en puridad, no suscita debate: si la declaración de abusividad y consecuente eliminación de una cláusula debe acarrear la nulidad de cláusulas independientes; en particular, si la supresión total de los intereses moratorios abusivos ha de determinar que dejen de devengarse los intereses remuneratorios pactados en el contrato. La respuesta sólo puede ser negativa, pues no existe una nulidad «por rebote» entre cláusulas, y este y no otro es el contenido exacto del fallo del tribunal, que en este sentido no merece reproche, pues es cierto que, eliminados los intereses moratorios, en recta teoría los intereses remuneratorios seguirán o no devengándose en función de que continúe o no la relación de préstamo, y no ya por efecto de una nulidad por contagio entre cláusulas²¹.

²¹ Conforme al fallo del tribunal: «La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una jurisprudencia nacional, como la del Tribunal Supremo cuestionada en los litigios principales, según la cual la consecuencia del carácter abusivo de una cláusula no negociada de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor que establece el tipo de interés de demora consiste en la supresión total de los intereses de demora, sin que dejen de devengarse los

Pero es que el nudo gordiano de la doctrina del TS y su compatibilidad con el derecho comunitario no es este, sino otro, cual es la legitimidad de segregar la cláusula de intereses moratorios en una parte válida (el tipo moratorio coincidente con el remuneratorio) y una inválida (el recargo de más de dos puntos sobre aquel) y de «reconvertir» la parte salvada en remuneración del préstamo en tanto no sea enteramente devuelto. Sobre esta cuestión el TJUE solo se pronuncia de modo incidental, en su razonamiento previo al fallo, y lo hace con una llamativa imprecisión, pues, tras apuntar que el tratamiento de las cláusulas de intereses moratorios debe ser unitario, con independencia de los términos en que esté redactada, sanciona la legitimidad de la técnica de segregación únicamente en relación a las cláusulas que definen el tipo moratorio en forma de incremento de varios puntos porcentuales sobre el remuneratorio, supuestos en que, afirma, la cláusula abusiva se identifica con tal incremento (apartado 77). Por el contrario, cuando el interés de demora se defina separadamente al remuneratorio, ha de suprimirse íntegramente, sin posibilidad de moderación o sustitución por disposiciones legales supletorias y con subsistencia de las restantes cláusulas del contrato, particularmente, la relativa a los intereses remuneratorios (apartado 78).

La sentencia Banco Santander y Escobedo Cortés no debiera pasar a los anales de la buena jurisprudencia, pues carece de valor dogmático, pero tiene una significación relevante. Para consumo interno, supone el respaldo a la doctrina del TS, y esto es inapelable. Ya en lo que afecta a las declinaciones de la doctrina Banco Español de Crédito, supone una desviación, aunque enmascarada, de una de las líneas interpretativas más consolidadas del TJUE en materia de cláusulas abusivas, al permitir en definitiva la segregación de la cláusula de intereses y la mutación judicial de su función²².

Desde una perspectiva interna, la situación en que el tándem TJUE-TS deja al juez nacional puede resumirse en tres líneas de actuación.

En primer término, en materia de determinación del carácter abusivo de la cláusula, el juez ha de aplicar necesariamente el criterio jurisprudencial vinculante. En consecuencia, habrá de decretar la nulidad de las cláusulas que, estén como estén

intereses remuneratorios pactados en el contrato». *Vid.*, sobre el mismo, las interesantes consideraciones de MÚRTULA LAFUENTE, V. (2018), «Cuestiones actuales sobre los intereses moratorios y de demora en los préstamos hipotecarios». En A. Domínguez Luelmo (ed.), *Vivienda e hipoteca. Asociación de Profesores de Derecho Civil* Madrid, Tecnos, pp. 536-543 y de ARROYO AMAYUELAS, E., *op. cit.* (2019), pp. 156-157.

²² *Vid.*, MÚRTULA LAFUENTE, V., *op. cit.*, pp. 540-541; ARROYO AMAYUELAS, E., *op. cit.* (2019), p. 157. La sentencia es valorada positivamente por PANTALEÓN PRIETO, F., quien celebra la deferencia del TJUE con el TS y con su esfuerzo por salvar los inicuos efectos de «la doctrina de no integración» sobre las cláusulas de intereses de demora (en que se impone la solución «interés de demora = 0»), al tiempo que augura el futuro abandono de tal doctrina por el TJUE («de nuevo sobre los intereses moratorios abusivos en contratos de préstamo», *Almacén de Derecho* [blog], (26-9-2018).

redactadas, fijen intereses moratorios que excedan en más de dos puntos el remuneratorio pactado, y someter al test general de abusividad las cláusulas que lo respeten, nuevamente cualquiera que sea su redacción.

En segundo lugar, decretada la nulidad de la cláusula de intereses moratorios definida separadamente, ha de ser integralmente inaplicada, sin perjuicio de la subsistencia de los intereses remuneratorios pactados. Subsistente tal cláusula, la cuestión de si han de devengarse no es ya es decisión del órgano comunitario, sino del juez que conozca del litigio en que la cuestión analizada se plantee, quien deberá atender al criterio establecido por la jurisprudencia del TS analizada y mantenido tras la sentencia Banco Santander y Escobedo Cortés, conforme al cual el interés ordinario se devenga antes y después del vencimiento del préstamo, hasta la devolución total de la cantidad debida²³.

Por último, decretada la nulidad de la cláusula de intereses moratorios definida como recargo, se elimina este y, en la cantidad coincidente con el interés remuneratorio, los moratorios seguirán devengándose como remuneración del préstamo, si bien, y para no caer en el dislate, habrá de entenderse que esta fracción de intereses moratorios reconvertidos absorben los remuneratorios pactados de modo independiente. Otra cosa sería admitir que el préstamo se «retribuya» doblemente.

La artificiosidad de las conclusiones precedentes es obvia, y resulta más sencillo asumir llanamente una doctrina que no tiene marcha atrás, equiparando el tratamiento de todas las cláusulas y abiertamente afirmar que, eliminado el recargo, se devengarán los intereses moratorios por un importe equivalente al remuneratorio pactado. Obviamente, esto no zanja el problema, porque la regla es inicua cuando los intereses remuneratorios son muy altos y, operando como moratorios, constituyen objetivamente una sanción desproporcionada al incumplimiento.

Ya desde una perspectiva europea, la sentencia Banco Santander y Escobedo Cortés es un auténtico revés respecto a la doctrina Banco Español de Crédito, y nos conduce a la paradoja de que, para respetar la aplicación de la doctrina de no integración y evitar la activación del 1108 CC, acabemos admitiendo el pago en concepto de mora de unos intereses predisuestos por el prestamista que, sobre todo en el ámbito del crédito personal, podrán ser superiores al legal del dinero. Ciento es que puede tratarse de un revés episódico, a la luz de la respuesta dada, en materia de cláusulas de vencimiento anticipado, a la primera de las cuestiones planteadas por el TS en el asunto Abanca Corporación Bancaria y Bankia, a que se hará referencia más adelante. Pero en materia de intereses de demora abusivos supone la consagración definitiva de su moderación hasta el límite en que las partes fijaron el precio del dinero, aun cuando el radio de acción de la doctrina que la sustenta está llamado a verse reducido de

²³ Con posterioridad a la sentencia Banco Santander y Escobedo Cortés, *vid.*, entre otras, STS, Civil, Pleno 28.11.2018 (RJ\2018\5101); STS, Civil, 11.1.2019 (RJ\2019\247); STS, Civil, 31.1.2019 (RJ\2019\247); STS, Civil, 21.3.2019 (RJ\2019\1145); STS, Civil, 24.4.2019 (RJ\2019\1577); STS, Civil, 19.2.2020 (RJ 2020\398).

manera importante, por la reciente intercesión de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (en adelante, LCCI).

4. Los intereses moratorios en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

Sobre el trasfondo normativo y jurisprudencial analizado hasta ahora ha venido a irrumpir el nuevo art. 25 LCCI, que altera esencialmente el tratamiento de los intereses moratorios en el crédito hipotecario, al establecer de modo inderogable por las partes su procedencia y cuantía.

Conforme al apartado primero de la norma: «En el caso de préstamo o crédito concluido por una persona física que esté garantizado mediante hipoteca sobre bienes inmuebles para uso residencial, el interés de demora será el interés remuneratorio más tres puntos porcentuales a lo largo del período en el que aquél resulte exigible. El interés de demora solo podrá devengarse sobre el principal vencido y pendiente de pago y no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil». A lo que la norma añade que: «Las reglas relativas al interés de demora contenidas en este artículo no admitirán pacto en contrario».

En congruencia con la regla establecida, la disposición final primera de la ley da nueva redacción al artículo 114 LH, cuyo párrafo tercero reproduce la literalidad del art. 25.

El ámbito de aplicación de los preceptos analizados viene determinado por la concurrencia de un elemento subjetivo —el prestatario persona física, sea o no consumidora— y un elemento objetivo, el préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un inmueble para uso residencial, cualquiera que sea el destino del préstamo. Puede observarse que tal ámbito de aplicación no coincide con el general de la ley²⁴ ni, lo que es más importante, con el de la legislación en materia de cláusulas abusivas, extensivo a todo contrato de préstamo o crédito destinado a un fin no profesional, se garantice o no con hipoteca y cualquiera que sea la naturaleza del inmueble sobre el que recae.

²⁴ Extensivo en todo caso a fiadores o garantes personas físicas, a los créditos con garantía real sobre bien de uso residencial distinta a la hipoteca y a los créditos no garantizados, siempre que se destinen a la adquisición o conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, si el prestatario, fiador o garante es un consumidor (art. 2 LCCI). Obsérvese que, pese a la literalidad de los arts. 25 LCCI y 114 LH, los fiadores y garantes de un préstamo concedido a persona física y garantizado con hipoteca sobre bien de uso residencial deben entenderse incluidos en su ámbito de aplicación (MARTÍN FABA, J. M., «Límites a los intereses de demora», *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario* (director Carrasco Perera, A.), Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 648-649). Sobre el ámbito de aplicación de la LCCI en materia de transparencia, *vid.*, MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M. (2020), «Información precontractual y transparencia en la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXXIV, pp. 35-39.

Con el ámbito de aplicación apuntado, el tipo moratorio exigible exige resulta de la adición de tres puntos porcentuales al interés remuneratorio pactado, lo que supone la asunción legal parcial del criterio del TS analizado, respaldado por el TJUE en la recta final de tramitación de la LCCI. Paradójicamente, la norma se aleja únicamente del paradigma jurisprudencial para añadir un punto porcentual más sobre los intereses ordinarios, lo que sin duda implica una regresión respecto al sistema precedente²⁵.

Pero el verdadero retroceso no deriva de tal aumento, sino de la imperatividad absoluta con que se formula la norma que, en su literalidad, no admite pacto en contrario a la regla establecida, lo que en principio excluye la legitimidad de la cláusula que establezca un tipo moratorio más bajo.

La previsión legal es absolutamente desafortunada pues, en el marco de una legislación tuitiva —como es la contenida en el capítulo segundo de la ley, bajo la rubrica «Normas de protección del prestatario»—, cualquier imperatividad ha de ser relativa y el pacto más favorable al contratante débil ha de ser siempre admitido. Supone además un alejamiento injustificado del art. 28 de la Directiva 2017/14/UE, que legitimó a los Estados miembros para prohibir recargos al consumidor por impago que excediesen de lo necesario para compensar al prestamista los costes ligados a tal impago, sancionando que, en caso de ser autorizados los recargos adicionales, se determinase el valor máximo de²⁶. Ya en el estricto ámbito de la contratación con consumidores, la prohibición legal ha de reputarse contraria a un principio recogido en el derecho de los tratados y calificado por el TJUE como de orden público²⁷.

Sea como fuere, y aun cuando se corrija por vía de interpretación la literalidad de la norma para abogar por una imperatividad relativa, su formulación tiene una

²⁵ *Vid.*, en sentido crítico, AGÜERO ORTIZ, A. (2019), «Principales medidas introducidas por la Ley Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario», *Centro de Estudios de Consumo*, 8.3.2019, pp. 25-26; Martín Faba, J. M., pp. 651-652, quienes advierten de la falta de objetividad de la base de cálculo del tipo moratorio lícito —dada la influencia que sobre su determinación ejerce el prestamista— y entienden que hubiera sido más correcto y acorde con la Directiva 2014/17/UE la aplicación de dos puntos porcentuales sobre el interés legal del dinero, índice que determina el daño resarcible por falta de pago de modo no manipulable por la entidad prestamista. Por el contrario, celebra la nueva legalidad ARMIJO PLIEGO, A. (2019), «Variaciones en el tipo de interés, vencimiento anticipado e intereses de demora». En J. M. López Jiménez (coord.), *Comentarios a la Ley Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario*, Wolters Kluwer, pp. 412-415.

²⁶ *Vid.*, TRUJILLO CABRERA, C., «Los intereses de demora en el Proyecto de Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario». En R. Sánchez Lería y L. Vázquez-Pastor Jiménez (coord.), *Los contratos de crédito inmobiliario. Algunas soluciones legales*, Madrid Reus, pp. 241-244; MARTÍN FABA, J. M., *op. cit.*, p. 660.

²⁷ *Vid.*, arts. 4.1.f), 12, 114.3 y, en particular, 169 de la Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la UE. En la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, *vid.*, por todas, STJUE (sala primera), 26.10.2006, *Elisa María Mostaza Claro contra Centro Móvil Milenium, S.L.*, C-168/05, EU:C:2006:675 (JUR 2018\83012); STJUE (sala cuarta), 4.6.2009, *Pannon GSM*, C-243/08, EU:C:2009:350; STJUE (sala primera), 6.10.2009, *Asturcom Telecomunicaciones SL contra Cristina Rodríguez Nogueira*, C-40/08, EU:C:2009:615 (JUR 2017\88971).

consecuencia capital, al dejar fuera de cualquier fiscalización las cláusulas contractuales que respeten el tope legal establecido, cuando en pura teoría podrían constituir una indemnización desproporcionalada del incumplimiento. Y ello no ya por aplicación del derecho interno, sino por el juego del art. 1.2 de la Directiva 93/13/CEE, que excluye de control las cláusulas que reflejen disposiciones legales o reglamentarias aplicables al contrato en causa, ya imperativamente, ya con carácter supletorio, para el supuesto de que los contratantes no hayan pactado otra cosa²⁸. Cierto es que la norma comunitaria no ha sido traspuesta al ordenamiento español, lo que no ha sido obstáculo para que el TS haya decretado su vigencia directa en España²⁹.

Admitida la exclusión de fiscalización de los intereses adaptados a la literalidad del art. 25 LCCI, debe advertirse, de conformidad con la interpretación restrictiva del art. 1.2 de la directiva postulada por el propio TJUE, que la inmunidad de la cláusula que los fije debe limitarse estrictamente a los tipos contractuales a los que la regla sea aplicable, y no a otros³⁰. En particular, el sistema mantiene el control de los pactos de interés moratorio incluidos en contratos de préstamo suscritos con consumidores, pero no incluidos en el ámbito de aplicación del art. 25 (créditos inmobiliarios no garantizados con hipoteca o créditos hipotecarios sobre bienes inmuebles del consumidor que no tengan el carácter de inmueble de uso residencial).

Llegamos así a la situación siguiente. En primer término, la imperatividad del art. 25 LCCI determina incontestablemente que, en el ámbito de aplicación del precepto, haya de reputarse radicalmente nulo el pacto de intereses moratorios que transgreda al

²⁸ Vid. AGÜERO ORTIZ, A., *op. cit.* (2019), p. 25; ARMIJO PLIEGO, A., *op. cit.*, p. 390. Con criterio que no compartimos, entienden otros autores que el tratamiento del art. 25 LCCI debe ser idéntico al del art. 114 LH, de modo que su juego no ha de excluir el control de las cláusulas de interés de demora no negociadas cuando, conforme a la legislación especial, puedan reputarse abusivas (MARÍN LÓPEZ, M. J. (2018), «Mecanismos para aumentar la protección del prestatario hipotecario: el papel de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y algunas novedades incluidas en el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo». En J. M. Bustó (ed.), *El nuevo paradigma de la solvencia del consumidor de crédito en la Unión Europea*, Barcelona, Atelier, p. 64; MARTÍN FABA, J. M., *op. cit.*, 659-661).

²⁹ *Vid.*, entre otras, STS, Civil, Pleno, 9.5.2013 (RJ 2013/ 3088); STS, Civil, 7.9.2015 (RJ 2015/3976).

³⁰ Conforme a reiterada jurisprudencia de la corte europea, la operatividad de la exclusión se somete a la concurrencia de dos requisitos: que la cláusula efectivamente refleje una disposición legal o reglamentaria nacional y que esta se aplique entre las partes con independencia de su elección o con carácter supletorio, para el supuesto de que no hayan pactado otra cosa (entre otras, STJUE (sala primera), 21.3.2013, *RWE Vertrieb AG contra Verbraucherzentrale Nordrhein-Westfalen eV*, C-92/11, EU:C:2013 (TJCE\2013\93); STJUE (Sala Tercera), 10.9.2014, *Monika Kušionová contra SMART Capital, a.s.*, C-34/13, EU:C:2014:2189 (TJCE\2014\308); STJUE (sala cuarta), 23.10.2014, *Schulz*, C-359/11 y C-400/11, EU:C:2014:2317 (TJCE\2014\415); STJUE (sala segunda), 20.9.2017, *Ruxandra Paula Andriciuc y otros contra Banca Românească SA*, C-186/16, EU:C:2017:703 (JUR\2017\234024); STJUE (gran sala), 3.3.2020, *Marc Gómez del Moral Guasch contra Bankia, S.A.*, C-125/18, EU:C:2020:138 (TJCE\2020\3).

alza el límite legal, por aplicación directa del art. 6.3 CC³¹. En segundo lugar, y en este mismo ámbito, las cláusulas que no excedan el tope legal, sean o no negociadas y afecten o no a un consumidor, están fuera de control, *ergo*, han de reputarse legítimas, aunque objetivamente constituyan una indemnización desproporcionada al perjuicio derivado del incumplimiento. Por último, fuera del ámbito de aplicación del art. 25 LCCI rige plenamente la disciplina de las cláusulas abusivas y los criterios fijados por el TS en torno a la determinación y efectos del carácter abusivo de las cláusulas, siempre que no se vea tentado a utilizar el nuevo referente normativo y elevar a tres puntos porcentuales el tipo moratorio máximo permitido.

Los costes indirectos de la nueva regla se ven más claramente aún en materia de derecho transitorio, dada la inaplicación del art. 25 a los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la LCCI, siquiera cuando los intereses se devenguen con posterioridad a (disposición transitoria primera, apartado primero)³².

De este modo, para los contratos suscritos con un consumidor con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, las cláusulas de fijación de intereses no negociadas individualmente están sujetas a control de abusividad, presidido por los cánones hermenéuticos del art. 82.3 TRLGDCU y el criterio vinculante del TS. Pero esas mismas cláusulas estarán fuera de control para los contratos suscritos con posterioridad. El corolario es obvio, en cuanto el art. 25 LCCI supone un retroceso en la protección del deudor hipotecario que suscribe un contrato de préstamo para un fin diverso al ejercicio de una actividad profesional.

³¹ Obsérvese que la hipótesis difícilmente se dará en la práctica, al tratarse de cláusulas que, por transgredir una norma imperativa, no superarán el filtro de la calificación registral (art. 258.2 LH, reformado por la Disposición final cinco de la LCCI).

³² *Vid.*, MARTÍN FABA, J. M., op. cit., p. 665. Sobre la regla general de irretroactividad absoluta establecida por la Disposición transitoria primera, apartado primero de la ley, *vid.*, ALBIEZ DOHRMANN, K. J. (2019), «La aplicación en el tiempo de la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario y de otras normas», *Diario La Ley*, n.º 9439, La ley 7689/2019.

II. LAS CLÁUSULAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CRÉDITO

1. Criterios de determinación del carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado. Las sentencias Aziz y Banco Primus

Las cláusulas de vencimiento anticipado del préstamo han tenido una evolución similar a la experimentada por las cláusulas de intereses moratorios, marcada por un nutrido cuerpo de sentencias del TJUE centradas en la interpretación de los criterios determinantes de su eventual carácter abusivo y en la compatibilidad de la legislación y la jurisprudencia interna dictada en su desarrollo con los arts. 3, 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE.

Hasta el año 2013 existió práctico consenso en los tribunales españoles a la hora de decretar la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado del crédito por impago de una sola cuota, que se consideraron conformes a derecho por concurrir en ellas una justa causa de resolución: la dejación por el consumidor de obligaciones de carácter esencial, como lo es el deber de abonar las cuotas de amortización del préstamo³³.

La jurisprudencia reseñada recibió un golpe letal de mano del TJUE, que en la sentencia Aziz responde, entre otras, a la cuestión planteada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona en torno a los criterios de valoración de la eventual desproporción de este tipo de cláusulas (en el caso de vencimiento anticipado de un crédito fragmentado en 396 cuotas por el impago de cualquiera de ellas). En su pronunciamiento, el tribunal respalda el criterio relativo del carácter esencial de la obligación incumplida como condición de activación de la facultad resolutoria del empresario, pero ordena medir la gravedad del incumplimiento con relación a cuatro factores absolutamente preteridos hasta esa fecha por nuestros tribunales: la duración del préstamo, su cuantía, la excepcionalidad de la medida en el contexto del derecho aplicable a la materia y la existencia en el derecho nacional de medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo (apartado 73).

La doctrina Aziz ejerció una influencia directa sobre la jurisprudencia posterior, marcando un cambio de rumbo hacia la ponderación de los factores concurrentes en la concreta relación contractual enjuiciada; en particular, la relación existente entre la cuantía y número de los vencimientos impagados y el importe total del crédito y plazo pactado para su restitución íntegra. A nivel legislativo, tendrá respuesta en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, que da una nueva redacción al artículo 693.2 LEC, al objeto de limitar el proceso de ejecución hipotecaria por la totalidad de la cantidad adeudada

³³ *Vid.*, por todas, STS, Civil, 4.6.2008 (RJ\2008\3196); STS, Civil, 12.12.2008 (RJ\2009\152); STS, Civil, 16.12.2009 (RJ\2010\702); STS, Civil, 17.2.2011 (RJ\2011\3316). Por idéntica razón de esencialidad, la citada STS 16.12.2009 decretó la nulidad de las cláusulas de resolución anticipada por el incumplimiento de obligaciones accesorias. *Vid.*, en la doctrina, González Pacanowska, I., (2010). «Comentario a la sentencia de 16 diciembre 2009 (RJ 2010, 702)», *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 84, pp. 1645-1728.

por capital e intereses a los supuestos en que se hubiese convenido el vencimiento por impago de, al menos, tres plazos mensuales o de un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses. El umbral mínimo de incumplimiento contemplado en la norma fue utilizado por la sala de lo civil del TS en la fijación de los criterios de apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no negociadas, contenidos en la conclusión séptima del ya citado acuerdo de 8 de mayo de 2013, entre los que se incluyó una cuestionable regla: «En cuanto a las cláusulas de vencimiento anticipado, el posible carácter abusivo de la cláusula en abstracto no generará por sí la nulidad de dicha cláusula sino que deberá valorarse según las circunstancias del caso. En concreto, aunque se prevea el vencimiento anticipado por un único incumplimiento, si la reclamación se interpone cuando se haya producido el incumplimiento en los términos previstos en el artículo 693 LEC según el texto de la proposición de ley, no se apreciará el carácter abusivo de la cláusula».

La acomodación de la nueva norma y de su interpretación jurisprudencial a la disciplina comunitaria en materia de cláusulas abusivas suscitó dos cuestiones de calado, que diferentes órganos judiciales elevaron al TJUE, propiciando la paulatina fijación de los criterios de actuación del juez nacional en la calificación de estas cláusulas. ¿Los términos del art. 693.2 LEC excluyen de control la cláusula que prevea el vencimiento anticipado por el impago de, al menos, tres plazos mensuales? ¿Se excluye el control de la cláusula cuando, con independencia de su literalidad, el empresario deja de facto pasar un número de impagos superior a tres y, en cualquier caso, de entidad suficiente, antes de dar por vencido el préstamo?

En relación con la primera cuestión —y de modo paralelo al comentado en materia de cláusulas de intereses moratorios—, los ya citados autos Banco Grupo Cajatres e Ibercaja Banco descartaron que, en el contexto de la directiva, el art. 693.2 LEC pueda limitar la labor valorativa del juez, constrinéndola a verificar el respeto por una cláusula no negociada del umbral mínimo de incumplimiento previsto en la norma. El tribunal es claro al sancionar la incompatibilidad con la directiva de cualquier criterio establecido por disposiciones internas que prejuzgue por sí solo e inevitablemente la labor calificadora del juez, restringiendo su facultad de apreciación del carácter abusivo de las cláusulas de que conoce, que deberá hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato en cuestión y considerando, en el momento de la celebración, todas las circunstancias que concurren en su celebración (apartados 29-30, auto Banco Grupo Cajatres; apartados 33 y 42 del auto Ibercaja Banco).

Ya en relación con la segunda cuestión, elevada al TJUE por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santander³⁴ y resuelta en el Auto de 11 de junio de 2015 Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, el tribunal responde con llamativa parquedad pero claridad meridiana, al afirmar que, a fin de garantizar el efecto disuasorio buscado por el art. 7

³⁴ AJPI n.º 2 Santander, 19.11.2013 (AC 2013\228).

de la directiva, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una cláusula abusiva, en el sentido del art. 3.1, no pueden estar supeditadas a que tal cláusula se aplique o no en la práctica (apartado 50). Constatado tal carácter, el juez nacional ha de deducir todas las consecuencias oportunas de su calificación, sin que a ello se oponga por sí sola la circunstancia de que la cláusula no haya llegado a aplicarse (apartado 53)³⁵.

La función disuasoria como motor de evolución en la jurisprudencia del TJUE se vuelve a revelar en el asunto comentado, donde con buen criterio la Corte focaliza el control de abusividad sobre la cláusula predispuesta y no ya sobre el comportamiento observado del empresario, que en ningún caso puede condicionar la calificación merecida por la cláusula en cuyo ejercicio se apoya. Cuando esta es intrínsecamente abusiva, su nulidad no puede verse purgada por el hecho de que el prestamista, al tiempo de aplicarla, renuncie a extremar su beneficio e intente acomodar su pretensión a los límites legalmente admitidos, lo que a efectos prácticos equivale a una «auto-reducción» conservadora de la validez de la cláusula abusiva, proscrita por el derecho comunitario.

Pese a la claridad y acierto del auto Banco Bilbao Vizcaya, el TS se mantuvo fiel a la doctrina expresada en el acuerdo de 8 de mayo de 2013, y en las sentencias de 23 de diciembre de 2015 y de 18 de febrero de 2016 continuó eludiendo la declaración de nulidad de la cláusula predispuesta «no aplicada»³⁶. En sus pronunciamientos, el TS insiste en que, en el marco de un concreto contrato suscrito entre un empresario y un consumidor, la cuestión de la validez del pacto de vencimiento exige valorar si el ejercicio efectivo de la facultad que contempla está justificado por la esencialidad de la obligación incumplida, la gravedad del incumplimiento y la posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia.

Una doctrina que volvió a ser declarada contraria a derecho comunitario en la sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus, donde, entre otras cuestiones planteadas nuevamente por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Santander, resuelve la que ahora nos ocupa, en el mismo sentido y con similar parquedad a la mostrada en el auto Banco Bilbao Vizcaya Argentaria³⁷. No obstante, en esta ocasión el razonamiento de la Corte se completa con las conclusiones del Abogado General Sr. Szpunar (en especial, punto 85), que con precisión centra la cuestión en su nudo gordiano, al indicar que: «En el presente caso, el hecho de que la entidad bancaria no

³⁵ ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2015), «El Tribunal de Justicia decide mediante auto una cuestión prejudicial sobre intereses moratorios y vencimiento anticipado», *Almacén de Derecho* [blog].

³⁶ *Vid.*, STS, Civil, Pleno, 23.12.2015 (RJ 2015/5714); STS, Civil, 18.2.2016 (RJ 2016/619).

³⁷ *Vid.*, AJPI Santander, 10.9.2014 (JUR\2015\136016); STJUE (sala primera), 26.1.2017, *Banco Primus, S. A., contra Jesús Gutiérrez García*, C-421/14, ECLI:EU:C:2017:60. En la doctrina, ADÁN DOMENECH, F. (2017), «STJUE de 26 de enero de 2017 sobre cláusulas de vencimiento anticipado: nuevo varapalo jurídico al Tribunal Supremo y crisis del sistema procesal español», *Diario La Ley*, 8922.

diera inicio al procedimiento de ejecución hipotecaria hasta el impago de siete mensualidades consecutivas es un elemento fáctico que no ha de tenerse en cuenta en la apreciación de una cláusula contractual que tenía en realidad por objeto permitir a la entidad bancaria proceder a la ejecución hipotecaria en caso de impago de una sola mensualidad. Cabe observar, a este respecto, que en el ámbito de la protección de los consumidores, un comportamiento razonable en un marco contractual abusivo no priva a una cláusula de su carácter abusivo».

2. Los efectos de la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado sobre el procedimiento hipotecario: la sentencia Abanca Corporación Bancaria y Bankia

2.1. Las cuestiones prejudiciales

Pese a su claridad, la sentencia Banco Primus no llegó a erradicar totalmente la práctica jurisprudencial que proscribe, alimentada probablemente por el propósito de evitar un pronunciamiento sobre las consecuencias de la nulidad de un pacto que sostén en España la procedencia de la ejecución hipotecaria especial exart. 693.2 LEC³⁸. Precisamente la resistencia del TS a admitir el sobreseimiento de tales ejecuciones le llevó a interponer, por auto de 8 de febrero de 2017, una nueva cuestión prejudicial ante el TJUE, donde formuló dos preguntas orientadas a salvar la validez —siquiera parcial— de las cláusulas y, de no ser esto posible, a mantener la ejecución hipotecaria basada en ellas (asunto C-70/17, Abanca Corporación Bancaria)³⁹.

En la primera de las peticiones de decisión prejudicial contenidas en el auto de remisión, el TS vuelve sobre la cuestión con un nuevo enfoque, al plantear no ya la exención de control de la cláusula de vencimiento intrínsecamente nula, sino el alcance de la nulidad declarada. A juicio del tribunal, cuando lo abusivo no sea el contenido íntegro de la cláusula, sino una parte de esta (en el caso, el número y entidad de impagos que determinan el vencimiento, en cuanto no puedan reputarse graves), la declaración parcial de su nulidad y el mantenimiento de la parte que no se considera abusiva no ha de reputarse contrario al derecho de la Unión, pues la que denomina «segregación» de la cláusula en una parte inadmisible —que se elimina— y otra admisible —que se conserva— no constituye un supuesto de integración del pacto

³⁸ Sobre la situación generada tras la sentencia Banco Primus y las alternativas existentes a la ejecución hipotecaria exart. 693.2 LEC, *vid.*, FONT DE MORA RULLÁN, J. et al, «Vencimiento anticipado y ejecución hipotecaria. Alternativas en orden a la ejecución de la garantía hipotecaria: problemas prácticos y dudas jurídicas», *Diario La Ley*, n.º 9217, 13.6.2018, La Ley 5298/2018.

³⁹ ATS, Civil, Pleno, 8.2.2017 (RJ 2017/ 365). Obsérvese que la cuestión prejudicial se plantea en el marco de un juicio ordinario incoado por el consumidor frente a la entidad bancaria, donde se demanda la declaración de nulidad de diversas cláusulas contractuales. En consecuencia, tal y como argumentó el Gobierno español, la interpretación solicitada al TJUE resultaba ajena al objeto del litigio principal, razón por la que probablemente la cuestión debiera haber sido inadmisible. *Vid.*, en este sentido, Arias Rodríguez, J. M. (2019), «Vencimiento anticipado: Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 2019», *Actualidad Civil*, 5. La Ley 6946/2019, pp. 7-9.

nulo ni de reducción conservadora de su validez. En consecuencia, eleva al TJUE la cuestión de la conformidad con la directiva de la posibilidad de que el tribunal nacional, al enjuiciar una cláusula de vencimiento anticipado, «aprecie la abusividad solo del inciso o supuesto del impago de una cuota y mantenga la validez del pacto de vencimiento anticipado por impago de cuotas también previsto con carácter general en la cláusula, con independencia de que el juicio concreto de validez o abusividad deba diferirse al momento del ejercicio de la facultad».

La segunda de las cuestiones elevadas por el TS en el asunto C-70/17 se centra en la determinación del alcance de las facultades del juez nacional que declara la abusividad de una cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo celebrado con consumidores; en particular, si tales facultades comprenden la aplicación supletoria de una legislación interna —en el caso, el art. 693.2 LEC— que pueda resultar más favorable al consumidor. Con el planteamiento de la cuestión, el TS somete a decisión de la Corte europea la legitimidad del criterio sostenido en las ya citadas sentencias de 23 de diciembre de 2015 y de 18 de febrero de 2016, donde —si bien *obiter dicta*, por tratarse en el primer supuesto de una acción de cesación; en el segundo de una acción de nulidad entablada por el consumidor—, sostiene la improcedencia de sobreseer el procedimiento ejecutivo derivado de la reclamación anticipada del préstamo, a fin de «evitar interpretaciones maximalistas, que bajo una apariencia de máxima protección, tengan como consecuencia paradójica la restricción del acceso al crédito hipotecario».

El Tribunal Supremo parte en este caso de la consideración de que el proceso especial de ejecución hipotecaria incoado al amparo del art. 693.2 resulta más beneficioso para el consumidor que la alternativa del juicio declarativo destinado a obtener la resolución del contrato, al ofrecer al deudor ejecutado ventajas inaplicables en la vía declarativa y en la subsiguiente ejecución ordinaria de la sentencia condenatoria. Tales ventajas se cifran en tres: la facultad de enervar la ejecución, liberando el bien hipotecado antes del cierre de la subasta mediante la consignación de las cantidades debidas (art. 693.3 LEC); la posibilidad de remisión parcial de la deuda en caso de adjudicación de la vivienda habitual hipotecada cuando el remate sea insuficiente para lograr la satisfacción de la deuda (art. 579 LEC); y la previsión de que el valor de tasación a efectos de la subasta no podrá ser inferior al 75 por cien del valor de tasación que sirvió para conceder el préstamo (art. 682.2.1 LEC).

A partir de la premisa descrita, el TS consulta al TJUE sobre la procedencia de decretar, a despecho de la nulidad de la cláusula de vencimiento, el inicio o continuación del proceso de ejecución hipotecaria contra el consumidor, en aplicación del art. 693.2 LEC y siempre que se aprecie la entidad de su incumplimiento.

Apenas un mes más tarde de la formulación de la cuestión prejudicial comentada, el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Barcelona consideró necesario elevar al TJUE cuestiones similares sobre el mismo asunto, a los efectos de su acumulación a la

anterior, pero bajo un razonamiento jurídico antagónico (asunto C-179/17, Bankia)⁴⁰. En su auto de remisión, el juzgado catalán niega la mayor del razonamiento del TS, al rechazar que la continuación de la ejecución hipotecaria sea más beneficiosa para el consumidor que el archivo del procedimiento, dadas las dudas que suscita la propia admisibilidad de la resolución por incumplimiento en el marco de un contrato de préstamo y, en último término, la posibilidad abierta por el art. 1124 CC de que el juez, valoradas las circunstancias, estime procedente la concesión de un nuevo plazo al deudor. Aun de admitirse que la continuación del procedimiento hipotecario beneficie al deudor ejecutado, el órgano remitente expresa sus dudas sobre la corrección de la doctrina del TS y su compatibilidad con la interpretación dada por el TJUE a los arts. 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE, que condiciona el juego del derecho dispositivo a la imposibilidad de subsistencia del contrato sin la cláusula nula, siendo así que el contrato de préstamo hipotecario puede mantenerse sin la cláusula de vencimiento anticipado y que la aplicación del art. 693.2 LEC presume la existencia de un convenio válido y eficaz de vencimiento, que precisamente ha sido declarado abusivo, nulo e ineficaz.

En atención a la conexidad existente entre los asuntos C-70/17 y C-179/17, el TJUE decreta su acumulación, dándoles respuesta conjunta en la sentencia de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia⁴¹. Solo unos meses más tarde, su doctrina se reitera en los autos de 3 de julio de 2019, asunto Bankia S. A. contra Henry-Rodolfo Rengifo Jiménez y asunto Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A. contra Fernando Quintano Ujeta⁴².

2.2. El fallo del Tribunal de Justicia

Probablemente el TS fue en todo momento consciente de la debilidad de los argumentos esgrimidos en defensa de la técnica de fraccionamiento de la cláusula de vencimiento, sometida a la consideración del TJUE en la primera de las cuestiones formuladas en el asunto C-70/17. Al cabo, el propio tribunal había descartado su conformidad con el derecho comunitario en la sentencia de 23 de diciembre de 2015, dando así respuesta a uno de los motivos alegados por la entidad prestamista recurrente en defensa de la persistencia de la cláusula⁴³. Solo la sentencia Banco

⁴⁰ AJPI n.º 1 Barcelona, 30.3.2017 (JUR\2017\212409).

⁴¹ Vid., STJUE (gran sala), 26.3.2019, Abanca Corporación Bancaria, S.A., contra Alberto García Salamanca Santos y Bankia, S.A., contra Alfonso Antonio Lau Mendoza y Verónica Yuliana Rodríguez Ramírez, C-70/17 y C-179/17, EU:C:2019:250 (TJCE\2019\59).

⁴² Vid., ATJUE (sala primera), 3.7.2019, Bankia S.A. contra Henry-Rodolfo Rengifo Jiménez y Sheyla-Jeanneth Felix Caiza, C-92/16, EU:C:2019:560; ATJUE (sala primera), 3.7.2019, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., contra Fernando Quintano Ujeta y María Isabel Sánchez García, C-167/16, EU:C:2019:570.

⁴³ Conforme al pronunciamiento, la entidad prestamista, al defender la segregación de la cláusula y la declaración de su validez a partir de la supresión del término «cuálquiera», referido a una parte del capital o de sus intereses, está, «aun sin proclamarlo expresamente, solicitando del

Santander y Escobedo Cortés y su sorprendente doctrina en materia de intereses moratorios podía hacer pensar en un cambio de criterio por el tribunal europeo que, trasladado a las cláusulas de vencimiento, supusiese el respaldo de la técnica ahora cuestionada.

Pero tal cambio no se ha consolidado y la sentencia Abanca Corporación Bancaria y Bankia avanza en el camino solo interrumpido por la sentencia Banco Santander y Escobedo Cortés, para advertir que la «mera supresión» del motivo de vencimiento que convierte en abusivas las cláusulas controvertidas en los litigios principales equivale, en definitiva, a modificar su contenido, facultad que, según reiterada jurisprudencia, se opone al mandato de no vinculación contenido en el art. 6 de la directiva, al objetivo previsto en el art. 7 y al efecto disuasorio que sobre los profesionales ha de ejercer la disciplina sobre cláusulas abusivas (apartados 52 a 55)⁴⁴.

La rotundidad de la respuesta dada a la primera de las cuestiones prejudiciales del asunto C-70/17 contrasta con la tibieza con que el TJUE afronta la respuesta a la segunda de las planteadas en el mismo asunto, coincidente con la primera cuestión del asunto C-179/17. A diferencia del abogado general Sr. Szpunar, abiertamente opuesto a la continuación del procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado a raíz de la aplicación de una cláusula nula, el TJUE se inhibe de dar respuesta directa a la cuestión, trasladando al juez nacional la decisión sobre la procedencia o no de su sobreseimiento, aun cuando incidentalmente acepte en varios momentos el argumentario del TS⁴⁵.

Del contenido de los apartados 60 a 63 de la sentencia Abanca Corporación Bancaria y Bankia se desprende que la decisión del juez nacional ha de derivar de un razonamiento gradual, desarrollado en tres tiempos.

tribunal que proceda a la integración del contrato».

⁴⁴ El escueto razonamiento del tribunal se complementa con las consideraciones realizadas por el abogado general Sr. Szpunar en sus conclusiones, donde se observa que las cláusulas que prevén el vencimiento por cualquier género de incumplimiento son intrínsecamente «indivisibles», sin que sea posible eliminar, sin más modificación, la parte infectada, preservando la frase subsistente su sentido y finalidad inicial. Solo el recurso a una norma nueva —en el caso, la pretendida aplicación supletoria de una disposición de derecho nacional, como es el art. 693.2 LEC— podría preservar el sentido y la finalidad de la cláusula segregada. Pero tal operación excede del mero «fraccionamiento» de la cláusula para constituir un genuino supuesto de «reducción/modificación conservadora de la validez», proscrita por la directiva (conclusiones del abogado general Sr. Szpunar, presentadas el 13 de septiembre de 2018, Abanca Corporación Bancaria, C-70/17 y C-179/17, EU:C:2018:724, apartados 95-109). *Vid.*, en la doctrina, GÓMEZ POMAR, F. (2019), «¿Qué hacemos con los créditos hipotecarios impagados y vencidos? El Tribunal Supremo ante la sentencia Abanca del TJUE», *InDret*, 2, Editorial, pp. 6-7.

⁴⁵ *Vid.*, GÓMEZ POMAR, F., *op. cit.*, p. 2; PANTALEÓN, F. (2019), «La sentencia de la gran sala del Tribunal de Justicia sobre cláusulas de vencimiento anticipado abusivas», *Almacén de Derecho* [blog]. Del mismo autor: «En materia de cláusulas de vencimiento anticipado abusivas», *Almacén de Derecho* [blog], quien de nuevo celebra la empatía y deferencia del Tribunal de Justicia con el TS.

En primer término, ha de valorar si, de conformidad con las normas de derecho interno y adoptando un enfoque objetivo, la facultad del prestamista de dar por vencido anticipadamente el préstamo hipotecario es esencial al contrato, de modo que este no puede subsistir sin tal facultad (apartado 60)⁴⁶. El enfoque objetivo apelado por el tribunal, con cita de la sentencia Perenicová y Perenic, implica que el juicio sobre la subsistencia del contrato no puede depender exclusivamente del mayor beneficio que de la decisión adoptada se irrogue para una de las partes contratantes en el caso resuelto por la sentencia citada, el consumidor⁴⁷.

En segundo lugar, y para el caso de que constate la imposibilidad de subsistencia del préstamo hipotecario, el juez nacional ha de valorar si la nulidad del contrato expone al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales que representan para él una penalización, que puede derivar de una alteración de los cauces procesales contemplados por el derecho nacional para la reclamación judicial del pago de la totalidad del importe del préstamo pendiente de devolución (apartado 61)⁴⁸.

En tercer lugar, constatada la imposibilidad de subsistencia del contrato y el perjuicio irrogado al consumidor como consecuencia del deterioro en su posición procesal, el juez nacional ha de ponderar si el mantenimiento del contrato y la aplicación del derecho dispositivo nacional permite reemplazar el equilibrio real entre los derechos y obligaciones de las partes, supuesto en que «podrá» decretar tal subsistencia del contrato y sustituir las cláusulas cuestionadas por la «norma supletoria de derecho nacional». En tal labor de integración, el juez nacional podrá hacer uso del art. 693.2 en su versión de 2013, aunque su redacción sea posterior a la conclusión de los contratos en causa (apartados 61 y 62).

En el último eslabón del razonamiento del TJUE se encuentra un error de concepto clave en la resolución de la cuestión en juego, ocultado en la cuestión prejudicial planteada por el TS pero delatado por el órgano remitente en el asunto C-179/17, por la comisión y por el abogado general Sr. Szpunar (apartado 121 de sus conclusiones):

⁴⁶ El tribunal se distancia de la posición sostenida por el abogado general Sr. Szpunar, quien, en la línea del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Barcelona, descarta que, excluida la facultad de vencimiento, el préstamo hipotecario haya de ser anulado conforme al derecho nacional. Tal y como sostiene, la persistencia del contrato ha de ser valorada en un estricto plano jurídico, sin que sea determinante la restricción de facultades del acreedor, quien en virtud de la garantía hipotecaria conserva un derecho de preferencia sobre el bien hipotecado (artículos 1923 y 1927 del Código Civil) y un derecho de ejecución separada en caso de concurso del deudor (*vid.*, apartados 113 a 120 de las conclusiones).

⁴⁷ *Vid.*, STJUE (sala primera), 15.3.2012, Perenicová y Perenic, C-453/10, EU:C:2012:144 (TJCE\2012\55), apartados 31 a 33.

⁴⁸ Nuevamente el tribunal se aparta de las conclusiones del abogado general Sr. Szpunar, para quien no es posible afirmar que las ventajas del procedimiento hipotecario descritas por el TS lo conviertan siempre en un proceso más beneficioso para el consumidor, a quien debe trasladarse, tras una información adecuada, la decisión sobre hacer valer o no el carácter abusivo y no vinculante de la cláusula de vencimiento (apartados 127 a 136).

el art. 693.2 no es una norma dispositiva de derecho nacional, pues su activación pasa por la existencia de un pacto válido de vencimiento, presupuesto que falla en los litigios controvertidos.

El TJUE hace tabla rasa de esta realidad incontestable, admitiendo el valor del art. 693.2 LEC como norma de sustitución y planteando, como corolario de su reflexión, dos escenarios posibles.

En primer término, si los órganos jurisdiccionales llegan a la conclusión de que los contratos de préstamo hipotecario en cuestión pueden subsistir sin las cláusulas abusivas controvertidas en los litigios principales, deberían abstenerse de aplicar dichas cláusulas, salvo que el consumidor se oponga a ello, en particular en el caso de que considere que una ejecución hipotecaria seguida al amparo de tal cláusula le sería más favorable que el cauce del procedimiento de ejecución ordinaria (apartado 63).

Por el contrario, si estiman que los préstamos hipotecarios en cuestión no pueden subsistir en caso de supresión de la cláusula abusiva y aprecian que la anulación del contrato en su conjunto expone al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, los tribunales podrán poner remedio a la nulidad de la cláusula sustituyéndola por la nueva redacción de la disposición legal que inspiró dicha cláusula (apartado 64).

2.3. Declinaciones de la sentencia Abanca Corporación Bancaria y Bankia: la STS de 11 de septiembre de 2019

Tras la sentencia Abanca Corporación Bancaria y Bankia, la suerte de los procedimientos hipotecarios incoados en aplicación de una cláusula de vencimiento intrínsecamente nula quedó en definitiva vinculada al criterio que hubiese de seguirse en relación con la posible subsistencia del contrato de préstamo hipotecario, una vez purgado de la cláusula abusiva. Cuestión que, a mi juicio, debiera contestarse afirmativamente. Aceptada por el TS tanto la posibilidad de resolución del contrato de préstamo exart. 1124 CC⁴⁹ como la facultad de darlo por vencido anticipadamente exart. 1129 CC⁵⁰ —estas, sí, normas de derecho dispositivo interno—, no es posible afirmar que la expulsión de la cláusula de vencimiento conlleve necesariamente la anulación del contrato, pues siempre asiste al acreedor la facultad de ponerle fin en caso de incumplimiento grave. A partir de tal premisa, en los términos de la jurisprudencia comunitaria resulta irrelevante si la vía ejecutiva es o no más beneficiosa al consumidor que la declarativa derivada del ejercicio de tales acciones, sin que siquiera tal juicio pueda determinarse apriorísticamente, al ser una decisión que compete en exclusiva a aquél. Sostener otra cosa es someter a relectura el fallo comunitario, en el sentido de que la Corte ha venido a admitir una ampliación del juego de la integración a los supuestos en que, aun siendo posible la subsistencia del contrato sin la cláusula nula,

⁴⁹ *Vid.*, incidentalmente, STS 23.12.2015 y STS 18.2.2016; *ratio decidendi*, STS, Civil, Pleno, 11.7.2018 (RJ\2018\2793).

⁵⁰ *Vid.*, incidentalmente, STS 23.12.2015 y STS 18.2.2016.

su eliminación irroga perjuicios —pretendidamente a ambas partes— que puede corregir el derecho dispositivo⁵¹. Pero esto no es lo que ha dicho el Tribunal de Justicia, a fin de mantenerse al menos formalmente fiel a la doctrina Kásler y Káslemné Rábai. Por tal razón, subsistente el contrato y no existiendo un pacto válido que legitime el vencimiento, no es posible despachar ejecución por el importe total del crédito, procediendo en su caso su sobreseimiento⁵².

Así lo entendieron algunas audiencias provinciales que, tras la publicación de la sentencia Abanca Corporación Bancaria y Bankia, reanudaron los recursos suspendidos precisamente en espera de este fallo del TJUE, para confirmar la denegación del despacho de ejecución y el archivo de los procedimientos decretados en primera instancia, a partir de la consideración de que la supresión de la cláusula de vencimiento anticipado no impide la subsistencia del contrato ni, por ende, da lugar a su integración con el texto del art. 693.2 LEC⁵³.

Como era previsible, no ha sido este el parecer del TS, que en la esperada sentencia del pleno de la sala de lo civil de 11 de septiembre de 2019 fija las pautas aplicables a los procedimientos de ejecución hipotecaria en curso⁵⁴. En síntesis, el tribunal estima que, de conformidad con la doctrina sentada en la sentencia Abanca Corporación Bancaria y Bankia, procede decretar la continuación de tales procedimientos, siempre que, cumpliéndose las condiciones mínimas establecidas en el art. 693.2 LEC (en la redacción dada por la Ley 1/2013), estos procedimientos hayan sido incaudos por razón de un incumplimiento grave del consumidor, atendida la duración y cuantía del préstamo y las posibilidades ofrecidas a aquel de evitar la ejecución. Como criterio orientativo en la realización del test de gravedad, el tribunal postula la verificación del cumplimiento de los requisitos del art. 24 LCC que —como se verá seguidamente— sanciona el vencimiento anticipado del préstamo cuando la cuantía de las cuotas vencidas e impagadas equivalga a un porcentaje sobre el capital prestado o a un número de mensualidades que varían en función de que el incumplimiento se produzca en la primera o en la segunda mitad de duración del préstamo (tres por ciento o doce mensualidades; siete por ciento o quince mensualidades, respectivamente).

El razonamiento que conduce a la fijación de tales criterios por el tribunal parte de la unidad inescindible existente entre los dos elementos que integran los contratos litigiosos, causalmente vinculados: el préstamo (contrato) y la hipoteca (derecho real

⁵¹ Una relectura que mantiene PANTALEÓN PRIETO, F. (2019), en la que denomina «doctrina Kásler-Abanca», *Almacén de Derecho* [blog]..

⁵² *Vid.*, Arias Rodríguez, J. M., *op. cit.*, p. 8.

⁵³ *Vid.*, AAP Valencia (sección 6.^a), 29.3.2019 (JUR\2019\171316); AAP Castellón (sección 3.^a), 13.5.2019 (JUR\2019\156333); AAP Sevilla (sección 8.^a), 15.5.2019 (JUR 2019\213002); AAP Asturias (sección 7.^a), 21.5.2019 (JUR\2019\186983); AAP Tarragona (sección 3.^a), 4.6.2019 (JUR 2019\182501). *Vid.*, en particular, el interesante AJPI n.º 1 Barcelona, 15.5.2019, donde se resuelve el litigio que está en el origen de la cuestión prejudicial C-179/17.

⁵⁴ RJ 2019\3343.

de garantía). A juicio del tribunal, si la eliminación de la facultad de vencimiento no impide per se la subsistencia del primero, constituye una restricción a las facultades del acreedor hipotecario que afecta a la esencia de la garantía, a la economía del contrato y en definitiva a su subsistencia, pues su sentido pasa por el reconocimiento al acreedor de la posibilidad de realizar el bien para reintegrarse de la totalidad del capital debido y los intereses devengados, en caso de impago.

De este modo, el tribunal eleva la facultad de vencimiento anticipado vía ejecución hipotecaria a causa misma del negocio jurídico unitariamente considerado, que a su juicio no se habría celebrado sin la cláusula nula, «conforme a la voluntad común real o hipotética de ambas partes» (apartados 5 a 9 del FJ Octavo)⁵⁵.

Admitida la imposibilidad de subsistencia y sin detenerse ya en la justificación del perjuicio que para el consumidor supondría la pérdida de las ventajas legalmente previstas para la ejecución hipotecaria, el tribunal postula la sustitución de la cláusula anulada por la aplicación del art. 693.2 LEC «no ya en su literalidad», sino conforme a la interpretación del precepto sostenida por el propio tribunal, que apela a valorar, en el caso concreto, «si el ejercicio de la facultad de vencimiento por parte del acreedor está justificado, en función de la esencialidad de la obligación incumplida», supuesto en que ha de continuar la ejecución incoada⁵⁶.

El artificio argumental empleado por el TS no puede ocultar que el criterio que postula no consiste en integrar el contrato con el recurso a una norma de derecho dispositivo, sino en permitir el ejercicio por el empresario de una facultad prevista en una cláusula nula, trasladando el juicio de legitimidad al comportamiento observado por aquel en su ejecución⁵⁷.

⁵⁵ *Vid.*, en el sentido postulado por el TS, GÓMEZ POMAR, F., *op. cit.*, pp. 7-8. Por el contrario, en sentido crítico, MARTÍN FABA, J. M. (2019), «Notas a la Sentencia del Tribunal Supremo sobre las cláusulas de vencimiento anticipado abusivas y los procedimientos de ejecución hipotecaria en curso», *Centro de Estudios de Consumo*, pp. 7-9.

⁵⁶ Con posterioridad a la STS de 11.9.2019, su doctrina es recogida en la STS, Civil, 12.11.2019 (RJ\2019\4679); STS, Civil, 14.11.2019 (RJ\2019\5165 12); STS, Civil, 12.12.2019 (RJ\2019\5211); STS, Civil, 8.1.2020 (RJ\2019\5389), todas ellas recaídas en materia de crédito hipotecario. Por el contrario, las cláusulas de vencimiento anticipado insertas en contratos de préstamo personal, cuando son declaradas abusivas, son suprimidas simple y llanamente del contrato, excluyendo la facultad del prestamista de reclamar su devolución anticipada, pues la expulsión de la cláusula «no compromete la subsistencia del contrato», de ahí que no sea posible «extraer las consecuencias establecidas por la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional en casos en que el contrato no pueda subsistir y su nulidad resulte perjudicial para el consumidor», norma subsidiaria por otra parte inexistente en el ámbito de los préstamos sin garantía (*vid.*, STS, Civil, Pleno, 12.2.2020 [RJ\2020\329]; STS, Civil, 19.2.2020 [RJ\2020\398]; STS, Civil, 9.6.2020 [RJ\2020\1607]).

⁵⁷ Puede observarse que, en puridad, la cuestión prejudicial planteada por el TS no puso el foco en la subsistencia del contrato, sino en la pura subsistencia de la facultad de vencimiento, por reputarla más beneficiosa que su eliminación.

Al margen del juicio que merezca la decisión del tribunal en torno a la imposibilidad de subsistencia del contrato – y a la laxitud con que aplica el expediente de la nulidad del contrato por alteración de la base del negocio, por otro lado imputable en este caso a la parte a quien el expediente beneficia- es obvio que en su fallo ignora buena parte del acervo jurisprudencial comunitario recaído en materia de cláusulas de vencimiento anticipado.

De una parte, se desvía del marco de actuación fijado en la propia sentencia Abanca Corporación Bancaria y Bankia, al no hacer uso del art. 693.2 LEC en la redacción dada por la Ley 1/2013 como norma de sustitución de derecho interno, probablemente –y más allá de la dificultad ya comentada de que el precepto opere como derecho subsidiario– porque el número de impagos que contempla delataría su inaptitud para restablecer el equilibrio contractual entre las partes.

De otra, y con llamativa contumacia –aunque de modo inevitable, para salvar la artifiosa construcción mantenida– sigue trasladando el foco de atención del juicio de validez de la cláusula a la valoración del comportamiento del empresario, a fin de comprobar si el ejercicio de la facultad de vencimiento del crédito está o no justificado, con transgresión de la doctrina Bilbao Vizcaya Argentaria y Banco Primus.

Por último, elude la doctrina Unicaja Banco y Caixabank, pues, pese a apelar al valor del art. 24 LCCI como elemento «orientativo» de apreciación de la gravedad del incumplimiento que justifica el vencimiento, termina por conminar a su aplicación directa por los tribunales, que han de sobreseer o no los procedimientos en curso en función de que se cumplan o no los parámetros fijados en el precepto.

Quizás habría sido menos alambicado que, para alcanzar su objetivo, el tribunal decretase simple y llanamente la integración del contrato –una vez admitida la necesidad de sustituir la cláusula nula– con el nuevo art. 24 LCCI, una posibilidad que el propio órgano entiende avalada por la sentencia de 20 de septiembre de 2018, asunto OTP Bank Nyrt⁵⁸. Claro que –al margen de que la citada sentencia no resuelve un supuesto de integración judicial del contrato, sino de aplicación retroactiva de ley imperativa–, de operar así transgrediría no ya la jurisprudencia comunitaria, sino la voluntad del legislador interno plasmada en la disposición transitoria primera apartado cuarto de la LCCI, que nítidamente excluyó la aplicación del art. 24 a los contratos

⁵⁸ STJUE (sala segunda), 20.9.2018, OTP Bank Nyrt., C-51/17, EU:C:2018:750 (TJCE\2018\226). En el caso, procedente de Hungría, el tribunal remitente se cuestiona si la cláusula contractual sobre diferencial cambiario inserta en un préstamo denominado en divisas, modificada por la aplicación de una norma nacional imperativa posterior a la celebración del contrato, puede reputarse no negociada individualmente y, en caso afirmativo, comprendida en la exclusión establecida en el art. 1.2 de la Directiva 93/13/CEE. Cuestiones a las que el TJUE contesta afirmativamente, sin perjuicio de la inclusión en el ámbito de aplicación de la norma comunitaria de las restantes cláusulas contractuales; en particular, la cláusula que traslada al prestatario el riesgo de fluctuación del tipo de cambio.

suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley cuando el prestamista hubiera dado por vencido el crédito antes de tal fecha⁵⁹.

Si el respeto a la transitoriedad de la LCCI fue el motivo de evitar la aplicación directa del art. 24, el esfuerzo fue en vano, pues a la postre tal aplicación se deduce de las reglas que el TS sienta a propósito de la vigencia en el tiempo de su doctrina⁶⁰. Conforme al apartado 11 del FJ octavo de la sentencia, las «orientaciones jurisprudenciales» establecidas son en definitiva aplicables a todos los procedimientos ejecutivos en curso, que, en síntesis, deberán continuar en la medida en que hubiesen sido incoados en virtud de una cláusula no reputada nula (letra b a contrario) o de un incumplimiento que revista la gravedad prevista en la LCCI (letra c). Inexplicablemente, el sobreseimiento se sanciona para los procesos en que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, se dio por vencido el préstamo por aplicación de una cláusula contractual reputada nula, sin perjuicio —y ello en cualquier caso— de la posible incoación de una nueva demanda ejecutiva en aplicación de las disposiciones legales.

3. El vencimiento anticipado del crédito en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

Al igual que en materia de intereses moratorios, la LCCI interfiere en el régimen del vencimiento anticipado del crédito sancionando su procedencia imperativa cuando concurren conjuntamente tres requisitos, a saber: que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses; que el prestamista haya requerido el pago al prestatario concediéndole un plazo de al menos un mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total adeudado del préstamo y, finalmente, que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalga a un porcentaje sobre el capital concedido que varía en función de que el incumplimiento se produzca en la primera o en la segunda mitad de duración del préstamo, porcentaje que se cifra en, al menos, un tres por ciento en el primer caso y un siete por ciento en el segundo. El tercero de los requisitos establecidos se entenderá cumplido cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce o quince plazos mensuales, respectivamente (art. 24 LCCI).

La regla trata de zanjar la litigiosidad suscitada por el régimen precedente, estableciendo umbrales de incumplimiento inalterables por pacto y sensibles a la

⁵⁹ *Vid.*, GÓMEZ POMAR, F., *op. cit.*, p. 11, quien, con anterioridad a la STS de 11 de septiembre de 2019, excluyó la posibilidad de integrar con el art. 24 LCCI, pues «esto parece traicionar (metiendo por la ventana lo que no ha entrado por la puerta) la voluntad del legislador español en la disposición transitoria primera, número 4 LCCI».

⁶⁰ *Vid.*, sobre la conculcación por la sentencia comentada de la disposición transitoria primera de la LCCI, MARTÍN FABA, J. M., (2019: «Notas...»), pp. 9-11; ADÁN DOMENECH, F. (2019), «La STS de 11 de septiembre de 2019 sobre vencimiento anticipado. Más sombras que luces», *Diario La Ley*, p. 3.

necesaria gravedad que aquel debe revestir para legitimar la pérdida del plazo por el prestatario, conforme a los criterios que, desde la sentencia Aziz,⁶¹ deben presidir la materia: la duración total del préstamo y el importe del capital prestado. Ello no obstante, el precepto establece una ficción legal de equiparación entre la cuantía porcentual y el número de mensualidades impagadas que, en la praxis, equivale a enunciar los criterios como alternativos⁶², a lo que se añade que el segundo de ellos hace tabla rasa de la duración efectiva del préstamo pactada en cada caso, al fijarse inalterablemente un número de meses como criterio de legitimidad del vencimiento del crédito⁶².

El art. 24 extiende su ámbito de aplicación a todos los préstamos y créditos contemplados en el art. 2 LCCI. De este modo, en materia de créditos no garantizados destinados a la adquisición o conservación de la propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir se amplía por ley el espectro del art. 1129 CC, contemplándose un nuevo supuesto de pérdida del beneficio del deudor que el acreedor debe hacer valer por el cauce del procedimiento declarativo y, en su caso, la ulterior ejecución ordinaria de la sentencia estimatoria de la pretensión. Por su parte, tratándose de un crédito inmobiliario garantizado, se añade a tal posibilidad de reclamación por vía declarativa —que previsiblemente decaerá en la práctica— la facultad de incoar el procedimiento ejecutivo hipotecario, ya judicial, en aplicación del nuevo art. 693.2 LEC, ya extrajudicial, en aplicación del art. 129 LH, preceptos ambos que han sido reformados por la LCCI en sentido idéntico al establecido en el art. 24 LCCI.

Con este ámbito, el precepto se formula en términos de absoluta imperatividad, prohibiendo expresamente la estipulación de pactos en contrario (art. 24.2). Como apuntábamos en materia de intereses moratorios, la regla no puede impedir la legitimidad de cláusulas más favorables al consumidor, que prevean el vencimiento anticipado del crédito para estados moratorios más graves, aun cuando sea improbable que estas cláusulas se inserten en el contrato. A los argumentos antes aducidos puede añadirse en este caso la previsión contenida en la disposición transitoria primera apartado cuarto, que excluye la aplicación del régimen imperativo cuando el consumidor alegue que la previsión contractual es más favorable para él.

Sea como fuere, la imperatividad, siquiera relativa, arroja dos consecuencias en cadena: la nulidad radical de las cláusulas que fijen un umbral de incumplimiento inferior al establecido en la norma y la imposibilidad de fiscalizar el posible carácter

⁶¹ *Vid.*, MARTÍN FABA, J. M., *op. cit.*, p. 581. Por el contrario, entiende ARMIJO PLIEGO, A. que los requisitos que fijan la gravedad del incumplimiento deben darse de modo cumulativo (*op. cit.*, p. 407).

⁶² Se ha observado asimismo la incongruencia en que incurre la regla, pues no existe la misma proporción entre un incumplimiento del tres por ciento del capital y un impago de doce cuotas y un incumplimiento del siete por ciento y un impago de quince cuotas, lo que por otra parte no se concilia bien con la finalidad de la norma de procurar la conservación del contrato cuando está próximo a su finalización (*vid.*, MARTÍN FABA, J. M., *op. cit.*, p. 581).

abusivo de las cláusulas que lo respeten, por aplicación del art. 1.2 de la Directiva 93/13/CEE⁶³.

Desde una perspectiva temporal, el nuevo régimen en materia de vencimiento ha de aplicarse, conforme al apartado cuarto de la disposición transitoria primera, a los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, siempre que su vencimiento anticipado no se hubiera producido con anterioridad a tal fecha «se hubiese instado o no un procedimiento de ejecución hipotecaria para hacerlo efectivo, y estuviera este suspendido o no». De este modo, si no la letra, la voluntad del legislador es clara: el art. 24 y los arts. 693.2 LEC y 129 LH, en su nueva redacción, resultan inaplicables a los créditos cuyo vencimiento haya sido solicitado por el prestamista, con independencia de la suerte que haya tenido su pretensión, quedando así sujetos al régimen anterior. Una sujeción que ha devenido ilusoria tras el pronunciamiento contenido en la STS de 11 de septiembre de 2019, cuyas consecuencias prácticas en torno al sometimiento de todos los procesos pendientes a la nueva legalidad han sido analizadas en el epígrafe anterior.

⁶³ *Vid.*, sobre este extremo, las consideraciones realizadas *supra*, epígrafe I.4.

III. BIBLIOGRAFÍA

- ADÁN DOMENECH, F. (2017), «STJUE de 26 de enero de 2017 sobre cláusulas de vencimiento anticipado: nuevo varapalo jurídico al Tribunal Supremo y crisis del sistema procesal español», *Diario La Ley*, 8922.
- (2019). «La STS de 11 de septiembre de 2019 sobre vencimiento anticipado. Más sombras que luces», *Diario La Ley*, 9498, la Ley 12032/2019.
- AGÜERO ORTIZ, A. (2015). «Los intereses moratorios que superen en dos puntos porcentuales a los intereses remuneratorios son abusivos», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 14, pp. 262-274.
- (2016). «Los intereses moratorios que superen en dos puntos porcentuales a los remuneratorios serán abusivos en los préstamos hipotecarios», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 19, pp. 209-216.
- (2019). «Principales medidas introducidas por la Ley Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario», *Centro de Estudios de Consumo*. Disponible en http://www.centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Principales_medidas_introducidas_por_la_Ley_Reguladora_de_los_Contratos_de_Credito_Inmobiliario.pdf
- ALBIEZ DOHRMANN, K. J. (2019)- «La aplicación en el tiempo de la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario y de otras normas», *Diario La Ley*, 9439, la Ley 7689/2019.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2015). «La Sentencia del Tribunal de Justicia sobre intereses moratorios fijados por ley», *Almacén de Derecho* [blog], Disponible en <https://derechomercantilespaña.blogspot.com/2015/01/la-sentencia-del-tribunal-de-justicia.html>
- (2015). «La Sentencia del Tribunal Supremo sobre cláusulas abusivas de intereses moratorios», *Almacén de Derecho* [blog]. Disponible en <https://almacendedderecho.org/la-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-clausulas-abusivas-de-intereses-moratorios/>
- (2015). «El Tribunal de Justicia decide mediante auto una cuestión prejudicial sobre intereses moratorios y vencimiento anticipado», *Almacén de Derecho* [blog]. Disponible en <https://almacendedderecho.org/el-tribunal-de-justicia-decide-mediante-auto-una-cuestion-prejudicial-sobre-intereses-moratorios-y-clausula-de-vencimiento-anticipado/>
- (2015). «Más sobre la integración del contrato tras la anulación de la cláusula abusiva de intereses moratorios», *Almacén de Derecho* [blog],. Disponible en <https://almacendedderecho.org/mas-sobre-la-integracion-del-contrato-tras-la-anulacion-de-la-clausula-abusiva-de-intereses-moratorios/>
- ARIAS RODRÍGUEZ, J. M. (2019). «Vencimiento anticipado: Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 2019», *Actualidad Civil*, 5. la Ley 6946/2019.
- ARMIJO PLIEGO, A. (2019). «Variaciones en el tipo de interés, vencimiento anticipado e intereses de demora». En J. M. López Jiménez (coord.), *Comentarios a la Ley Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario*. Madrid, Las Rozas: Wolters Kluwer, pp. 389-417.

- ARROYO AMAYUELAS, E. (2016). «No vinculan al consumidor las cláusulas abusivas: del derecho civil al procesal y entre la prevención y el castigo». En E. Arroyo Amayuelas y A. Serrano de Nicolás (eds.), *La europeización del derecho privado: cuestiones actuales*. Madrid, Marcial Pons, pp. 65-96.
- (2019). «The Dialogue Between Courts Concerning Directive 93/13 with Especial Regard to the Default Interest Terms», *Festschrift in Honour of Reiner Schulze's Seventieth Birthday* (coordinadores Janssen, A. and Schulte-Nölke, H.), Texto inédito que manejo por amabilidad de la autora, de próxima publicación en la editorial Nomos, pp. 139-160.
- CARRASCO PERERA, A. (2012). «Las cláusulas abusivas se eliminan sin más: no cabe reducirlas, moderarlas ni modificarlas», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 3, pp. 145-147.
- (2015). «Interés remuneratorio y límites de abusividad en intereses moratorios al consumo. Crítica de la doctrina del Tribunal Supremo», *Centro de Estudios de Consumo*. Disponible en http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/12/Interés-remuneratorio-y-límites-de-abusividad-en-intereses-moratorios-al-consumo_Crítica-de-la-doctrina-del-Tribunal-Supremo.pdf
- DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, (2016). «Los efectos de la declaración de abusividad de cláusulas hipotecarias en la ejecución. En M. Espejo Lerro de Tejada y P. Murga Fernández (eds.), *Vivienda, préstamo y ejecución*, Thomson-Reuters Aranzadi, pp. 795-812.
- DÍAZ FRAILE, I., (2018). «Intereses de demora en los préstamos hipotecarios. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y su compatibilidad con el derecho comunitario (a la luz de las conclusiones del abogado general del TJUE Sr. Nils Wahl, presentadas el 22 de marzo de 2018)», *Revista de Derecho Civil*, 2, pp. 293-320.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., (2013). «La STJUE de 14 de marzo de 2013: su aplicación por los tribunales y su desarrollo legislativo por Ley 1/2013», *La Ley Unión Europea*, 7. La Ley 4832/2013.
- FONT DE MORA RULLÁN, J.; MOYA DONATE, P.; MIÑANA LLORENS, V.; BAÑON GONZÁLEZ, A.; DE LA RÚA NAVARRO, A. M.; LONGAS PASTOR, B., (2018). «Vencimiento anticipado y ejecución hipotecaria. Alternativas en orden a la ejecución de la garantía hipotecaria: problemas prácticos y dudas jurídicas», *Diario La Ley*, 9217. La Ley 5298/2018.
- GERSTENBERG, O., (2015). «Constitutional Reasoning in Private Law: The Role of the CJEU in Adjudicating Unfair Terms in Consumer Contracts», *European Law Journal*, 21 (5), pp. 599-621.
- GÓMEZ POMAR, F., (2019). «¿Qué hacemos con los créditos hipotecarios impagados y vencidos? El Tribunal Supremo ante la sentencia Abanca del TJUE», *InDret*, 2.
- GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., (2010). «Comentario a la sentencia de 16 diciembre 2009 (RJ 2010, 702)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 84, pp. 1645-1728.

- (2013). «Efectos de la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas. (Abusa, que algo (ya) no queda)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 91, pp. 339-356.
- LAS CASAS, A. et al., (2014) «Recent trends of the ECJ on consumer protection: Aziz and Constructora Principado», *European Review of Contract Law*, 10 (3), pp. 444-465.
- LÓPEZ CÁNOVAS, A., (2015). «El carácter abusivo del pacto de intereses moratorios en préstamos sin garantía real. Comentario a la STS n.º 265/2015, de 22 de abril, que fija doctrina jurisprudencial al respecto», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 8, pp. 167-178.
- MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M., (2020). «Información precontractual y transparencia en la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario», *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 2232, 2020, Año LXXIV.
- MARÍN LÓPEZ, M. J., (2015). «Imposibilidad de recalcular los intereses moratorios en los préstamos hipotecarios, fijándolos en tres veces el interés legal del dinero, cuando la cláusula que los impone es abusiva (STJUE de 21 de enero de 2015)», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 13, pp. 27-39.
- (2018). «Mecanismos para aumentar la protección del prestatario hipotecario: el papel de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y algunas novedades incluidas en el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo». En J. M. Busto Lago, *El nuevo paradigma de la solvencia del consumidor de crédito en la Unión Europea*, Barcelona: Atelier, pp. 23-64.
- MARTÍN FABA, J. M., (2019). «Límites a los intereses de demora». En A. Carrasco Perera (ed.), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario*, Cizur Menor, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, pp. 637-670.
- (2019). «Notas a la Sentencia del Tribunal Supremo sobre las cláusulas de vencimiento anticipado abusivas y los procedimientos de ejecución hipotecaria en curso», *Centro de Estudios de Consumo*, Disponible en http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Notas_a_la_Sentencia_del_Tribunal_Supremo_sobre_las_clausulas_de_vencimiento_anticipado_abusivas.pdf
- MÚRTULA LAFUENTE, V., (2018). «Cuestiones actuales sobre los intereses moratorios y de demora en los préstamos hipotecarios». En A. Domínguez Luelmo (ed.), *Vivienda e hipoteca. Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Madrid, Tecnos, pp. 449-548.
- PANTALEÓN PRIETO, F., (2018). «De nuevo sobre los intereses moratorios abusivos en contratos de préstamo», *Almacén de Derecho* [blog]. Disponible en: <https://almacendedederecho.org/de-nuevo-sobre-los-intereses-moratorios-abusivos-en-contratos-de-prestamo/>
- (2019). «La sentencia de la gran sala del Tribunal de Justicia sobre cláusulas de vencimiento anticipado abusivas», *Almacén de Derecho* [blog]. Disponible en <https://almacendedederecho.org/la-sentencia-de-la-gran-sala-del-tribunal-de-justicia-sobre-clausulas-de-vencimiento-anticipado-abusivas/>

- (2019). «En materia de cláusulas de vencimiento anticipado abusivas», *Almacén de Derecho* [blog]. Recuperado de <https://almacendedderecho.org/en-materia-de-clausulas-de-vencimiento-anticipado-abusivas/>
- PAZOS CASTRO, R., (2014). «El control de las cláusulas abusivas y la autonomía de la voluntad del consumidor ante el juez (comentario a la STJUE de 30 de mayo de 2013, Asbeek Brusse y De Man Garabito)», *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 2162, año LXVIII.
- REDONDO TRIGO, F., (2015). «Las cláusulas abusivas de intereses moratorios ante la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015 y el auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de junio de 2015», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 751, año 91, pp. 3018-3028.
- ROTT, P., (2012). «Case note on Banco Español de Crédito v Joaquín Calderón Camino», *European Review of Contract Law*, 8 (4), pp. 470-480.
- TRUJILLO CABRERA, C., (2018). «Los intereses de demora en el Proyecto de Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario». En R. Sánchez Lería y L. Vázquez-Pastor Jiménez (coord.), *Los contratos de crédito inmobiliario. Algunas soluciones legales*, Madrid: Reus, pp. 231-246.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de octubre de 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPÓ

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	12
I.2.1	Inscripción de filiación	12
I.3	Adopción	18
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	18
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	22
II.1	Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	22
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	22
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	s/r
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	24
II.3	Atribución de apellidos	26
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	26
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4	Cambio de apellidos	29
II.4.1	Modificación de Apellidos	29

II.5	Competencia	32
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	s/r
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	32
III	NACIONALIDAD	35
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	35
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	35
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	40
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	40
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	176
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	179
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	179
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	202
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	202
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	s/r
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	s/r
III.6	Recuperación de la nacionalidad	s/r
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	s/r
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	214
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	s/r
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	214

III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	s/r
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV MATRIMONIO	221
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	221
IV.2.1 Autorización de matrimonio	221
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial	282
IV.3 Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero	284
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	284
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	284
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5 Matrimonio civil celebrado en España	331
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	331
IV.6 Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7 Competencia	s/r
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio	s/r

V DEFUNCIÓN	s/r
V.1 Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI TUTELAS	s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	332
VII.1 Rectificación de errores	s/r
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	s/r
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2 Cancelación	332
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento	332
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3 Traslado	s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	370
VIII.1 Cómputo de plazos	s/r
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	s/r
VIII.2 Representación	s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Caducidad del expediente	370
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	370
VIII.4 Otras cuestiones	374
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	374

IX PUBLICIDAD	377
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	377
IX.2.1 Publicidad material	377
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 15 de octubre de 2019 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.

No es inscribible un nacimiento ocurrido en S. (Sáhara Occidental) en 1970 porque no afecta a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Riveira (A Coruña) el 21 de agosto de 2013, el Sr. B. S. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central alegando que nació en S. cuando el Sáhara era territorio español y que sus progenitores ostentaban la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad expedido por autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD); certificado de nacimiento expedido por autoridades de la RASD –sellado por autoridades argelinas y legalizado por el Consulado General de España en Orán– de B., hijo de M. M. S. y de S. A. H., nacido en S. el 2 de marzo de 1970; certificados expedidos por autoridades de la RASD de nacionalidad saharaui del promotor, de paternidad respecto de M. M. S. A.-L. y S. A. H. y de ausencia de antecedentes penales; libro de familia expedido a los progenitores del solicitante por el Gobierno General del Sáhara (no consta fecha de expedición); DNI expedido en 1971 a S. A. J.; tarjeta de farmacia militar, tarjeta de asistencia sanitaria y documento de identificación expedido en 2012 por la Unidad de Asuntos Saharauis y Pagaduría de Pensiones del Ministerio de Defensa a nombre de S. A. J.; DNI expedido en 1963 a M. M. S. u. A.-L.; pasaporte argelino del promotor, y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el promotor, comparecieron como testigos tres de sus familiares.

3. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 4 de abril de 2014 denegando la inscripción por no resultar acreditada la nacionalidad española del promotor, dado que el nacimiento en el Sáhara no otorgaba por ese solo hecho tal nacionalidad, ni que hubiera estado sometido a la patria potestad de españoles.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que es español de origen por ser hijo de españoles y nacido en territorio español, que nunca ha renunciado a su nacionalidad originaria, que el pasaporte argelino del que es titular es un mero instrumento para poder desplazarse, que los ciudadanos saharauis son apátridas y que en su caso concurre la posesión de estado y la presunción de nacionalidad española.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 5 de septiembre de 1997, 22-2^a de junio de 2001, 7-10^a de septiembre de 2002, 13 de diciembre de 2003, 11-4^a de octubre de 2007, 21-7^º de mayo de 2008, 19-58^a de diciembre de 2012 y 31-208^a de julio de 2014.

II. Pretende el promotor la inscripción de su nacimiento en el registro civil español alegando que es español por haber nacido en territorio del Sáhara en 1970 y ser hijo de españoles.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el registro civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en este caso, dado que el no inscrito nació en territorio del Sáhara Occidental y no consta que haya adquirido la nacionalidad española por ningún título.

IV. Los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera, en ciertas condiciones, la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 2258/76, de 10 de agosto.

V. El origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la descolonización llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir, en concurrencia con determinados requisitos, la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podidostraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento, dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización, durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sáhara.

VII. Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar el territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una provincia española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “*las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus régimen municipal y provincial*”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los estatutos entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que, como manifestación de esta posición, España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

VIII. Sin embargo, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre descolonización de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por

tanto, a la diferenciación de territorios, puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de descolonización del Sáhara, cuyo preámbulo expresa “que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional”.

IX. En definitiva, el interesado en este caso no ha acreditado que sus representantes legales -dada su minoría de edad en aquel momento- ejercitaran en su nombre la opción a la nacionalidad española mientras estuvo en vigor el real decreto de 1976 o que estuviesen imposibilitados de facto para ello por haber permanecido en los territorios ocupados. Tampoco está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil, pues no consta título registral y, además, el recurrente ha venido utilizando hasta ahora un pasaporte argelino. Y, por lo que se refiere a la supuesta nacionalidad española de sus progenitores, no se ha aportado inscripción alguna en un registro español que la acredite.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 15 de octubre de 2019 (2ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 9 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Alcorcón (Madrid), doña R. B. G., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento, solo con filiación materna, de su hijo M. G. B., nacido en Alcorcón el de 2018. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes únicamente a la filiación materna del nacido; DNI de la promotora; certificado del hospital de no haberse promovido la inscripción desde el centro sanitario; volante de empadronamiento; boletín estadístico de parto; primera página de una demanda de divorcio del matrimonio formado por la promotora y C. A. S. presentada en B., junto con la hoja de registro de Lexnet y una diligencia judicial de suspensión de vista por ausencia de procurador y abogado; copia de inscripción de matrimonio contraído en B. el 22 de enero de 2016 entre C.-A. S., de nacionalidad senegalesa, y R. B. G., e inscripción de nacimiento de A. G. B., hijo de la promotora nacido en M. el ... de 2013.
2. En comparecencia ante la encargada del registro, la interesada ratificó la solicitud de inscripción de su hijo solo con filiación materna, al tiempo que declaraba que, aunque su estado civil era el de casada desde el 22 de enero de 2016, había presentado una demanda de divorcio el 7 de junio de 2017. La encargada del registro requirió entonces la aportación de pruebas que acreditaran la separación de hecho de los cónyuges a efectos de destruir la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil.
3. La interesada presentó un certificado de empadronamiento histórico en B. con fecha de baja por cambio de municipio el 27 de abril de 2017, mientras que su todavía cónyuge continuaba empadronado, a 4 de junio de 2018, en el último domicilio que ambos habían compartido. Aportaba asimismo un certificado de empadronamiento en N. (Granada) entre el 27 de abril y el 3 de agosto de 2017, así como un certificado de empadronamiento histórico en M. con última fecha de alta de 3 de agosto de 2017.
4. El 3 de julio de 2018 comparecen dos testigos, uno de los cuales declaró que conocía a la promotora desde hacía dos años y medio y que no sabía que estaba casada, pero que, cuando la conoció, le presentaron también a un chico de raza blanca como novio de ella. La segunda testigo declaró que conoció a la promotora a finales de 2016 o principios de 2017, que sabe que en ese momento ya estaba separada de su marido, que es la novia de su hermano y que cuando comenzó su relación con este ella ya estaba embarazada de dos meses.
5. El 18 de julio de 2018 comparece ante el encargado del Registro Civil de Badajoz el Sr. C. A. S., aún marido de la promotora en aquel momento, quien declara que no es el padre del nacido.
6. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 1 de agosto de 2018 acordando la práctica de la inscripción del nacido con filiación matri-

monial porque la madre continuaba casada y, a juicio de la encargada, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

7. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la madre en que se encuentra separada de su cónyuge desde hace tiempo, que él no es el padre de su hijo, tal como han declarado ambos interesados, y que quiere que la inscripción se practique solo con filiación materna.

8. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que consideró que se había producido un error en la apreciación de los hechos y que resultaba acreditado que habían transcurrido más de trescientos días desde la separación de los cónyuges, por lo que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Alcorcón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008; 24-3^a de febrero de 2010; 1-2^a de junio y 31-10^a de octubre de 2012; 15-44^a de abril y 8-56^a de octubre de 2013; 12-32^a de marzo y 29-43^a de diciembre de 2014; 4-3^a de septiembre de 2015; 5-21^a de mayo de 2017 y 23-40^a de marzo de 2018.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de nacimiento de un menor nacido en mayo de 2018 únicamente con filiación materna, pues, aunque la madre estaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que ya entonces estaban separados y que el marido no es el padre del nacido. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del

artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada. Sin embargo, en diligencias posteriores, ambos cónyuges declararon que el nacido no es hijo del marido, se aportaron certificados de empadronamiento de los que cabe razonablemente deducir –aunque, por sí sola, no pueda considerarse una prueba definitiva– que la pareja no convivía desde el 27 de abril de 2017 y consta una demanda de divorcio presentada el 7 de junio de ese mismo año. A pesar de ello, la encargada del registro no consideró destruida la presunción y, según ha podido comprobar este centro, practicó la inscripción del menor atribuyendo la paternidad al marido, de manera que, una vez practicado el asiento, que hace fe de la filiación del inscrito (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), de acuerdo con la legislación aplicable (cfr. arts. 92 y 95.2º LRC y 297 RRC) no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alcorcón.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (5ª)

I.2.1. Inscripción de filiación

Es inscribible el reconocimiento paterno de un menor otorgado en forma y con todos sus requisitos, sin que quepa negar la inscripción por la sola sospecha de la encargada de que el reconocimiento no se ajusta a la veracidad biológica.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Madrid, don J.-L. P. P., de nacionalidad dominicana, y D.^a V. G. M., con doble nacionalidad española y dominicana, solicitaban la inscripción de la filiación paterna de su hijo J.-D., nacido en 2013 e inscrito únicamente con filiación materna. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de J.-D. G. M., nacido en M. el de 2013, hijo de V. G. M., de nacionalidad dominicana, con marginal de 17 de junio de 2016 para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre y la opción a la misma nacionalidad ejercitada en nombre del inscrito el 30 de mayo de 2016; pasaporte dominicano y certificación dominicana de nacimiento de J.-L. P. P., y DNI de V. G. M.
2. La encargada del registro dictó providencia el 25 de octubre de 2016 denegando la inscripción de la filiación paterna por considerar que el declarante no es el padre biológico del inscrito, ya que, al ser preguntado sobre la fecha de nacimiento de su hijo, respondió que en 2015 y, repreguntado al respecto, dijo que en 2014. Añade la resolución que la madre manifestó que el padre había llegado a España cuatro años antes y que convive con ella y con el niño desde 2016.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, desde el principio, se le había comunicado que no se inscribiría la filiación debido a la fecha de emisión de su pasaporte (5 de agosto de 2014), sin advertir que dicho pasaporte se emitió en Madrid en sustitución del anterior; que tal argumentación le desconcertó enormemente, lo que contribuyó a que no se centrara en las preguntas que se le realizaron y que incluso provocó una discusión con su pareja; que aporta un examen de ADN que demuestra su paternidad respecto del menor, y que está a disposición del registro para aportar cuanta documentación le sea requerida con el fin de probar la veracidad de su declaración. Al escrito de recurso se adjunta un estudio genético realizado por un laboratorio de C.
4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 24-1^a de enero y 28 de diciembre de 2002; 15-3^a de enero y 12-2^a de noviembre de 2004; 24-1^a y 2^a de noviembre de 2005; 9-2^a de marzo de 2009; 16-1^a de diciembre de 2010; 20-70^a de diciembre de 2013; 21-27^a de abril de 2014; 27-97^a de marzo de 2015; 15-17^a de enero de 2016 y 29-21^a de junio de 2018.

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno efectuado por un ciudadano dominicano de un hijo no matrimonial nacido en Madrid en 2013 de madre dominicana que adquirió posteriormente la nacionalidad española y que fue inscrito en el registro solo con filiación materna. El reconocimiento se efectuó mediante comparecencia conjunta del declarante y de la madre del inscrito, quien expresó su consentimiento, ante el Registro Civil de Madrid el 25 de octubre de 2016. La inscripción fue denegada porque la encargada, a la vista de las declaraciones de los interesados, consideró que el declarante no es el padre biológico del inscrito.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2º CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y aunque, aun así, la filiación no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso. No hay datos en el expediente que permitan excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado y no consta filiación contradictoria, de manera que no existe obstáculo para inscribir el reconocimiento solicitado.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial del menor J.-D. G. M. respecto del ciudadano dominicano J.-L. P. P.

Madrid, 15 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 3 de octubre de 2019 (2ª)

I.3.2 Inscripción adopción internacional

No es inscribible, por el momento, en el registro civil español la adopción constituida en Portugal respecto de una menor de edad nacida en España de padre portugués y madre española por no resultar acreditados los extremos a los que se refieren los apartados 3 y 4 del art. 26 de la Ley de Adopción Internacional.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Vigo, don J. P. C., de nacionalidad española y con domicilio en V., solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hija C. P. A. Aportaba la siguiente documentación: certificado portugués del asiento de nacimiento, practicado el día 18 de noviembre de 2014, de C. D. P., nacida en P. de M. (España) el de 2011, hija de J. P. C., natural de V. y con residencia habitual en V. d. C. (Portugal), y de S. C. A. d. S. D., natural de M. y con residencia habitual en V. d. C.; DNI del solicitante y documentos de identidad portugueses de S. C. A. d. S. D. y de C. D. P.; certificación literal de nacimiento de J. P. C., nacido en V. el 22 de octubre de 1975; libro de familia, y certificado de empadronamiento conjunto en V.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, a la vista del lugar de nacimiento de la nacida y en orden a determinar la competencia del registro para la inscripción, se solicitó al promotor la aportación de certificado o informe médico del parto. El requerido declaró, en comparecencia personal ante el Registro Civil de Vigo, que la menor nació en P. d. M., donde consta inscrita como C. C. M., y que él y su esposa la adoptaron después en Portugal. Añade el compareciente que cree que la inscrita incluso llegó a tener DNI español con sus anteriores nombre y apellidos.

3. Visto lo manifestado por el promotor, se incorporó al expediente certificación literal de nacimiento de C. C. M., nacida en P. d. M. el 1ºdía de 2011, hija de J. J. C. A., de nacionalidad portuguesa, y de M. A. M. M., de nacionalidad española, con marginal de expedición de libro de familia el mismo día de la inscripción. A continuación, se solicitó la aportación de testimonio, expedido por el órgano judicial que la dictó, de la sentencia por la que se constituyó la adopción. El interesado remitió la siguiente documentación: certificado portugués plurilingüe de nacimiento de S. C. A. d. S. D. y copia testimoniada, acompañada de su traducción, de la sentencia dictada el 25 de julio de 2014 por el Juzgado de lo Civil número 1 de V. d. C. (Portugal) por la que se constituye la

adopción de la menor C. M. C., nacida en P. d. M. el día de 2011 y declarada en protección y amparo por la Comisión de Protección de Menores, por S. C. A. d. S. D. y J. P. C., casados y residentes en V. d. C., con indicación de que la adoptada pasará a llamarse C. D. P.

4. A la vista del conjunto de la documentación disponible, previo informe del ministerio fiscal, el expediente se remitió al Registro Civil de Palma de Mallorca, por ser este el competente para la inscripción de la adopción.

5. El ministerio fiscal del Registro Civil de Palma solicitó al promotor la aportación del certificado de idoneidad de los adoptantes y el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia en España de la adoptada, documentos ambos exigidos por la Ley de Adopción Internacional española. Los adoptantes manifestaron que no disponían de dichos documentos porque la adopción se había tramitado íntegramente en Portugal. No obstante, remitieron un “certificado de confiança” de una institución portuguesa según el cual C. M. C. fue confiada el 28 de febrero de 2014 a S. C. A. S. D. y J. P. C., residentes en V. d. C.

6. El encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca dictó auto el 16 de septiembre de 2016 denegando la práctica de la inscripción solicitada porque, para inscribir en España una adopción constituida en el extranjero de una menor nacida en España, es preciso aportar los documentos previstos en los apartados tres y cuatro del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional, dado que tanto el adoptante como la adoptada (hija de madre española) son españoles.

7. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que la madre adoptante es de nacionalidad portuguesa; que se casaron en 2010 y su vivienda habitual se encuentra en Portugal; que realizaron todos los cursos y pruebas pertinentes para ser seleccionados como candidatos adoptantes; que la menor, pese a su nacionalidad española, reside en Portugal desde junio de 2012; que tanto los adoptantes como la adoptada residían en Portugal en el momento de la adopción, razón por la cual el proceso se realizó en ese país en su totalidad, y que la menor se encuentra totalmente integrada en su localidad de residencia y en su entorno social desde febrero de 2014. Con el escrito de recurso aportaban un certificado portugués de selección de candidato adoptante a favor de los recurrentes.

8. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se ratificó en el contenido del informe emitido antes de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 172 a 180 del Código Civil (CC), 26, 27 y 29 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI); 15, 23, 24 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la

Resolución Circular de 15 de julio de 2006 y las resoluciones, entre otras, 21-1^a de diciembre de 2001, 17-6^a de septiembre de 2007, 15-3^a de junio de 2009, 12-9^a de diciembre de 2013 y 27-19^a de marzo de 2015.

II. Los interesados, un matrimonio formado por un español y una ciudadana portuguesa, solicitan la inscripción de la adopción constituida en Portugal de una menor nacida en España en 2011, hija de padre portugués y madre española, cuya inscripción de nacimiento consta practicada en el Registro Civil de Palma de Mallorca. El encargado del registro denegó la inscripción porque no se ha aportado ni el certificado de idoneidad ni el consentimiento de la entidad pública española a los que se refieren los apartados tres y cuatro del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

III. La autoridad española ante la que se plantee la validez de una adopción con ocasión de una solicitud de inscripción de nacimiento (en su caso) y marginal de adopción de su competencia, debe realizar el reconocimiento incidental de la documentación aportada para verificar si la adopción constituida por autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al registro civil español. Dichos presupuestos, en lo que a este caso interesa, son los siguientes: que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; que no vulnere el orden público; que cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción surta los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en derecho español; que cuando el adoptante sea español y residente en España, se aporte el certificado de idoneidad, salvo en los casos en los que, de haberse constituido la adopción en España, no se hubiera requerido dicho certificado; que, si el adoptando es español en el momento de constitución de la adopción ante la autoridad extranjera competente, se acredite el consentimiento de la entidad pública correspondiente a su última residencia en España y, finalmente, que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad mediante su legalización o apostilla.

IV. La solicitud realizada se basa en una sentencia de un órgano judicial portugués de 27 de julio de 2014 cuya validez y efectos homologables a la adopción española no se cuestionan, pero considera el encargado que no es posible su inscripción mientras no se aporten también el certificado de idoneidad de los adoptantes y el consentimiento de la entidad pública española correspondiente. Por lo que se refiere al primero de esos documentos, el artículo 26.3 LAI exige, para el reconocimiento en España de la adopción constituida ante autoridad extranjera en los casos en que el adoptante es español y está domiciliado en España al tiempo de la adopción, un certificado de idoneidad emitido por la entidad pública española competente que acredite la capacidad del solicitante para adoptar. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha sido estricta con la exigencia de este requisito, en cuya ausencia entiende que se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el registro civil español. No obstante, este rigor queda atenuado por la posibilidad de que el certificado de idoneidad -que expide la entidad pública de la comunidad autónoma correspondiente

a la residencia habitual de los solicitantes- se obtenga después de constituida la adopción en el extranjero. La controversia en este caso se centra en dilucidar cuál sea el domicilio efectivo de los adoptantes, pues si, como alegan en el recurso, residen de forma permanente en Portugal desde antes de que se tramitara la adopción y allí continúan, de acuerdo con el precepto legal, no sería necesaria la aportación de un certificado de idoneidad español. Sin embargo, se da la circunstancia de que el promotor presentó su solicitud a través del Registro Civil de Vigo pocos meses después de constituida la adopción declarando que allí estaba domiciliado y aportando el certificado de empadronamiento correspondiente, en lugar de hacerlo a través del registro consular correspondiente al domicilio en el extranjero, si tal hubiera sido el caso. Es cierto que la prueba del certificado del padrón municipal no es exclusiva y que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados (tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos o ausencia de visados o permisos de residencia). Pero en este caso se da la circunstancia de que es el propio solicitante quien ha generado la contradicción que surge de la documentación aportada, por lo que, para poder eximirle de la necesidad de aportar el certificado de idoneidad, deberá ser también él quien presente las pruebas necesarias que acrediten de forma suficiente que su domicilio habitual y efectivo estaba fijado en Portugal en el momento de la adopción.

V. En lo que se refiere al segundo documento omitido, resulta que el apartado cuarto del artículo 26 LAI exige un requisito complementario cuando, como en este caso, se trata de la adopción de una persona española, siendo necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia en España del adoptado. El objetivo de este requisito, de escasa aplicación práctica por ser España, esencialmente, un estado de recepción en materia de adopción, es evitar el fraude que podría darse al trasladar el domicilio o residencia del adoptando español al extranjero para evitar la necesidad de una propuesta previa por parte de la entidad pública española. Y en este caso resulta exigible porque la menor, nacida en España en 2011 y española de origen al ostentar su madre biológica tal nacionalidad, residió en nuestro país hasta junio de 2012, según declaran los propios recurrentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 15 de octubre de 2019 (6ª)

II.2.1 Cambio de nombre

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 16 de octubre de 2015 en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga), D.^a F. S. V., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su segundo apellido es Vz, y no el que actualmente consta, así como el cambio de su nombre por Iccha-F., alegando que así es conocida. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de F. Vs. R. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en A. (Málaga) el 12 de febrero de 1945, con marginal de rectificación de 22 de noviembre de 2010 para hacer constar que el primer apellido de la inscrita, así como el de su padre y el abuelo paterno, es Vz. y no Vs.; certificación literal de nacimiento de F. S. V., nacida en M. el 11 de febrero de 1967, hija de F. S. C. y de F. V. R.; DNI de la promotora y de su madre; tarjeta de visita profesional, y dos perfiles de redes sociales donde la titular se identifica, respectivamente, como “Iccha Paqui” y “Paqui Iccha”.

2. Tras la comparecencia de dos testigos, el ministerio fiscal emitió informe favorable. El encargado del registro dictó auto el 12 de mayo de 2016 denegando el cambio de nombre propuesto por entender que se trata de una modificación de escasa entidad en la que no concurre justa causa.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que el cambio de nombre solicitado no es intrascendente para ella, pues el que pretende añadir a su nombre actual está

vinculado a un movimiento espiritual de desarrollo personal al que pertenece y por él es conocida, especialmente en su actividad como profesora de yoga. En prueba de sus alegaciones, aportaba la siguiente documentación: certificado de participación en un taller de danza de F. S. Iccha, ficha de monitora de yoga en un centro cívico a nombre de Iccha S. V., cartel publicitario de un curso de yoga impartido por Iccha S., dos folletos informativos de un curso de yoga impartido por "F. S. V. Iccha", programa de actividades organizadas por el Ayuntamiento de F. en el que figura un taller impartido por "Iccha", listado de alumnas de un curso de danza en el que figura como monitora "Iccha", certificado de la Concejalía para la Igualdad del Ayuntamiento de F. de que F. S.-Iccha ha colaborado con dicha institución impartiendo varios talleres y declaraciones de tres personas que manifiestan que conocen a la interesada por el nombre principal de Iccha.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Fuengirola remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3^a de abril de 2007; 6-4^a de abril de 2009; 10-7^a y 9^a de febrero, 30-4^a de abril y 21-17^a de octubre de 2014; 6-35^a de noviembre y 30-16^a de diciembre de 2015; 1-45^a y 50^a de abril y 30-32^a de septiembre de 2016; 8-17^a de junio y 23-4^a de octubre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, F., por Iccha-F., alegando que es este el que utiliza habitualmente y que así es conocida. El encargado del registro denegó la solicitud considerar que se trata de una modificación de escasa entidad en la que no concurre justa causa.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Debe recordarse que, tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. El cambio solicitado en este caso comporta una modificación sustancial, pues se trata de anteponer un nuevo nombre al que ya ostenta la promotora. Sin embargo, todos los documentos aportados (no muy numerosos) están relacionados con la misma actividad, la mayoría no tienen fecha y varios de ellos han sido elaborados a iniciativa de la propia interesada y con su sola intervención, como sucede en los relativos a las redes sociales. Además, unas veces

figura únicamente el nombre de “Iccha”, sin más añadido que permita relacionarlos con la recurrente, otras “Iccha Paqui” o “Paqui Iccha”, e incluso algunos se refieren a “F. S. Iccha”, como si este último vocablo fuera el segundo apellido. Y por lo que se refiere a las declaraciones de testigos (cuyo valor probatorio, por otra parte, no puede considerarse definitivo en modo alguno), resulta que todos ellos manifiestan que conocen a la promotora como “Iccha”, en ningún caso como “Iccha-F.”. En definitiva, vista la documentación aportada, no puede considerarse acreditado documentalmente un uso habitual y consolidado en el tiempo del nombre en la forma pretendida.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Fuengirola.

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 15 de octubre de 2019 (3)

II.2.3 Cambio de nombre

Debe admitirse la sustitución de Ruth por Rut, amparada en el último párrafo del artículo 54 LRC, porque consta en el expediente el certificado del órgano competente según el cual la forma solicitada es el equivalente en catalán del nombre actualmente inscrito (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).

En las actuaciones sobre sustitución del nombre inscrito por su equivalente en catalán remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de calificación de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 16 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, doña Ruth G. M., mayor de edad y con domicilio en C. (Barcelona), solicitaba la sustitución de su nombre actual por el equivalente en catalán, Rut, al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, alegando que el solicitado es el equivalente en catalán de su nombre actual. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 10 de abril de 1972, y certificado del Institut d'Estudis Catalans según el cual Rut es la forma correcta, según los criterios ortográficos modernos de la lengua catalana, del nombre femenino Ruth.

2. La encargada del registro dictó acuerdo el 20 de septiembre de 2016 denegando el cambio propuesto por considerar que, tanto Ruth como Rut, son variantes del mismo nombre cuya escritura no cambia en catalán según el *Diccionario de nombres de personas* publicado por la Universidad de Barcelona y el Servei de Cercador de Noms del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la máxima autoridad competente para acreditar la grafía catalana correcta de un nombre es el Institut d'Estudis Catalans, por lo que el certificado aportado por la recurrente debe prevalecer sobre cualquier otra fuente. En apoyo de su solicitud, aportaba, además, una página de una edición de la Biblia traducida al catalán donde figura el nombre de Rut.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 29 y 54 de la Ley de Registro Civil (LRC); 192 del Reglamento de Registro Civil (RRC); 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, de la Comunidad Autónoma de Cataluña; 1 y 2 del Decreto 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y apellidos, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y las resoluciones 17-4^a de mayo de 2000, 21-3^a de junio de 2001 y 31-240^a de julio de 2014.
- II. Solicita la promotora la sustitución del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Ruth, por Rut invocando el último párrafo del artículo 54 LRC. La encargada, sin embargo, considera que ambas formas existen y son correctas tanto en catalán como en castellano, por lo que no es aplicable la previsión final del artículo 54 LRC.
- III. El último párrafo del artículo 54 LRC prevé la sustitución del nombre propio por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas mediante simple petición del interesado ante el encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento, sin necesidad de tramitar un expediente ni de entrar a valorar la existencia de justa causa, exigida exclusivamente para los cambios que requieren expediente (cfr. arts. 206 y 210 RRC). Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 19.2 de la Ley 1/1998, de Política Lingüística de Cataluña. Pero, cuando la equivalencia del nombre pretendido no sea notoria, el interesado debe acreditarla por los medios oportunos (art. 192, último párrafo, RRC). La encargada del registro en este caso basó la denegación, precisamente, en esa falta de correspondencia, pues, según indica, de acuerdo con el *Diccionario de nombres de personas* publicado por la Universidad de Barcelona y el servicio de búsqueda de nombres del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, tanto el nombre actual como el solicitado son versiones correctas e iguales

en castellano y en catalán. Sin embargo, debe tenerse en cuenta en este punto que el Decreto 208/1998, de la Generalitat de Catalunya, en desarrollo de la ley antes mencionada, atribuye al Institut d'Estudis Catalans la autoridad lingüística para acreditar en estos casos la corrección, de acuerdo con las normas ortográficas del catalán, de la forma de los nombres y apellidos. Así, el artículo 2 establece expresamente que la grafía normativamente correcta para obtener la sustitución, por parte de los ciudadanos catalanes, del nombre inscrito por su equivalente onomástico en catalán se acredita mediante un certificado del Institut d'Estudis Catalans que debe ser entregado por dicha institución o por la Dirección General de Política Lingüística de Cataluña. Pues bien, sin entrar en valoraciones o análisis ortográficos y filológicos que no corresponden a este centro, lo cierto es que el certificado aportado en este caso indica, literalmente, que “el nombre femenino catalán Rut es, según los criterios ortográficos modernos de la lengua catalana, la forma correcta correspondiente al nombre femenino castellano Ruth”, por lo que la petición debe ser atendida en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se inscriba la sustitución de Ruth por su equivalente en catalán Rut, advirtiendo al encargado que inscriba la sustitución que deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 15 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 21 de octubre de 2019 (1^a)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º) En la inscripción de nacimiento del extraniero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1^a RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Figueres (Girona).

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el 13 de junio de 2016 compareció en el Registro Civil de Figueres la Sra. M. H. H., mayor de edad y de nacionalidad búlgara, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española, solicitando en el mismo acto la conservación, en la inscripción de nacimiento que se practicara en España, de los apellidos que ostentaba conforme a su ley personal. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de 16 de septiembre de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia; pasaporte búlgaro y certificado de nacimiento búlgaro de M. H. H., nacida en S. el 25 de noviembre de 1974, hija de G. M. M. y de H. D. H.; certificado búlgaro según el cual G. M. H. y G. M. M., son la misma persona; hoja de declaración de datos para la inscripción, y borrador de asiento registral de nacimiento de M.-H. H., hija de H.-D. H. y de G.-M. M.
2. La encargada del registro dictó providencia el 18 de agosto de 2016 en la que denegaba la atribución de los apellidos solicitados y ordenaba la práctica de la inscripción de nacimiento con el nombre y apellidos de M. H. M., alegando que el ejercicio de la opción prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil está limitado por la necesidad de que los apellidos atribuidos no provengan de la misma línea cuando la filiación está determinada por ambas, como sucede en este caso, y que la duplicación del único apellido ostentado según la ley personal anterior solo procede cuando no sea posible determinar otro.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición y alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, que su madre renunció a su apellido de nacimiento cuando se casó y adoptó el de su marido y que el apellido de familia y el único que tiene atribuido la recurrente en su país de origen es H., ya que, según el sistema búlgaro, se hace constar el patronímico (nombre del padre con la terminación que corresponda según el sexo) a continuación del nombre propio y, seguidamente, el apellido familiar, razón por la cual ella está identificada como M. H. (patronímico) H. (apellido) y su madre como G. M. (patronímico) H. (apellido).
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Figueres remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2^a de septiembre de 1996; 3-2^a de abril de 2000; 3-2^a de enero y 16-2^a de marzo de 2002; 23-4^a de mayo de 2007; 14-4^a de julio de 2008; 30-7^a de enero de 2009; 19-7^a de febrero y 2-12^a de septiembre de 2010; 2-11^a de marzo de 2011; 5-42^a de agosto de 2013; 28-34^a de mayo de 2014, y 29-144^a de agosto de 2016.

II. La interesada, búlgara de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de los apellidos que tenía atribuidos según su ley personal anterior –si bien en el recurso manifiesta que únicamente tenía atribuido un apellido, puesto que el primer vocablo que aparece después del nombre es el patronímico–, invocando para ello la previsión contenida en el artículo 199 RRC. La inscripción de nacimiento, sin embargo, se practicó atribuyendo a la inscrita los apellidos que le corresponden de acuerdo con las normas españolas y contra esa decisión se presentó el recurso estudiado.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1^a, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a la interesada de acuerdo con el sistema español son, a su elección, *H. M.* (según adecuación gráfica al español, o *M.*, según consta en otros documentos) o bien *M. H.* Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la interesada expresó desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicitud de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación

paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España y, por otra parte, su filiación está determinada por ambas líneas, constando expresamente en la inscripción de nacimiento el apellido personal de la madre, por lo que no es posible ni la duplicación de un solo apellido ni que los dos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Figueres.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 21 de octubre de 2019 (2^a)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º) La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 23 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Lleida, doña S. I. N. y don E. F. I., mayores de edad y con domicilio en L., solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, M. F. I., alegando que tenían intención de inscribir a su hija con el apellido materno en primer lugar, pero que no fue posible porque la nacida tuvo que ser trasladada e ingresada en un centro sanitario de B. y su madre se encontraba con ella.

2. La encargada del registro dictó auto el 26 de enero de 2015 denegando la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, sin perjuicio de la posibilidad de instar un expediente de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de justicia siempre que, transcurrido tiempo suficiente, se acredite la existencia de una situación de hecho de uso de los apellidos propuestos.

3. Los promotores presentaron un escrito fechado el 21 de julio de 2015 -no consta la fecha de entrada en el registro- en el que solicitan nuevamente la inversión del orden de los apellidos de su hija alegando que su intención siempre fue la de anteponer el apellido materno, pero que la menor sufrió un infarto cerebral al poco tiempo de nacer y tuvo que ser trasladada de urgencia a B., donde permaneció ingresada diez días, razón por la cual la madre no pudo comparecer en el registro en el momento de la inscripción para expresar su consentimiento en relación con el orden de los apellidos que deseaban, de modo que, a falta de declaración conjunta, se aplicó la regla general de atribución del apellido paterno en primer lugar. No obstante, manifiestan que, tal como deseaban, identifican a la menor con los apellidos I. F. en todos los ámbitos, excepto en aquellos en los que es preceptiva la identificación oficial. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los solicitantes, carné de salud de M. I. F., acta notarial de manifestaciones en la que los promotores reiteran sus alegaciones, carné de ludoteca, carta comercial, certificados de asistencia a centros de rehabilitación en el agua, de osteopatía y de fisioterapia, certificado de inclusión en el listado de pacientes de un centro pediátrico, una factura, un billete de barco y declaraciones de dos testigos.

4. La encargada del registro dictó nuevo auto el 8 de noviembre de 2016 ratificando su decisión anterior por no apreciar la concurrencia de ningún hecho nuevo.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) reiterando los progenitores los argumentos ya expuestos e invocando el contenido del artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Añadían a la documentación ya aportada anteriormente un historial médico de su hija, certificado hospitalario del alumbramiento, informe de traslado de la nacida a otro centro hospitalario, documentos médicos del Hospital V. d. H. de B., libro de familia e inscripción de nacimiento practicada el 29 de mayo de 2014 de M. F. I., hija de los recurrentes nacida en L. el día de 2014.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Lleida remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones,

entre otras, 1-1^a de abril y 17-3^a de octubre de 2003; 20-4^a de enero, 10-1^a de febrero, 6-2^a de abril y 21-3^a de mayo de 2004; 8-3^a de julio y 19-5^a de diciembre de 2005; 4-4^a de septiembre de 2006; 31-2^a de enero, 11-2^a de abril y 14-10^a de septiembre de 2007; 17-6^a de noviembre de 2008; 12-3^a y 31-7^a de mayo de 2010; 4-55^a de diciembre de 2015; 16-25^a de junio y 15-35^a de diciembre de 2017, y 13-3^a de junio de 2019.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando que tenían decidido anteponer el apellido materno desde antes de practicarse la inscripción, pero que no pudieron hacer efectivo su deseo porque en el registro exigieron para ello la declaración de asentimiento de la madre y esta se encontraba acompañando a su hija en un hospital de B., adonde la nacida tuvo que ser trasladada de urgencia desde L. debido a un grave problema de salud. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a la propia interesada a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los recurrentes que su hija es conocida desde que nació con los apellidos en el orden solicitado.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Esa es, al parecer, la pretensión que introducen los progenitores en su escrito de recurso, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa, al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1ºLRC y 205.1º RRC). Pues bien, según constante doctrina de este centro, dada la edad de la menor, no es posible apreciar en modo alguno la existencia

de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, en tanto que, aunque aquella existiera, habría sido necesariamente creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio, y así lo admiten implícitamente los propios recurrentes en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2.º Denegar el cambio de apellidos solicitado para la menor.

Madrid, 21 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Lleida.

II.5 COMPETENCIA

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 15 de octubre de 2019 (1ª)

II.5.2. Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil

1.º *Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

2.º *La Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio solicitado por no resultar acreditados los requisitos legales necesarios.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 8 de febrero de 2016 en el Juzgado de Paz de Aizarnazabal (Gipuzkoa), J. P. I., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su primer apellido por PG., alegando que ese es su apellido originario. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de J. P. I., nacido en A. el 27 de diciembre de 1991, hijo de J. L. P. G. y de M. C. I. Z.; certificación literal de nacimiento de J. L. P. G., nacido en A. el 4 de julio de 1960, hijo de S. P. E. y de M. T. G. U.; certificación literal de nacimiento de S. P. E., nacido en A. el 15 de abril de 1937, hijo de J. P. y de D. E.; certificación literal de nacimiento de J. F. P., nacido en A. el 19 de octubre de

1908, hijo de F. P. y de S. L.; partida de bautismo sin certificar de F.-M., nacido el 10 de marzo de 1885, hijo de L. P. y de C. d C.; partida de bautismo sin certificar de L. M. d. PG., nacido el 17 de junio de 1848, hijo de J. A. de PG. y de M. I. A.

2. Remitida la solicitud al Registro Civil de Azpeitia, previo informe desfavorable del ministerio fiscal por no resultar acreditados los requisitos de los artículos 205 y 206 del Reglamento del Registro Civil, la encargada del registro dictó auto el 19 de octubre de 2016 denegando el cambio solicitado por entender que se trata de una modificación de escasa entidad en la que no concurre justa causa y para la que no se cumplen los requisitos de los artículos 205 y 206 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Azpeitia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1^a de febrero y 3-1^a de marzo de 1998; 27-1^a de enero de 2001; 30-3^a de noviembre de 2002; 28-7^a de mayo y 13-1^a de octubre de 2003; 30-5^a de noviembre de 2004; 31-3^a de enero de 2005; 19-2^a y 20-3^a de abril de 2007; 27-5^a de marzo y 20-10^a de noviembre de 2008; 3-26^a de enero de 2011; 20-155^a de marzo de 2014; 31-10^a de enero y 18-8^a de septiembre de 2015, y 13-9^a de octubre de 2018.

II. El promotor solicitó el cambio de su primer apellido, P., alegando que la forma completa y original de dicho apellido es PG. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no concurren los presupuestos legales necesarios.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dicho artículo se refiere (el 209.4º RRC en el que la encargada basa su competencia alude únicamente al nombre, no a los apellidos), la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Azpeitia (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, en tal sentido, la respuesta ha de ser negativa porque, para poder autorizar un cambio de este tipo, tiene que quedar acreditado en el expediente el cumplimiento de los requisitos señalados en la legislación aplicable. Así, el número 1 del artículo 57 LRC y el número 1 del artículo 205 RRC exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no consta prueba alguna de la existencia de la mencionada situación de hecho, consolidada en el tiempo y en los términos exigidos por la legislación registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

1.^º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Azpeitia.

2.^º Denegar el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 15 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Azpetia.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 3 de octubre de 2019 (6ª)

III.1.1. Adquisición nacionalidad de origen iure soli.

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres saharauis por carecer de nacionalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Osuna (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Osuna el día 11 de abril de 2016, don M. B. O., nacido el 7 de mayo de 1970 en B.-D. (Argelia) y doña R. B. S., nacida el 31 de diciembre de 1980 en Z. (Mauritania), solicitaron la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hijo menor de edad S. B. B., nacido el 13 de abril de 2009 en H. (S.), alegando que sus países de origen no le atribuyen nacionalidad al mismo.

Aportan como documentación: certificado literal español de nacimiento del menor; permisos de residencia, de larga duración del progenitor, temporal de la madre y de larga duración del interesado; resolución de la Subdelegación del Gobierno en S., de fecha 23 de febrero de 2016 por la que concede la residencia temporal no lucrativa a la progenitora; certificado de la Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que el padre del interesado es de origen saharaui y no es de nacionalidad argelina; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de E. R. (S.); copia de contrato de trabajo temporal del progenitor; libro español de familia número 0187097 en el que consta inscrito el interesado como hijo primero y certificado de la Embajada de la República Islámica de Mauritania en España en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro consular.

2. Una vez ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de abril de 2016, la Encargada del Registro Civil de Osuna dicta auto en fecha 17 de mayo de 2016 por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, toda vez que la madre del interesado es de nacionalidad mauritana, por lo que al menor le corresponde la nacionalidad de su progenitora, no impidiendo que se inicie a petición del interesado un expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia al amparo del artículo 22.2.a) del Código Civil.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, padres del menor, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que se ha producido un error en la interpretación de la documentación presentada, ya que la madre del interesado es de nacionalidad saharaui y no mauritana, aportando al expediente la siguiente documentación: certificado de nacimiento y pasaporte de la progenitora, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de nacimiento del progenitor expedido por la RASD; certificados Minurso del padre y de los abuelos maternos del menor; documento de identidad saharaui de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción; documentos de identidad de los abuelos maternos expedidos por la RASD; certificado emitido por la República Islámica de Mauritania, en el que se indica que la progenitora es titular de pasaporte mauritano y que sus hijos no están inscritos en el registro consular; documento de identidad bilingüe del abuelo paterno y cartilla del Instituto Nacional de Previsión del mismo.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 7 de julio de 2016, y la Encargada del Registro Civil de Osuna remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que considera que el auto recurrido se encuentra dictado con arreglo a derecho y que, en el caso presente, corresponde al menor la nacionalidad mauritana de su madre *iure sanguinis*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4^a de septiembre y 7 de octubre de 2000 y 12-1^a de marzo de 2001.

II. Se ha intentado por estas actuaciones declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España el día de 2009, hijo de saharauis. La petición se basa en el artículo 17.1.c del Código Civil que considera españoles de origen a “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”

III. Si se tiene en cuenta que no está por el momento reconocida internacionalmente la nacionalidad saharaui; que el padre y la madre, aunque están en posesión de pasaporte argelino y mauritano, respectivamente, acreditan su origen saharaui y están documenta-

dos como tales, y que las autoridades argelinas y mauritanas, según acreditan las certificaciones consulares acompañadas, no reconocen tales nacionalidades a los nacidos, lo que a la vista de la legislación de estos países que conocen el mecanismo de la transmisión *iure sanguinis* de su nacionalidad, equivale a confirmar la afirmación de los recurrentes en el sentido de que sus respectivos pasaportes son meros títulos de viaje que no acreditan la posesión de la nacionalidad argelina y mauritana de sus titulares, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que la atribución a los hijos de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Osuna.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (7ª)

III.1.1. Adquisición nacionalidad de origen iure soli.

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres saharauis por carecer de nacionalidad.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Osuna (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Osuna el día 11 de abril de 2016, don M. B. O., nacido el 7 de mayo de 1970 en B.-D. (Argelia) y doña R. B. S., nacida el 31 de diciembre de 1980 en Z. (Mauritania), solicitaron la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hijo menor de edad B. B. B., nacido el día de 2015 en H. (S.), alegando que sus países de origen no le atribuyen nacionalidad al mismo.

Aportan como documentación: certificado literal español de nacimiento del menor; permisos de residencia, de larga duración del progenitor, temporal de la madre y de larga

duración del interesado; resolución de la Subdelegación del Gobierno en S., de fecha 23 de febrero de 2016 por la que concede la residencia temporal no lucrativa a la progenitora; certificado de la Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que el padre del interesado es de origen saharaui y no es de nacionalidad argelina; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de E. R. (S.); copia de contrato de trabajo temporal del progenitor; libro español de familia número 0187097 en el que consta inscrito el interesado como hijo segundo y certificado de la Embajada de la República Islámica de Mauritania en España en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro consular.

2. Una vez ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de abril de 2016, la Encargada del Registro Civil de Osuna dicta auto con fecha 17 de mayo de 2016 por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, toda vez que la madre del interesado es de nacionalidad mauritana, por lo que al menor le corresponde la nacionalidad de su progenitora, no impidiendo que se inicie a petición del interesado un expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia al amparo del artículo 22.2.a) del Código Civil.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, padres del menor, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que se ha producido un error en la interpretación de la documentación presentada, ya que la madre del interesado es de nacionalidad saharaui y no mauritana, aportando al expediente la siguiente documentación: certificado de nacimiento y pasaporte de la progenitora, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de nacimiento del progenitor expedido por la RASD; certificados Minurso del padre y de los abuelos maternos del menor; documento de identidad saharaui de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción; documentos de identidad de los abuelos maternos expedidos por la RASD; certificado emitido por la República Islámica de Mauritania, en el que se indica que la progenitora es titular de pasaporte mauritano y que sus hijos no están inscritos en el registro consular; documento de identidad bilingüe del abuelo paterno y cartilla del Instituto Nacional de Previsión del mismo.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 7 de julio de 2016, y la Encargada del Registro Civil de Osuna remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que considera que el auto recurrido se encuentra dictado con arreglo a derecho y que, en el caso presente, corresponde al menor la nacionalidad mauritana de su madre *iure sanguinis*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4^a de septiembre y 7 de octubre de 2000 y 12-1^a de marzo de 2001.

II. Se ha intentado por estas actuaciones declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España el día de 2015, hijo de saharauis. La petición se basa en el artículo 17.1.c del Código Civil que considera españoles de origen a “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”

III. Si se tiene en cuenta que no está por el momento reconocida internacionalmente la nacionalidad saharauí; que el padre y la madre, aunque están en posesión de pasaporte argelino y mauritano, respectivamente, acreditan su origen saharauí y están documentados como tales, y que las autoridades argelinas y mauritanas, según acreditan las certificaciones consulares acompañadas, no reconocen tales nacionalidades a los nacidos, lo que a la vista de la legislación de estos países que conocen el mecanismo de la transmisión *iure sanguinis* de su nacionalidad, equivale a confirmar la afirmación de los recurrentes en el sentido de que sus respectivos pasaportes son meros títulos de viaje que no acreditan la posesión de la nacionalidad argelina y mauritana de sus titulares, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que la atribución a los hijos de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Osuna.

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 3 de octubre de 2019 (8^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R. T. V., nacida el 20 de agosto de 1957 en V. A., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don P.-V. T. R., nacido el 28 de abril de 1921 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña O.-E. V. M., nacida el 7 de febrero de 1928 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana; pasaporte cubano, permiso de conducir estadounidense y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta nota al pie de la inscripción en la que se indica la subsanación del nombre y apellidos de su progenitor, en el sentido de que los correctos son J. M. R. T. G., natural de P., I. C., abuelos paternos J. J. y F., en lugar de J. T. C., natural de V.; certificado literal español de nacimiento de don J. M. R. T. G., nacido en P. d. F., L. P., el día 1 de marzo de 1885 y documentos de inmigración y extranjería del Sr. T. G., en los que se indica que no consta inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por resultar competente para conocer de la opción a la nacionalidad española de origen solicitada, con fecha 25 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del padre de la solicitante y acreditación de la nacionalidad española de origen del mismo.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando la nacionalidad española de su abuelo paterno.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante aporta certificado de nacimiento local de su padre, donde figura la subsanación realizada mediante resolución practicada por el registrador del registro del estado civil local en cuanto al nombre y apellidos de su padre; sin embargo, la legislación civil local cubana establece que dicha subsanación debe realizarse por la vía judicial, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad, y por consiguiente, el registro civil no es competente para realizar dichas subsanaciones, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la solicitante y la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de agosto de 1957 en V. A., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 25 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor y la nacionalidad española de origen del mismo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se ha aportado un certificado de nacimiento local de su padre, donde figura la subsanación realizada mediante resolución practicada por el registrador del registro del estado civil local en cuanto al nombre y apellidos de su padre, en el sentido de que los correctos son J. M. R. T. G., natural de P., I. C., abuelos paternos J. J. y F., en lugar de J. T. C., natural de V. Sin embargo, tal como se indica en el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la legislación civil local cubana establece que dicha subsanación debe realizarse por la vía judicial, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad y, por consiguiente, el registro civil no es competente para realizar dichas subsanaciones.

Por otra parte, en el certificado local de nacimiento del padre de la interesada, se indica que el progenitor de éste (abuelo paterno de la solicitante) tenía 57 años de edad en la fecha en que nace su hijo; sin embargo, en el certificado español de nacimiento del Sr. T.

G., consta que éste nació el 1 de marzo de 1885, por lo que, en la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, hecho que se produce el 28 de abril de 1925, su edad sería de 40 años, lo que resulta contradictorio. Igualmente, en la hoja declaratoria de datos, la solicitante indica que su padre nació el 28 de abril de 1921 en V., mientras que, en el certificado local de nacimiento aportado, consta que nació el 28 de abril de 1925.

De este modo, las contradicciones anteriormente indicadas, no permiten establecer que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la solicitante y la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Cuba (La Habana).

Resolución de 3 de octubre de 2019 (9^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. C. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de

su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de diciembre de 1969 en S. A. d. I. B., L. H. (Cuba), hijo de don J.-R. C. d. A., nacido el 18 de febrero de 1945 en S. A. d. I. B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, y de doña F.-E. M. C., nacida el 20 de noviembre de 1941 en S. I. d. I. L., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del progenitor del interesado, Sr. C. d. A., en el que consta inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con efectos de 18 de noviembre de 1998 en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 y certificado local en extracto de nacimiento del mismo; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don Á.-R. C. V., nacido el 1 de marzo de 1894 en B. d. C. (C.); certificado expedido por la Dirección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que el abuelo del solicitante aparece inscrito en el registro de extranjeros con el número 102382 con fecha 16 de mayo de 1934 a la edad de 37 años y carta de ciudadanía cubana del mismo, fechada el 22 de abril de 1942.

2. Con fecha 13 de diciembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, en base a ser nieto de abuelo paterno originariamente español que adquirió la ciudadanía cubana el 22 de abril de 1942, debido a las difíciles condiciones políticas del momento, por lo que solicita se revise su expediente por el apartado segundo de la Ley 52/2007, ya que este derecho se reconoce a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española por causa de exilio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el padre del solicitante optó a la nacionalidad española el 18 de noviembre de 1998 y que el abuelo español obtuvo la nacionalidad cubana el 22 de abril de 1942, naciendo su hijo, padre del solicitante, en fecha 18 de febrero de 1945, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero de 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 26 de diciembre de 1969 en S. A. d. I. B., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual ”las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”, opción que fue documentada en acta suscrita el 18 de noviembre de 1998 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 9 de diciembre de 1998, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un dere-

cho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 29 de septiembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia.

Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente, se ha aportado carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno de fecha el 22 de abril de 1942, con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre del reclamante, hecho que se produce el 18 de febrero de 1945, por lo que el progenitor no adquirió al nacer la nacionalidad española sino la cubana.

VI. Por último, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirige a la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición adicional (Anexo II). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor del interesado hubiese sido originariamente español a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En este sentido se indica que, consta acreditado en el expediente que el abuelo paterno del solicitante se encontraba en

Cuba en mayo de 1934, fecha de su inscripción en el registro de extranjeros, produciéndose su salida de España con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que no tendría la consideración de exiliado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 3 de octubre de 2019 (10^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-E. S. O., nacida el 3 de abril de 1961 en U. d. R., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J.-E.-P. S. H., nacido el 26 de enero de 1924 en U. d. R., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E.-V. O. L. N., nacida el 11 de septiembre de 1933 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, doña M. L. H. E. nacida el 14 de noviembre de 1904 en S. B., L. P., originariamente española; copia del carnet de extranjeros de la abuela de la promotora; certificado expedido por la Sección de Identificación y Registro de M., en el que se indica que la abuela paterna se registró a la edad de 49 años; certificado cubano en extracto de matrimonio de la abuela paterna con ciudadano natural de Cuba, formalizado en U. d. R., M., el 11 de julio de 1923 y certificado cubano en extracto de defunción de la abuela paterna.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su petición como nieta de ciudadana española de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 11 de julio de 1923 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889) y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 26 de enero de 1924, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero de 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 3 de abril de 1961 en U. d. R., M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela paterna de la interesada, nacida el 14 de noviembre de 1904 en S. B., L. P., originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 11 de julio de 1923. De este modo, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la abuela paterna de la solicitante adquiere la nacionalidad cubana y pierde la española el 11 de julio de 1923. Por tanto, su hijo, padre de la interesada, nacido el 26 de enero de 1924, no es originariamente español, no quedando acreditado por la solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 3 de octubre de 2019 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-C. M. R., nacida el 8 de diciembre de 1963 en S. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don M.-Á. M. V., nacido el 4 de septiembre de 1929 en S. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, y de

doña A. R. C., nacida el 6 de abril de 1941 en S. L., P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción; documento de identidad cubano de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 22 de noviembre de 2010; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, doña F. C. G., nacida el 8 de diciembre de 1910 en M., L. P., originariamente española y certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente como nieta de abuela española de origen. Aporta la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento, certificado cubano de defunción y certificado literal cubano de matrimonio de la abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 22 de noviembre de 2010, no quedando establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de

diciembre de 2011, 10-42^a, 17-30^a y 22-53^a de febrero, 6-5^a y 6-16^a de julio, 14-32^a de septiembre de 2012 y 30-28^a de enero de 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 8 de diciembre de 1963 en S. L., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de noviembre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 25 de enero de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 21 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad origi-

naria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de espa-

ñol de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de octubre de 2019 (12^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. A. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 14 de agosto de 1992 en J., M. (Cuba), hijo de don Á. A. R., nacido el 5 de agosto de 1961 en L., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, y de doña Y. C. R., nacida el 18 de enero de 1963 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificados literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 26 de octubre de 2010 y certificado de matrimonio de los abuelos paternos del solici-

tante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, en el que consta anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española por el abuelo paterno en fecha 11 de febrero de 2000.

2. Con fecha 12 de agosto de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, toda vez que el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de octubre de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de octubre de 2010.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen, según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 26 de octubre de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero de 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 14 de agosto de 1992 en J., M. (Cuba), en virtud del

ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 12 de agosto de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 26 de octubre de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 26 de octubre de 2010, inscrita con fecha 20 de abril de 2011, el ahora optante, nacido el 14 de agosto de 1992, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2^a y 3^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la

Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcripta Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emi-

grantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español"), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio" (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las "personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen", pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta "amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles", sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, "de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura", y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la

directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 3 de octubre de 2019 (13^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña S.-M. T. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de noviembre de 1976 en C. d. Á. (Cuba), hija de don A. T. R., nacido el 27 de abril de 1947 en C. d. Á. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. M. S. G., nacida el 31 de mayo de 1938 en C. L. A., B. G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la solicitante; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, don G. S. P., nacido el 3 de julio de 1905 en H.-O. (A.); certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado en Cuba el 12 de diciembre de 1975; certificado cubano de defun-

ción del abuelo materno, acaecido el 29 de mayo de 1974 en C. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

Consta como antecedente, solicitud de recuperación de la nacionalidad española por la madre de la solicitante, Sra. S. G., en el Registro Civil Consular de España en La Habana, que fue desestimada por auto de fecha 10 de diciembre de 2014, debido a que las irregularidades observadas en los documentos aportados, no permitían determinar que la solicitante hubiese ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento. Dicho auto fue confirmado en vía de recurso por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 (6^a) de julio de 2019.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, a la vista de las irregularidades detectadas en la documentación aportada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se reconozca su derecho a optar a la nacionalidad española de origen, alegando su condición de nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciando que dichas irregularidades no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a

de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 19 de noviembre de 1976 en C. d. Á. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 10 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni

tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se ha aportado al expediente, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos en el formato, el cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, de acuerdo con el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana. Por otra parte, en cuanto al contenido de los citados documentos, se había certificado que no constaba la inscripción en el registro de ciudadanía del Sr. S. P., abuelo materno de la solicitante, mientras que en el certificado cubano de defunción del mismo consta como natural de A., C. (Cuba), de donde se infiere que éste inscribió su nacimiento en un registro civil local. De este modo, las irregularidades detectadas en la documentación aportada, no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple el requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de octubre de 2019 (7^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. M. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de septiembre de 1970 en C. d. Á., C. (Cuba), hijo de don A. d. J. M. E., nacido el 15 de junio de 1944 en C. d. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L. M. P. M., nacida el 5 de marzo de 1944 en C. d. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; cédula de identidad cubana y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, don J. P. M., nacido el 16 de mayo de 1899 en G., T.; certificado de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado el 26 de octubre de 1968 en C. d. Á., C.; certificado cubano de defunción de la progenitora, acaecida el 17 de septiembre de 2011 en C. d. Á. y certificados de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular.
2. Con fecha 8 de septiembre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se reconozca su derecho a optar a la nacionalidad española de origen, alegando que los documentos aportados fueron expedidos por las autoridades cubanas y que considera que acredita los requisitos exigidos por la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido 25 de septiembre de 1970 en C. d. Á., C. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 8 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo mater-

no del promotor, resultando de este último su nacimiento el 16 de mayo de 1899 en G., T.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. P. M., en su residencia en Cuba. Así, los certificados expedidos el 25 de noviembre de 2010 por el Jefe de Sección de Inmigración y Extranjería de la provincia de C. d. Á. no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de octubre de 2019 (9^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. G. B., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que

manifiesta que nació el 23 de diciembre de 1966 en La Habana (Cuba), de nacionalidad norteamericana en el momento actual, hijo de don J. G. d I. R., nacido el 16 de agosto de 1925 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad norteamericana en el momento actual y de doña H. B. L., nacida el 18 de febrero de 1940 en C., C. (Cuba), de nacionalidad norteamericana en el momento actual; pasaporte y licencia de conducir norteamericanos del promotor; certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre del solicitante, en el que se indica que es hijo de don S.-A. G. E., natural de A. (España); certificado negativo de bautismo del abuelo paterno, expedido por el Cura-Párroco de Salas Altas, Diócesis de B.-M. (H.), en el que se indica que durante la Guerra Civil fue destruido el archivo parroquial; certificado negativo de inscripción de nacimiento del abuelo en el Registro Civil de Salas Altas (Huesca); certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos del solicitante, formalizado en C. el 6 de septiembre de 1919; documentos de inmigración y extranjería del Sr. G. E.; certificado local de matrimonio de los padres del promotor y certificado cubano en extracto de defunción del abuelo.

2. Con fecha 25 de mayo de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre era hijo de español, pero no fue inscrito al nacer en el consulado y al cumplir su mayoría de edad tampoco hizo la petición para recuperar la nacionalidad española, mientras que su abuelo siempre mantuvo su nacionalidad española a pesar del tiempo que estuvo ausente de España, no aportando nueva documentación a la ya incorporada al expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que al no aportar documentación que acredite que el abuelo paterno haya nacido en España, no puede determinarse que el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 23 de diciembre de 1966 en L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 25 de mayo de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de

ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, en el expediente no se ha podido aportar el certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, ni tampoco el certificado de bautismo del mismo, por lo que no queda acreditada la filiación española del progenitor del solicitante y, por tanto, que el padre del optante haya nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de octubre de 2019 (10^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. C. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en B., L. H. (Cuba) el 11 de febrero de 1986, hijo de don R. C. G., nacido el 30 de julio de 1946 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña A.-G. G. A., nacida el 21 de abril de 1953 en P. d. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de naci-

miento del padre del solicitante, en el que consta que es hijo de don D. C. P., nacido el 9 de enero de 1910 en M., L. C., de nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, inscripción efectuada en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 3 de febrero de 2012; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Sr. C. P.; carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno de fecha 1 de septiembre de 1947 y certificado cubano de matrimonio de los padres del promotor.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 6 de junio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a su mayoría de edad y no el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que tanto su padre como su hermana adquirieron la nacionalidad española, por lo que considera que debe estimarse su pretensión ya que su padre es hijo de español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que el promotor, incurrió en perdida de la nacionalidad española ya que no declaró su voluntad de conservarla entre los 18 y los 21 años, tras alcanzar su mayoría de edad, por lo que le correspondería recuperarla, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007) de fecha 25 de octubre de 2011, en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de

febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en B., L. H. (Cuba) el 11 de febrero de 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos padres o madres hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 6 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de La Habana de su padre, don R. C. G., donde consta que nació el 30 de julio de 1946 en Cuba, hijo de ciudadano nacido en España en 1910 y de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción original dada por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en aquel momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de

España”, por tanto, el progenitor del interesado nació originariamente español. Lo anteriormente indicado se corrobora con la carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno, que tiene fecha de 1 de septiembre de 1947, por tanto, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre del solicitante, por lo que el Sr. C. G. adquirió al nacer la nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de octubre de 2019 (12^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. M. N. S., nacida el 27 de noviembre de 1975 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don H. E. N. R., nacido el 11 de enero de 1926 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R.

d. C. S. G., nacida el 10 de mayo de 1943 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que se indica que es hijo de don B. N. D., natural de C. (Cuba) y de doña C. R. D., natural de C.; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, doña M. C. R. D., nacida el 30 de noviembre de 1899 en I., L. P.; documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna; certificado cubano de matrimonio de la abuela paterna de la solicitante con don B. N. D. natural de Cuba, formalizado en C., M., el 9 de febrero de 1918; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la solicitante, formalizado en C., M., el 27 de enero de 1973 y certificado literal cubano de defunción del progenitor de la solicitante.

2. Con fecha 24 de agosto de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre es hijo de ciudadana española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela paterna de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1918, perdiendo así su condición de española de origen en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, por lo que el padre de la solicitante, nacido en 1926, nunca ostentó la nacionalidad española de origen, al nacer con posterioridad a la celebración de dicho matrimonio, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de

la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 27 de noviembre de 1975 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 24 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del registro civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela paterna de la interesada, nacida el 30 de noviembre de 1899 en I., L. P., originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 9 de febrero de 1918. De este modo, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", por lo que la abuela paterna de la solicitante adquiere la nacionalidad cubana y pierde la española el 9 de febrero de 1918. Por tanto, su hijo, padre de la interesada, nacido el 11 de enero de 1926, no es originariamente español, no quedando acreditado por la solicitante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de octubre de 2019 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. d. C. N. N., nacida el 29 de octubre de 1961 en M. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don R. R. N. G., nacido el 29 de abril de 1932 en M. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, y de doña J. I. N. R., nacida el 25 de abril de 1940 en M. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora, en el que se indica que la inscripción fue practicada en virtud de sentencia de fecha 17 de agosto último; certificado literal español de nacimiento del progenitor de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud del artículo 20.1b) del Código Civil en fecha 16 de abril de 2007; reinscripción del nacimiento de la abuela paterna, doña M. E. G. S., en el registro civil cubano en fecha 14 de abril de 1934 y certificación literal de ciudadanía cubana de la abuela paterna de fecha 10 de abril de 1934, en la que se indica que la interesada compareció con carnet de extranjero 17379.
2. Con fecha 28 de abril de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a su solicitud.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Aporta, entre otros, certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, doña M. E. G. S., nacida el 25 de marzo de 1908 en S. M. de G., L. P.; documentos de inmigración y extranjería de la abuela; pasaporte español, documento nacional de identidad y libro de familia del progenitor.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el padre de la solicitante optó a la nacionalidad española el 16 de abril de 2007, sin poder acreditar la nacionalidad que ostentaba su progenitora, abuela de la solicitante, al momento de su nacimiento ocurrido en 1932 en M. L., O. (Cuba) y que, por otra

parte, la solicitante, a fin de acreditar la nacionalidad española de origen de su padre, aportó una carta de ciudadanía y reinscripción de nacimiento de la abuela, ambos documentos expedidos por el registro civil local de S. M. d. P., L. H., los cuales fueron valorados de dudosa procedencia y autenticidad por las irregularidades advertidas, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 29 de octubre de 1961 en M. L., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada, tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 12 de junio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 28 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en L. H. (Cuba) el 6 de agosto de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de *españoles de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que se ha aportado al expediente una carta de ciudadanía cubana de la abuela paterna de la interesada, expedida el 10 de abril de 1934, por el Registro Civil Local de San Miguel del Padrón, donde se aprecian contradicciones en cuanto a su contenido. Así, se menciona la existencia de carnet de extranjeros presentado por la abuela que contradice los documentos de inmigración y extranjería de la abuela, donde la misma no figura inscrita en los registros de extranjería y de ciudadanía y, por otra parte, la reinscripción de la abuela paterna en el registro civil cubano es de 14 de abril de 1934, cuya fecha de asiento difiere en cuatro días, respecto a la carta literal de ciudadanía ya declarada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de octubre de 2019 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. A. C. O., nacido el 30 de julio de 1964 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. C. L., nacido el 15 de noviembre de 1938 en S. C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, y de doña L. O. T., nacida el 11 de febrero de 1939 en E., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 8 de abril de 2005, inscrita el 7 de marzo de 2006, en el que consta que sus padres contrajeron matrimonio el 27 de julio de 1914 en V., V. C. (Cuba); certificado literal cubano de matrimonio de los progenitores y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna del solicitante, doña M. C. L. V.
2. Con fecha 7 de octubre de 2009, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La

Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de abril de 2005, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor y que, adicionalmente, la abuela paterna del promotor, española de origen, contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1914, perdiendo así su condición de española de origen en aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, y el padre del solicitante nace con posterioridad a dicho matrimonio, hecho que se produce en 1938, por lo que nunca ostentó la nacionalidad española de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 30 de julio de 1964 en S. C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada, tiene la condición de español por haber adquirido la nacionalidad española no de origen en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de abril de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 7 de marzo de 2006, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 28 de septiembre de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que la abuela paterna del interesado, nacida en 1896 en S. A. y S., L. P., contrajo matrimonio el 27 de julio de 1914 en Cuba con ciudadano cubano y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en julio de 1914. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 15 de noviembre de 1938, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 15 de octubre de 2019 (16^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. A. L. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de diciembre de 1939 en M. (Cuba), hijo de don L. L.F., nacido el 25 de agosto de 1915 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña D. A. S. G., nacida el 17 de agosto de 1916 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora, en el que se la identifica como D. A. B. S. G., hija de T. S., nacido en C. y de P. M. G. D., nacida en S. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, don T. D. J. B. S., quien ingresó en la Cuna de Expósitos de L. P. de G. C. el día 21 de diciembre de 1892 y certificado de bautismo del mismo, expedido por el Director del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de C.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en el que se le identifica como T. D. B. S. V.; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante; certificado cubano de defunción de la progenitora y certificado de matrimonio canónico de los abuelos maternos, celebrado el 17 de enero de 1916 en la Iglesia Parroquial de S. J. B., P. N. (Cuba).

2. Con fecha 31 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en L. H. (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se reconozca su derecho a optar a la nacionalidad española de origen, alegando que basa su solicitud en la nacionalidad española de su abuelo materno; que presentó toda la documentación original legalizada por el MINREX y que su abuelo suprimió y añadió nombres y apellidos cuando llegó a Cuba, acompañando un acta notarial donde se certifica que todos los documentos aportados corresponden a la misma persona.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería expedidos a favor de Don T. D. B. S. V., que no permiten determinar que se trate del mismo abuelo que consta en el certificado de nacimiento español aportado donde consta T. D. J. B. S., y partida de bautismo donde figura T. D. J., por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 14 de diciembre de 1939 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 31 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento de don T. D. J. B. S., abuelo materno del promotor, nacido en L. P. el 21 de diciembre de 1892. Sin embargo, los documentos de inmigración y extranjería aportados al expediente, para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española del abuelo en su residencia en Cuba, se encuentran expedidos a nombre de don T. D. B. S. V. y en el certificado cubano de matrimonio del abuelo, se le identifica como T. S., lo que no permite determinar que los citados documentos se refieran a una misma persona.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las discrepancias observadas en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. B. S., en su residencia en Cuba.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de octubre de 2019 (17^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A.-D. V. P. d. A., nacida el 16 de noviembre de 1964 en S. L. G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don A. R. V. M., nacido el 17 de mayo de 1938 en S. L. G., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. N. P. d. A. C., nacida el 30 de enero de 1940 en Q. d. G., L. V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la interesada; certificado cubano de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, don F. E. P. d. A. G., en el que consta que nació el 1 de diciembre de 1885 en Q. d. G., S. C. (Cuba), hijo de progenitores nacidos en la isla de Cuba y certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no se tuvo en cuenta su filiación como nieta de abuelo nacido el 1 de diciembre de 1885 e inscrito en el Consulado Español de Sagua La Grande. Aporta de nuevo certificado cubano de nacimiento de su abuelo en

el que consta que fue inscrito en el Registro Civil de Quemado de Güines el 17 de diciembre de 1885, no aportando documentación justificativa de su inscripción en el consulado español, tal como alega en su escrito de recurso.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo de la solicitante nació en Q. d. G., S. C. (Cuba) el 1 de diciembre de 1885, hijo de padres también naturales de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el Tratado de París firmado en fecha 10 de diciembre de 1898, no cabe suponer que el abuelo de la solicitante pueda considerarse obligatoriamente español, por lo que su hija, madre de la solicitante nace el 30 de enero de 1940 cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 16 de noviembre de 1964 en S. L. G., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente, el abuelo materno de la interesada nace en Q. d. G., S. C. (Cuba) el 1 de diciembre de 1885, siendo hijo de padres nacidos en la isla de Cuba. En este sentido, la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización de 1898, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente española y nacida en España.

En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de

independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de I.), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la península”. A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las cortes del reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el

Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la península” o territorio metropolitano.

De lo anteriormente indicado se desprende que el abuelo materno de la solicitante no es originariamente español, por lo que su hija y progenitora de la interesada, nacida el 30 de enero de 1940 en Cuba, no adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 15 de octubre de 2019 (18^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. V. E., nacida el 18 de marzo de 1972 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J. V. P., nacido el 7 de diciembre de 1943 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. N. E. S., nacida el 18 de marzo de 1947 en C., H. (Cuba), de nacionalidad cubana;

documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor de la interesada, en el que consta que es hijo de don J. V. G. y de doña J. P. L., naturales de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, Sr. V. G., nacido el 9 de febrero de 1907 en G. (A.) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que se indica que consta inscrito en el registro de extranjeros con 29 años de edad y que consta la inscripción de la carta de ciudadanía cubana expedida en fecha 7 de julio de 1942.

2. Con fecha 2 de agosto de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, Sr. V. G., sin legalizar, en los que se indica la inscripción en el registro de extranjeros con 29 años de edad y que no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana; copia de la cartera de identidad de emigrante del abuelo paterno, fechada en 1926; copia de certificado local en extracto de matrimonio de los abuelos paternos, formalizado en Cuba el 8 de agosto de 1942 y certificado literal cubano de defunción del Sr. V. G., acaecida el 22 de mayo de 1985.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo paterno de la solicitante se nacionalizó cubano en julio de 1942, perdiendo de esta forma la nacionalidad española, según el artículo 20 del Código Civil en su redacción de 1889, por lo que en el momento del nacimiento del padre de la promotora en diciembre de 1943, éste nunca ostentó la nacionalidad española de origen por nacer hijo de progenitor cubano, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria prime-

ra de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L. H. (Cuba) el 18 de marzo de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 2 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la solicitante es originariamente español, nacido el 9 de febrero de 1907 en G. (Asturias), perdió la nacionalidad española en fecha 7 de julio de 1942 al adquirir la ciudadanía cubana, tal como consta en la certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, aportada al expediente, y todo ello de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Por tanto, en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la interesada, que se produce el 7 de diciembre de 1943 en L. H., el abuelo paterno ya ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que su hijo y progenitor de la solicitante no es originariamente español, sino cubano.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de octubre de 2019 (3^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. R. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de agosto de 1966 en L. H. (Cuba), hijo de don A. R. Z., nacido el 29 de abril de 1939 en C., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L. L. P. R., nacida el 7 de enero de 1942 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del solicitante; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre del interesado, en el que consta que es hijo de don Á. R. M., natural de C.; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don Á. R. M., nacido el 2 de octubre de 1902 en E. P., S. C. d. T. y documentos de inmigración y extranjería del mismo, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma de la funcionaria que habitualmente los expide.
2. Con fecha 30 de marzo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es nieto por línea paterna de ciudadano español de nacimiento.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que dichos documentos presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, espe-

cialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento del interesado y de su padre legalizados, dado que la documentación aportada era en extracto, o bien certificados en extracto acompañados de certificado sobre anotaciones marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros cubano del abuelo paterno del promotor, y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante. El interesado remite correo electrónico al Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), del que se deduce su intención de no aportar la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 20 de agosto de 1966 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 30 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos en extracto de nacimiento del interesado y de su padre y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, así como certificados cubanos de inmigración y extranjería del abuelo español de fecha 13 de abril de 2010 en los que el formato, cuño y la firma no son los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, de acuerdo con el informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, que no permiten determinar que el padre del interesado hubiera nacido originariamente español.

Requerido el promotor a fin de que aporte nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que el progenitor del solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de octubre de 2019 (4^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. S. G. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 25 de julio de 1986 en P. d. R. (Cuba), hija de don T. I. G. P., nacido el 23 de enero de 1946 en S. J. y M., P. d. R. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de doña L. E. C. C. nacida el 5 de septiembre de 1949 en P. d. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta que es hijo de don T. G. G., natural de España; certificado literal español de nacimiento del Sr. G. G., en el que consta que nació el día 24 de mayo de 1901 en M. d. P., B. y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que se indica la inscripción en el registro de extranjeros en S. J. y M., P. d. R., con 31 años de edad y la inscripción en el registro de ciudadanía de la carta de ciudadanía cubana que le fue expedida el 30 de marzo de 1944.

2. Con fecha 5 de agosto de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta, entre otros, como documentación: certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 15 de abril de 2010, inscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 16 de junio de 2010 y copia de

nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo español de fecha 21 de noviembre de 2018, sin legalizar, en los que se indica que no consta la inscripción del Sr. G. G. en el registro de ciudadanía cubano, lo que contradice la información contenida en el certificado expedido el 6 de enero de 2012 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que se encontraba debidamente legalizado, en el que se indicaba que consta en el registro de ciudadanía, con el número de orden 851, folio 171, libro 26 en fecha 30 de marzo de 1944, la inscripción de la Carta de Ciudadanía expedida por el ministro de estado con 41 años de edad en la fecha de su expedición.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo paterno de la solicitante se nacionalizó cubano en marzo de 1944, perdiendo la nacionalidad española, según el artículo 20 del Código Civil en su redacción de 1889, por lo que el padre de la promotora, nacido en enero de 1946, no es originariamente español al nacer hijo de progenitor cubano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 25 de julio de 1986 en P. d. R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 5 de agosto de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 15 de abril de 2010. Asimismo, de acuerdo con el certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 6 de enero de 2012, legalizado, el abuelo paterno de la solicitante adquirió la nacionalidad cubana en fecha 30 de marzo de 1944, con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la interesada, hecho que se produce el 23 de enero de 1946, por lo que el padre de la promotora no es originariamente español.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de abril de 2010, inscrita con fecha 16 de junio de 2010, la ahora optante, nacida el 25 de julio de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejerce la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera

español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio,

el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2^a y 3^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originaria-

mente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la perdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo ocurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber ocurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (declaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3^a "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las

personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido espa-

ños, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. D. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en H. (Cuba) el 13 de abril de 1985, hija de don A. M. D. G., nacido el 10 de junio de 1954 en S. A., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña Y. D. R., nacida el 1 de mayo de 1963 en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de don A. J. D. C., de nacionalidad española, nacido el 15 de marzo de 1907 en T., S. C. d. T.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante y certificación local de soltería de ésta; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don A. J. D. C. y certificado literal español de defunción del mismo, acaecida el 15 de octubre de 2004 en L. L. d. A., S. C. de T.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 7 de julio de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada

le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a su mayoría de edad y no el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, esta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que su intención era optar por la nacionalidad española por ser nieta de ciudadano originariamente español y que su padre regresó en 1997 a las I. C.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la interesada incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 13 de abril de 2006, dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española, por lo que procede que recupere dicha nacionalidad residiendo en España, considerando que no concurren en la solicitante los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser española de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación literal española de nacimiento del padre de la solicitante, Sr. D. G., donde consta que nació el 10 de junio de 1954 en S. A., H. (Cuba), hijo de ciudadano nacido en España en 1907 y de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción original dada por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en aquel momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”, por lo que el progenitor de la solicitante nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (6^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. T. C. G., nacida el 21 de diciembre de 1972 en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don R. C. C., nacido el 12 de febrero de 1936 en S. G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. G. C., nacida el 15 de septiembre de 1937 en S. G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada, en el que consta que es hija de don A. G. M., natural de G., A.; partida de bautismo del abuelo materno de la promotora, Sr. G. M., expedida por el Arzobispado de O.; reinscripción del nacimiento del abuelo materno en el registro civil cubano en fecha 16 de febrero de 1937; certificación negativa de inscripción de nacimiento del Sr. G. M. en el Registro Civil de Grado, Asturias; certificado expedido por la Dirección de Identificación y Registros cubana, en la que se indica que el abuelo materno se inscribió en el registro de extranjeros con el número de expediente 167542 a la edad de 42 años y certificado cubano de divorcio de los progenitores de la solicitante.

2. Con fecha 22 de enero de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo materno de la promotora reinscribió su nacimiento en el Registro Civil de San Germán, Cuba el 16 de febrero de 1937, fecha anterior al nacimiento de la madre de la solicitante, habiendo firmado la solicitante y su progenitora el mismo día, la solicitud de opción a la nacionalidad española de la Ley 52/2007-Anexo I, por lo que no se acredita que la madre de la interesada sea originariamente española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 21 de diciembre de 1972 en H., O., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 22 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el abuelo materno de la solicitante, originariamente español, reinscribió su nacimiento en el registro civil cubano en fecha 16 de febrero de 1937, por lo que se considera que en dicha fecha adquirió la nacionalidad cubana y perdió la española, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, de acuerdo con su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, en el que se indica que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”, por lo que su hija y madre de la solicitante, nacida el 15 de septiembre de 1937 en S. G., O. (Cuba) no nació originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (7^a)

III.1.3 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña T. M. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 2 de junio de 1969 en C., M. (Cuba), hija de don P. A. M. G., nacido el 17 de septiembre de 1945 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, y de doña R. A. M., nacida el 31 de agosto de 1941 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en fecha 14 de febrero de 2000, ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 y certificado de matrimonio civil de los padres de la solicitante, formalizado el 17 de agosto de 1968 en C., M., inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 13 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, aportando certificación literal española de nacimiento de su abuelo paterno, don F. M. M., nacido en B. d. Q., A., el 25 de diciembre de 1891 y certificados cubanos en extracto de nacimiento de la promotora y de su padre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 14 de febrero de 2000, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 2 de junio de 1969 en C., M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997", opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de febrero de 2000 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de abril de 2000, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 10 de noviembre de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser

privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (8^a)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Á. L. d. Z. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de septiembre de 1936 en F. L. P. d. Z., F., C. (Cuba), hijo de don M. Á. d. Z. V., nacido el 13 de septiembre de 1908 en F. L. P. d. Z., F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. R. R., nacida el 16 de octubre de 1918 en R., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don V. R. H. y de doña Ú. R. R., naturales de C. y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, Sra. R. R., nacida el 12 de noviembre de 1890 en G., L. P.

Con fecha 25 de junio de 2012, el Consulado General de España en La Habana requiere al promotor a fin de que aporte certificados del Registro de Extranjería de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana de su abuelo materno, certificado de defunción de su abuela, así como certificado de matrimonio de los mismos. El requerimiento de documentación se atiende parcialmente, dado que se aporta el certificado de matrimonio solicitado, formalizado en R. (Cuba) el 28 de septiembre de 1915; certificado cubano de defunción de la abuela materna, acaecida el 11 de mayo de 1988 y certificado del ministerio del interior cubano, en el que se indica que en los archivos de Identificación y Registro no consta la inscripción de la abuela materna en el registro de extranjeros.

2. Con fecha 21 de abril de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuela española, natural de C.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 28 de septiembre de 1915 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento de nacimiento de su hija, madre del interesado, por lo que a partir de dicha fecha tampoco está acreditada la nacionalidad de la abuela del solicitante según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en dicha fecha, redacción de 1889, y su hija, madre del promotor, nace el día 16 de octubre de 1918 sin estar acreditada su nacionalidad española de origen, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 7 de septiembre de 1936 en F. L. P. d. Z., F., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 21 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien la abuela materna del interesado nació originariamente española, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento aportado, contraio matrimonio el 28 de septiembre de 1915 en Cuba con ciudadano natural de España, sin que se encuentre acreditada la nacionalidad de este último en el momento en que nace su hija y madre del solicitante, hecho que se produce el 16 de octubre de 1918, dado que no se aportó al expediente la documentación requerida, en particular el certificado de inscripción

del abuelo materno en el registro de extranjeros cubano. Por ello, tampoco se encuentra acreditada la nacionalidad española de la abuela materna en el momento del nacimiento de su hija, toda vez que el artículo 22 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento de la abuela materna, establece que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (9^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña K. S. R., nacida el 20 de mayo de 1971 en S. L., S. d. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don F. R. S. S., nacido el 4 de octubre de 1946 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, y de doña M. B. R. M., nacida el 27 de abril de 1943 en S. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española,

adquirida esta última por opción; documento de identidad cubano de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002, en fecha 27 de septiembre de 2005 y certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos de la solicitante, don F. J. R. M. y doña Y. M. S., formalizado el 15 de abril de 1933 en S. L., O. (Cuba).

2. Con fecha 21 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, no quedando establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y aportando certificado español de nacimiento de su abuela materna, doña Y. M. S., nacida el 1 de agosto de 1909 en M., L. P.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 27 de septiembre de 2005, no quedando establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, señalando adicionalmente que la abuela de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 15 de abril de 1933, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889) y su hija, madre de la solicitante, nace el 27 de abril de 1943, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de

diciembre de 2011, 10-42^a, 17-30^a y 22-53^a de febrero, 6-5^a y 6-16^a de julio, 14-32^a de septiembre de 2012 y 30-28^a de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 20 de mayo de 1971 en S. L., S. d. C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de septiembre de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 18 de octubre de 2005, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 18 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad origi-

naria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter jurídico* de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de espa-

ñol de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que la abuela de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 15 de abril de 1933, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889) y su hija, madre de la solicitante, nace el 27 de abril de 1943, cuando su madre (abuela de la interesada) ostentaba la nacionalidad cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (10º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. d. I. C. Z. Á., nacida el 19 de julio de 1959 en S. d. I. V., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J. Z. R. nacido el 8 de marzo de 1924 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. Á. R., nacida el 26 de septiembre de 1931 en S. d. I. V., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la interesada; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la

solicitante, don G. Á. R., nacido el 30 de mayo de 1885 en O., A., originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que se indica que éste consta inscrito en el registro de extranjeros con 28 años de edad y que consta inscrita en el registro de ciudadanía la carta de ciudadanía expedida al mismo con 23 años de edad en fecha 19 de agosto de 1908 y partida española de bautismo del abuelo materno.

2. Con fecha 10 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicita la ciudadanía española por ser nieta de abuelo español nacido en O. el 30 de mayo de 1885.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 19 de agosto de 1908 y que su hija nace el 26 de septiembre de 1931 cuando su padre (abuelo materno) ostentaba la ciudadanía cubana, por lo que la madre de la recurrente no nació originariamente española, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 19 de julio de 1959 en S. d. I. V., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se dictó auto de fecha 10 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno de la solicitante es originariamente español, nacido el 30 de mayo de 1885 en O., A., perdió la nacionalidad española en fecha 19 de agosto de 1908 al adquirir la ciudadanía cubana, tal como consta en la certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, aportada al expediente. Por tanto, en el momento del nacimiento de su hija y madre de la interesada, que se produce el 26 de septiembre de 1931 en C. (Cuba), el abuelo paterno ya ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que su hija y progenitora de la solicitante no es originariamente española, sino cubana.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 21 de octubre de 2019 (11^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. M. C. P., nacida el 10 de mayo de 1960 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J. F. C. R., nacido el 16 de junio de 1935 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. P. T., nacida el 15 de agosto de 1940 en L. H. (Cuba); carnet de identidad cubano y

certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la interesada; certificado cubano de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don A. d. R. C. A., en el que consta que nació el 2 de agosto de 1889 en G., L. H., hijo de progenitores nacidos en la isla de Cuba; certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante y certificado cubano de defunción del progenitor.

2. Con fecha 3 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo nació en Cuba cuando era territorio español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo de la solicitante nació en G., L. H. (Cuba) el 2 de agosto de 1889, hijo de padres naturales de Cuba y México, de acuerdo con lo establecido en el Tratado de París firmado en fecha 10 de diciembre de 1898, no cabe suponer que el abuelo de la solicitante pueda considerarse obligatoriamente español, por lo que su hijo, padre de la solicitante nace el 16 de junio de 1935 cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de

diciembre de 2011, 10-42^a, 17-30^a y 22-53^a de febrero, 6-5^a y 6-16^a de julio, 14-32^a de septiembre de 2012 y 30-28^a de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 10 de mayo de 1960 en B., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 3 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente, el abuelo paterno de la interesada nace en G., L. H. (Cuba) el 2 de agosto de 1889, hijo de padres naturales de Cuba y México. En este sentido, la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización de 1898, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente española y nacida en España.

En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía españo-

la radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de I.), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completa entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la península”. A continuación, se disponía igualmente para

Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de régimenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la reina regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la península” o territorio metropolitano.

De lo anteriormente indicado se desprende que el abuelo paterno de la solicitante no es originariamente español, por lo que su hijo y progenitor de la interesada, nacido el 16 de junio de 1935 en B., L. H. (Cuba), no adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (12^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. G. V., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de enero de 1968 en M. G., M. (Cuba), hijo de don F. G. P., nacido el 3 de febrero de 1937 en M. G., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. V., nacida el 11 de marzo de 1937 en M. G., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del promotor, en el que consta que es hija de don J. V., natural de B., O.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, don J. V., nacido en B., O., el 21 de abril de 1904; certificado cubano de defunción del abuelo español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide, de acuerdo con el informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.
2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se reconozca su derecho a optar a la nacionalidad española de origen, alegando que basa su solicitud en la nacionalidad española de su abuelo materno. Aporta certificado cubano de defunción de su abuelo materno, así como certificado de bautismo de éste, expedido por la parroquia de S. d. N., O.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, que no están

expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide y que, por otra parte, se ha incorporado al expediente un documento de extranjería aportado por un primo del solicitante, donde consta inscripción en el registro de extranjeros con número diferente, por lo que no ha quedado establecido que en el recurrente concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 15 de enero de 1968 en M. G., M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento de don J. V., abuelo materno del solicitante, nacido en B., O., el 21 de abril de 1904. Sin embargo, los documentos de inmigración y extranjería aportados al expediente, para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española del abuelo en su residencia en Cuba, expedidos en fecha 25 de enero de 2010 por la Asesora Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, de acuerdo con el informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y, por otra parte, en cuanto al contenido de los mismos, se indica que consta la inscripción de don J. V. con número de expediente 346621 en el registro de extranjeros, inscripción formalizada en L. H. con 32 años de edad, mientras que en el certificado expedido el 23 de marzo de 2009 por la misma Asesora Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que se aportó por un primo del solicitante, se indica que consta la inscripción de don J. V. en el registro de extranjeros con número de expediente 283445, inscripción formalizada en L. H. con 31 años de edad.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las discrepancias observadas en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don J. V., en su residencia en Cuba.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña B.-A. P. G., nacida el 7 de julio de 1961 en M., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don R. A. P. P., natural de M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. G. G., nacida el 12 de septiembre de 1935 en P., P. d. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, don J. B. G. I., nacido el 6 de marzo de 1907 en G. d. M. (Cuba); carta de ciudadanía cubana otorgada al Sr. G. I., fechada el 21 de mayo de 1928, en la que se hace constar que éste nació en Cuba y que es hijo de padres naturales de C.; certificado cubano en extracto de defunción de la madre de la solicitante; certificado cubano en extracto de matrimonio de los abuelos maternos de la interesada, formalizado en V., L. H. el 7 de abril de 1937 y certificado cubano en extracto de defunción del abuelo materno.
2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando el origen español de su abuelo materno.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La

Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 21 de mayo de 1928, y su hija, madre de la solicitante, nace en fecha 12 de septiembre de 1935, no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 7 de julio de 1961 en M., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado al expediente certificaciones cubanas en extracto de nacimiento de la interesada, de su madre y de su abuelo materno, así como carta de ciudadanía cubana de este último de fecha 21 de mayo de 1928, en la que se indica que es natural de M. (Cuba), hijo de padres naturales de C. y que en dicho acto renuncia a la nacionalidad española que por sus padres le correspondería y opta por la cubana. De este modo, cuando nace su hija y madre de la promotora, el 12 de septiembre de 1935, su padre (abuelo materno de la solicitante) ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la progenitora de la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don I. H. M., nacido el 15 de marzo de 1944 en A. A., L. H.(Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don R. H. D., nacido el 5 de julio de 1910 en S. C., P. d. R. (Cuba) y de doña E. M. F., nacida el 26 de julio de 1924 en S. C., P. d. R.; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del padre del solicitante; certificado cubano de bautismo del abuelo paterno del interesado, don B. H. Q., nacido el 14 de junio de 1875 en S. C., P. d. R., expedido por el párroco de la Iglesia parroquial de S. C., Diócesis de P. d. R., en el que consta que es hijo de don R. H. C., natural de A., S.; certificado español de bautismo del bisabuelo del promotor, don G. R. H. C., en el que consta que nació el 30 de septiembre de 1835 en A., S. y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que no consta inscrito en el registro de ciudadanía que el bisabuelo español del interesado, Sr. H. C. hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.
2. Con fecha 9 de marzo de 2010, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es hijo de españoles.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo del solicitante nacido en Cuba en 1875, hijo de padre natural de España, perdió la nacionalidad española al entrar en vigor el Tratado de París de 11 de abril de 1899, dado que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo IX de dicho tratado, sólo aplicable a los españoles naturales de la península residentes en la isla de Cuba, por tanto, el progenitor del interesado, nace en el año 1910, cuando su padre

(abuelo paterno) ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 15 de marzo de 1944 en A. A., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 9 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija

las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente, el abuelo paterno del interesado nace en S. C., P. d. R. (Cuba) el 14 de junio de 1875, siendo hijo de padres naturales de la península. En este sentido, la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización de 1898, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente española y nacida en España.

En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado

en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de I.), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la península”. A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la península” o territorio metropolitano, circunstancia que no concurría en el abuelo paterno del solicitante, ya que el mismo había nacido en Cuba el 14 de junio de 1875.

De lo anteriormente indicado se desprende que el abuelo paterno del solicitante no es originariamente español, por lo que su hijo y progenitor del solicitante, nacido el 5 de julio de 1910 en S. C., no adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los

requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (15^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. G. A. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de diciembre de 1981 en G. (Cuba), hijo de don G. A. G., de nacionalidad cubana y de doña M. P. L., nacida el 28 de junio de 1948 en C. O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, en el que se indica que es hija de don G. P. M., natural de S. M. d. C., S.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Sr. P. M., nacido el 11 de noviembre de 1900 en S. M. d. C.; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del solicitante y reinscripción en el registro civil cubano del nacimiento del abuelo español del interesado en fecha 21 de mayo de 1946.

2. Con fecha 21 de octubre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 21 de mayo de 1946, al reinscribir su nacimiento en un registro civil local antes del nacimiento de la madre del solicitante, no ha quedado establecido que en el peticionario concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 5 de diciembre de 1981 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 21 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, consta que el abuelo materno del solicitante, nacido 11 de noviembre de 1900 en S. M. d. C. (S.), originariamente español, reinscribe su nacimiento en el registro civil cubano en fecha 21 de mayo de 1946, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, lo que indica que el mismo adquirió la ciudadanía cubana en dicha fecha, por lo que su hija y madre del solicitante, nacida el 28 de junio de 1948 en Cuba, no es originariamente española, no cumpliendo el solicitante los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (16^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. C. B. B. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 20 de junio de 1943 en S. L., L. V. (Cuba), hija de don Á. B. B., nacido el 25 de junio de 1910 en P. (A.), originariamente español y de doña E. B. G., nacida el 25 de marzo de 1920 en C., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora legalizado; certificado literal de nacimiento del padre de la interesada y documentos de inmigración y extranjería del progenitor que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por el funcionario que los expide, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 25 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitán-

do se revise su expediente, alegando que es hija de padre español, nacido en España, aportando certificado literal español de nacimiento de su progenitor y certificación negativa de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana de éste, expedida por la Registradora del Estado Civil de Cabaiguán en fecha 26 de octubre de 2015.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería aportados no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 20 de junio de 1943 en S. L., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería aportados no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a que su padre es originariamente español y nacido en España. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento del progenitor de la solicitante, originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (17^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. G. B. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de julio de 1970 en C., Las V. (Cuba), hija de don R. P. G. B., nacido el 28 de noviembre de 1938 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña N. C. B. B., nacida el 20 de junio de 1943 en S. L., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada, en el que consta que es hija de don Á. B. B., natural de España y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Sr. B. B., nacido el día 25 de junio de 1910 en P., A.

Requerida la promotora a fin de que aporte certificado del registro de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería de su abuelo materno, aporta certificados expedidos el 14 de septiembre de 2011 por el Jefe SIE de la provincia de S. S., donde el formato, cuño y la firma del funcionario que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 25 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que es nieta de abuelo español, nacido en España, aportando certificado literal español de nacimiento de su progenitor y certificación negativa de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana de éste, expedida por la Registradora del Estado Civil de Cabaiguán en fecha 26 de octubre de 2015.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo aportados no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, dicho consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 30 de julio de 1970 en C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que los documentos de inmigración y extranjería aportados no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a que su abuelo es originariamente español y nacido en España. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, originariamente español. Sin embargo, no se encuentra acreditado en el expediente que el abuelo materno mantuviera su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija y madre de la interesada, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería aportados no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por el funcionario que los expide.

Por otra parte, de acuerdo con la información que consta en este centro directivo, la madre de la solicitante presentó solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, en fecha 21 de mayo de 2010, cuando su hija e interesada en el expediente ya era mayor de edad, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la recurrente no puede ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por no haber estado

sujeta a la patria potestad de un español, ni tampoco puede ejercer la opción del apartado primero de la citada disposición adicional.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (18^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. M. M., nacido el 12 de febrero de 1973 en P. P., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. M. M., nacido el 18 de julio de 1948 en S. M., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. M. R., nacida el 24 de agosto de 1951 en S. M., P. P., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don D. M. G., natural de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Sr. M. G., nacido el día 2 de mayo de 1893 en C.-U., C.; copia de certificación literal de jura de intención de adquisición de la ciudadanía cubana del abuelo materno de fecha 5 de octubre de 1945; copia de la carta de ciuda-

danía cubana del Sr. M. G., de fecha 15 de octubre de 1946, por la que se ratifica en la adquisición de la nacionalidad cubana; certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería de fechas 12 de diciembre de 2011, en los que se indica que consta en sus archivos con fecha 14 de abril de 1947, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo materno del interesado y que aquel consta inscrito en el registro de extranjeros con 40 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, formalizada en P. P., L. T.; certificación cubana de matrimonio de los padres del solicitante y certificado cubano de defunción de la progenitora.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando el origen español de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 14 de abril de 1947, y su hija, madre del solicitante, nace en fecha 24 de agosto de 1951, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 12 de febrero de 1973 en P. P., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado al expediente certificaciones cubanas de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, nacido el día 2 de mayo de 1893 en C.-U., C., originariamente español. Sin embargo, el abuelo materno adquiere la nacionalidad cubana en fecha 14 de abril de 1947, por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española, en virtud del artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, donde se establece que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, cuando nace su hija y madre del recurrente, en fecha 24 de agosto de 1951, su padre (abuelo materno del solicitante)

te) ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la progenitora del interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de octubre de 2019 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. M. G., nacido el 7 de abril de 1960 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don M. M. T., nacido el 5 de marzo de 1929 en M. G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. J. G. R., nacida el 27 de mayo de 1930 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del solicitante, doña S. R. D., nacida el 12 de junio de 1903 en M., L. P., originariamente española; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante y certificación literal de matrimonio canónico de los

abuelos maternos del interesado, celebrado el día 28 de julio de 1923 en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Pilar de C., M. (Cuba).

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la madre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 28 de julio de 1923 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nace el día 27 de mayo de 1930, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 7 de abril de 1960 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante

ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado literal de matrimonio canónico incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela materna del promotor contrajo matrimonio el 28 de julio de 1923 con ciudadano natural de Cuba en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Pilar de C., M. (Cuba) y, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en julio de 1923. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante en fecha 27 de mayo de 1930, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre del solicitante no es española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. C. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de febrero de 1968 en S. S., L. V. (Cuba), hijo de don E. R. C. S., nacido el 23 de octubre de 1930 en A. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. C. M., nacida el 23 de diciembre de 1929 en P. E. C., Z. d. M., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet

de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento en extracto de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don S. R. C. C., natural de C.; copia del certificado literal español de nacimiento del abuelo del solicitante, en el que consta que nació el 28 de marzo de 1890 en S. B. d. L., A., L. P.; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado en Z. d. M., L. V., el 26 de diciembre de 1960; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que se indica que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana y que consta la inscripción formalizada en el registro de extranjeros, con número de expediente 231295 con 30 años de edad en el acto de asentamiento y que no se encuentran expedidos con el mismo formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide y certificado cubano en extracto de defunción de la madre del solicitante.

2. Con fecha 19 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen, alegando que de los documentos aportados se desprende que es nieto de abuelo originariamente español. Aporta, entre otros, un certificado sin legalizar, expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería en fecha 23 de octubre de 2015, en el que se indica que consta en el Registro de Extranjeros, con el número de expediente 394769, la inscripción formalizada en S. S. por el abuelo materno del solicitante, con 67 años en el acto de asentamiento de su inscripción.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su madre o,

en su caso, certificaciones en extracto acompañadas de certificados de notas marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre del interesado.

El interesado atiende parcialmente el requerimiento de documento, dado que aporta certificados de su nacimiento y de su madre no literales, sin acompañar el certificado de notas marginales, acompañando nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, fechados el 24 de junio de 2019 en los que se indica que consta la inscripción del Sr. C. C. en el registro de extranjeros con el número 279934, inscripción formalizada en S. S. con 45 años de edad en el acto de su asentamiento y que el mismo no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 24 de febrero de 1968 en S. S., L. V. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que aportó al expediente documentos de inmigración y

extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con el formato y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, solicitada en vía de recurso nueva documentación al interesado, éste atiende parcialmente el requerimiento. Así, aporta certificados no literales de su nacimiento y de su madre sin acompañar los certificados de notas marginales que le fueron solicitados. Por otra parte, se han observado discrepancias en los documentos de inmigración y extranjería aportados por el interesado en su solicitud de nacionalidad española de origen por opción y los aportados en vía de recurso. Así, en el certificado de fecha 17 de octubre de 2010, expedido por la Asesora Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, cuyo formato, cuño y firma no coincide con la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se indica que el Sr. C. C. consta inscrito en el registro de extranjeros con el número de expediente 231295, inscripción formalizada en L. H. con 30 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, mientras que en el certificado aportado junto con su escrito de recurso, expedido el 23 de octubre de 2015 por la Jefa de Unidad de T. de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, se indica que consta la inscripción formalizada por el abuelo materno en el registro de extranjeros con el número de expediente, inscripción formalizada en S. S. con 67 años de edad en el momento de asentamiento de su inscripción. Por último, atendiendo al requerimiento de documentación formulada en vía de recurso, el solicitante aporta documento de inmigración y extranjería de la Jefa de Unidad de S. S. de la Dirección General de Identificación, Inmigración y Extranjería, en el que se indica que consta la inscripción del abuelo materno en el registro de extranjeros con el número, formalizada en S. S. con 45 años de edad en el acto de su asentamiento.

De este modo, las contradicciones anteriormente indicadas en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no permiten determinar que en el interesado concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española, al no resultar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (24º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. M. M., nacida el 29 de mayo de 1975 en P. P., L. T. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don A. M. M., nacido el 18 de julio de 1948 en S. M., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. M. R., nacida el 24 de agosto de 1951 en S. M., P. P., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada, en el que consta que es hija de don D. M. G., natural de España; certificado literal español de nacimiento

to del abuelo materno de la solicitante, Sr. M. G., nacido el día 2 de mayo de 1893 en C.-U., C.; copia de certificación literal de jura de intención de adquisición de la ciudadanía cubana del abuelo materno de fecha 5 de octubre de 1945; copia de la carta de ciudadanía cubana del Sr. M. G., de fecha 15 de octubre de 1946, por la que se ratifica en la adquisición de la nacionalidad cubana; certificados emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería de fechas 12 de diciembre de 2011, en los que se indica que consta en sus archivos con fecha 14 de abril de 1947, la inscripción de la carta de ciudadanía expedida a favor del abuelo materno de la interesada y que aquel consta inscrito en el registro de extranjeros con 40 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción, formalizada en P. P., L. T.; certificación cubana de matrimonio de los padres de la solicitante y certificado cubano de defunción de la progenitora.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando el origen español de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 14 de abril de 1947, y su hija, madre de la solicitante, nace en fecha 24 de agosto de 1951, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y

1-4^a de diciembre de 2010, 7-4^a y 9-3^a de marzo, 3-17^a y 25-3^a de octubre y 2-4^a de diciembre de 2011, 10-42^a, 17-30^a y 22-53^a de febrero, 6-5^a y 6-16^a de julio, 14-32^a de septiembre de 2012 y 30-28^a de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 29 de mayo de 1975 en P. P., L. T. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han aportado al expediente certificaciones cubanas de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, nacido el día 2 de mayo de 1893 en C.-U., C., originariamente español. Sin embargo, el abuelo materno adquiere la nacionalidad cubana en fecha 14 de abril de 1947, por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española, en virtud del artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real

Orden de 24 de julio de 1889, donde se establece que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, cuando nace su hija y madre de la recurrente, en fecha 24 de agosto de 1951, su padre (abuelo materno de la solicitante) ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la progenitora de la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (25^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R. Á. B. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 7 de mayo de 1962 en F. L. L., Z. d. M., L. V. (Cuba), hija de don P. J. A. Á. O., nacido el 2 de marzo de 1901 en B. A., T., originariamente español y de doña M. B. P., nacida el 15 de julio de 1925 en F. S. R., T. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada y documentos de inmigración y extranjería que no permiten determinar que correspondan al progenitor de la solicitante.

Requerida la interesada por el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 20 de agosto de 2010, a fin de que aportase nuevos documentos de inmigración y extranjería de su padre, acompaña al expediente documentos de fecha 26 de octubre de 2009, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, de acuerdo con el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en la Habana.

2. Con fecha 11 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no se tuvo en cuenta que es hija de ciudadano español, nacido en España, aportando certificado literal español de nacimiento de su progenitor y certificación negativa de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana de éste, expedida por la Registradora del Estado Civil de Zaza del Medio en fecha 12 de octubre de 2015.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería aportados no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento o, en su caso, certificación en extracto acompañada de certificados de notas marginales, ambos documentos debidamente legalizados. La interesada atiende el requerimiento y aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 7 de mayo de 1962 en F. L. L., Z., d. M., L.V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería aportados no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a que su padre es originariamente español y nacido en España. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificado cubano de nacimiento de la interesada legalizado y certificado literal español de nacimiento del progenitor de la solicitante, nacido el 2 de marzo de 1901 en B. A., T., originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (26^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. M. Á., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de abril de 1987 en T. S. S. (Cuba), hija de don R. M. Á., nacido el 28 de septiembre de

1959 en M., Y. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. Á. B., nacida el 7 de mayo de 1962 en F. L. L., Z. d. M., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento en extracto de la madre de la interesada, en el que consta que es hija de don P. J. A. Á. O., natural de B. A., C.; copia del certificado literal español de nacimiento del abuelo de la solicitante, en el que consta que nació el 2 de marzo de 1901 en B. A., T. y documentos de inmigración y extranjería a nombre de P. Á., que no permiten establecer que correspondan al abuelo materno de la promotora, al no especificar el segundo apellido del mismo.

Requerida la interesada por el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 20 de agosto de 2010, a fin de que aportase nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, acompaña al expediente documentos de fecha 26 de octubre de 2009, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, de acuerdo con el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en la Habana, y en los que se indica que consta la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno con el número de expediente 57631, con 33 años de edad, inscripción formalizada en La Habana y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen, alegando que de los documentos aportados se desprende que es nieta de abuelo originariamente español. Aporta como documentación: copia de certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Sr. Á. O. y certificación negativa de jura de intención para la ciudadanía cubana de éste expedida por la Registradora del Estado Civil de Zaza del Medio en fecha 12 de octubre de 2015.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su madre o, en su caso, certificaciones en extracto acompañadas de certificados de notas marginales, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de la interesada.

La interesada atiende el requerimiento y aporta la documentación solicitada, en particular, certificados expedidos el 12 de julio de 2019 por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que consta en el registro de extranjeros, con el número de expediente 406688 la inscripción formalizada en L. H. con 58 años de edad por el abuelo materno, Sr. Á. O., y que no se encuentra inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 23 de abril de 1987 en T., S. S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

la mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre, toda vez que aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expedía.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se han observado discrepancias en los documentos de inmigración y extranjería aportados por la interesada en su solicitud de nacionalidad española de origen por opción y los aportados en vía de recurso, atendiendo al requerimiento que le fue formulado. Así, en el certificado de fecha 26 de octubre de 2009, expedido por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de S. S., cuya firma no coincide con la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, se indica que consta la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno con el número de expediente 57631, con 33 años de edad, inscripción formalizada en L. H., mientras que en el certificado expedido el 12 de julio de 2019 por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, se indica que consta en el registro de extranjeros, con el número de expediente 406688 la inscripción formalizada en L. H. por el abuelo materno, Sr. Á. O. con 58 años de edad.

De este modo, las contradicciones anteriormente indicadas en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no permiten determinar que en la interesada concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española, al no resultar acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Por otra parte, de acuerdo con la información que consta en esta Dirección General, la madre de la interesada formuló solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de junio de 2010, cuando la solicitante ya era mayor de edad, por lo que, tal como se establece en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los hijos mayores de edad de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no podrán ejercer la opción establecida en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado primero de la citada disposición adicional séptima, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (28^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. A. G. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 15 de noviembre de 1969 en S. S., L. V. (Cuba), hija de don E. A. C., nacido el 26 de diciembre de 1938 en S. S. (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española el 7 de abril de 2016 y de doña

H. M. G. N., nacido el 3 de mayo de 1938 en S. S., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora, en el que la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba presenta dudas de autenticidad, de acuerdo con el informe emitido por el registro civil consular; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 7 de abril de 2016 y certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante.

2. Con fecha 6 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por la solicitante son apócrifos y no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que sus abuelos eran españoles por lo que su padre también es originariamente español. Aporta copias del certificado literal español de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana; documentos de inmigración y extranjería de su abuela paterna y certificado de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno de la solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, plasmada en el certificado de nacimiento de la solicitante, presenta dudas de autenticidad, que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento o, en su caso, certificación en extracto acompañada de certificado de notas marginales, ambos documentos debidamente legalizados. La interesada atiende el requerimiento y aporta la documentación solicitada, informando el encargado del registro civil consular que, verificado con la autoridad cubana competente, se confirmó que dichos documentos son válidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^º y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 15 de noviembre de 1969 en S. S., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 6 de marzo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, plasmada en el certificado de nacimiento de la interesada, presenta dudas de autenticidad. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a que su padre es originariamente español y nacido en España. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, atendiendo al requerimiento de documento formulado desde este centro directivo, la interesada ha aportado nuevo certificado cubano de su nacimiento acompañado de certificado de notas marginales, ambos documentos legalizados, informando el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana que, verificada dicha documentación con la autoridad cubana competente, se confirma la validez de la misma, así como certificado literal español de nacimiento del progenitor de la solicitante, con anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en fecha 7 de abril de 2016.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 15 de octubre de 2019 (15^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M.-A. H. N., nacido el 8 de noviembre de 1987 en C., C. (Cuba), presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos; pasaporte cubano, licencia de conducir y tarjeta de residencia permanente estadounidense del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del solicitante, en el que se indica que es hijo de don O.-R. H. G. y de doña O. N. G.; certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora, en el que se indica que nació el 12 de enero de 1964 en C., C. (Cuba), siendo hija de B. N. C., natural de C. (España) y de R. N. G., natural de C. (Cuba); certificado literal español de nacimiento de don B. N. C., nacido el 26 de abril de 1879 en S. M. de O. (L. C.); certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que con fecha 5 de agosto de 1936 fue inscrita la carta de ciudadanía cubana a don. B. N. C. y certificado cubano en extracto de matrimonio de éste, formalizado el 23 de julio de 1922 en C. (Cuba) con doña C. R. G. A., de 17 años de edad en dicha fecha.
2. Con fecha 12 de mayo de 2016 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en La Habana, oficio remitido por el Consulado General de España en Chicago (EEUU), acompañando documentación del interesado, ya que había trasladado su residencia a dicha demarcación consular. Se aporta la siguiente documentación: pasaportes norteamericano y cubano del interesado; carta de ciudadanía estadounidense del promotor de fecha 24 de agosto de 2012; certificados literal y en extracto cubanos de nacimiento del interesado legalizados, en los que se indica que su abuela materna es R.; certificado de bautismo del interesado, expedido por la Parroquia de S. C.; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante; certificados cubanos literal y en extracto de nacimiento legalizados de la madre del solicitante, en el que se indica que es hija de R. N. G., natural de C., mayor de edad, exenta de responsabilidad legal por incapacidad mental y física y nieta por línea materna de B., natural de España y de C. R., natural de C., quienes asumen la potestad y la protección legal de la inscrita; certificados literal y en extracto cubanos de nacimiento legalizados de la abuela materna del solicitante, doña R. N. G., nacida el 17 de agosto de 1924 en C., R., L. V. (Cuba), hija de don B. N. C. y de C. R. G. A.; certificado cubano de defunción de la abuela materna; certificado literal español de nacimiento del bisabuelo materno del promotor, don B. N. C.; certificado cubano de matrimonio de los bisabuelos maternos del interesado y certificado expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que el bisabuelo materno, don B. N. C. se inscribió en el registro de extranjeros con 45 años de edad, es decir, en 1924.

3. Con fecha 31 de mayo de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su bisabuelo como consecuencia del exilio.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente, alegando que su bisabuelo nació en 1889 en L. C. y que con el inicio de la Guerra Civil el 17 de julio de 1936 tuvo que marchar en barco a Cuba; que poco después, el 5 de agosto de 1936, se le concedió la ciudadanía cubana y el estatuto de refugiado; que contrajo matrimonio en 1922 y en 1924 tuvo una hija (abuela del interesado), que nació con graves lesiones y que, como consecuencia de una violación, en 1964 nació su madre, ostentando sus bisabuelos su patria y potestad, considerando que su bisabuelo es español de origen, que perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5^a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 8 de noviembre de 1987 en C., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 31 de mayo de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su bisabuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de bisabuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del registro civil cubano del solicitante, de su madre y de su abuela materna, así como el certificado literal español de nacimiento de su bisabuelo materno, originalmente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el

exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, el solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su madre, doña O. N. G., es hija de don B. N. C., natural de España, quien había adquirido la nacionalidad cubana en el año 1936 por motivos de emigración. Sin embargo, con fecha 12 de mayo de 2016, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en La Habana, documentación remitida por el Consulado General de España en Chicago, apreciándose que la madre del promotor es hija natural de doña R. N. G., nieta del Sr. B. N. C., por lo que el solicitante es bisnieto y no nieto del Sr. N. C., comprobándose además que este último no emigró a Cuba como consecuencia del exilio, dado que ya residía en Cuba desde el año 1924, según se acredita en la inscripción realizada en el registro de extranjeros. De este modo, el interesado no acredita los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que su abuela materna nació en Cuba y el padre de ésta y bisabuelo del interesado, ya se encontraba en Cuba con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 3 de octubre de 2019 (14^a)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 30 de noviembre de 2012, doña L.-T. A. T. I. nacida en una fecha sin determinar de 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración expedido en L. P.; pasaporte marroquí de la solicitante, en el que se indica que es de nacionalidad marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta de 4 de mayo de 2012; certificados sin legalizar expedidos por la Delegación Saharaui para N.: de parentesco, en el que se indica que es hija de don D. M. F. y doña I. H. K., de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975 y de nacionalidad saharauí; certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos el 22 de mayo de 2009 y el 15 de noviembre de 2007, respectivamente, en los que se indica que en los libros de registro saharauis consta inscrito don D. M. F., con número de documento B-....., que en la actualidad carece de validez y que consta la expedición en A. con fecha 3 de agosto de 1971 del documento saharauí B-..... a nombre de I. H. K., que en la actualidad carece de validez; copia del documento nacio-

nal de identidad número a nombre de H. B. Q. B. L., nacido el 15 de marzo de 1916 en R. d. S. (Sáhara); recibos Minurso números de la progenitora y de la interesada; salvoconducto y permiso de conducir a nombre del padre de la solicitante; certificados de concordancia nombres de la interesada y de su madre, expedidos por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas; certificado de parentesco expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas y certificado marroquí de nacimiento de la solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que la promotora, nacida en A. en 1974 es hija de S. D. hijo de S. M. y de Y. hija de L.

2. Por escrito de fecha 4 de agosto de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí, no dispone de ningún título debidamente inscrito en el registro civil, a efectos de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ni consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad al mismo.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible realizar el citado traslado al no constar el domicilio de la solicitante. Por auto de fecha 24 de octubre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en lo mencionado en el auto de 27 de diciembre de 2012.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en laconcepción de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en A. en una fecha no determinada de 1974, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o

similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificada la interesada, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^º de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en una fecha sin determinar de 1974 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre

de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus régímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalca- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de *facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (15^a)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 1 de agosto de 2013, don S.-M. A. H., nacido el 11 de septiembre de 1967 en T. (Sáhara Occidental) de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o el 31 de diciembre de 1967 en B. M. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; pasaporte mauritano del interesado, en el que consta que nació en B. M. (República Islámica de Mauritania) el 31 de diciembre de 1967; recibo Minurso número a nombre de S. M. M. S., nacido en 1967 en T. (Sáhara Occidental); documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, a nombre de S. M. M.-S.; certificado de nacimiento del promotor expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que el solicitante nació el 11 de septiembre de 1967 en T. (Sáhara Occidental) y es hijo de M. M. S. y de F. M. A.; certificados de nacionalidad saharaui y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos, en relación con el documento saharaui número B-..... a nombre de F. M. A., que en la actualidad carece de validez y copia del citado documento y volante de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta de 15 de febrero de 2013.

2. Por escrito de fecha 11 de marzo de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el promotor no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad mauritana; no nació en territorio nacional, ni acredita ningún otro extremo que permita aplicar la legislación alegada en el auto que ahora se cuestiona, como pudiera ser la nacionalidad de sus padres, y todo ello a fin de lograr la debida concordancia entre el registro civil y la realidad.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se notifica al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, formulándose alegaciones por el promotor, oponiéndose a la petición del ministerio fiscal y solicitando se confirme el auto de fecha 11 de noviembre de 2013 dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela.

Por auto de fecha 5 de agosto de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en lo mencionado en el auto de 11 de noviembre de 2013.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concepción de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en Mauritania el 31 de diciembre de 1967, no le resultaba posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

5. Notificado el interesado por medio de publicación de edicto, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^º de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 11 de septiembre de 1967 en T. (Sáhara Occidental) de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o el 31 de diciembre de 1967 en B. M. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano aportado al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus régímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud

de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalca- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (21^a)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 16 de octubre de 2012, doña A. M. F. nacida el 29 de noviembre de 1973 en A. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente o el 1 de abril de 1973 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de familia del Juzgado Cheránico de A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia temporal de la interesada, en el que consta que nació en A. el 29 de noviembre de 1973; pasaporte argelino de la promotora; certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharaui para N., en el que se indica que la solicitante, nacida en A. es hija de M.-F. U. S.-E. U. M. y de B. M. M.-S. U. S.; certificado de nacionalidad saharaui de la solicitante expedido por la Delegación Saharaui para N.; certificado de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975, expedido por la Delegación Saharaui para N.; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el padrón de 7 de agosto de 2012; certificado de familia expedido por la Oficina del Juzgado Cheránico de A. el 7 de febrero de 1974, en el que consta la interesada nacida en A. el 1 de abril de 1973; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo en relación con el documento saharaui B..... a nombre de B. M. S. S., nacida en G. (Marruecos) en 1952, que en la actualidad carece de validez; recibo Minurso número a nombre de B. M. S. S., nacida en 1952 en T. (Sáhara Occidental); certificados de subsanación y paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Por escrito de fecha 7 de junio de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad argelina, no dispone de ningún título debidamente inscrito en el registro civil, a efectos de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ni consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad al mismo.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible realizar el citado traslado al no constar el domicilio de la solicitante. Por auto de fecha 24 de octubre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en lo mencionado en el auto de 20 de junio de 2013.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concepción de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en A. el 29 de noviembre de 1973, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificada la interesada, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^º de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 29 de noviembre de 1973 en A. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente o el 1 de abril de 1973 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de familia del Juzgado Cheránico de A., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada.

Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre

territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus régímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalca- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolida-

ción de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 3 de octubre de 2019 (22^a)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 22 de agosto de 2012, don S. R., nacido el 17 de octubre de 1961 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y en fecha indeterminada de 1961 en T. (Argelia) de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 19 de abril de 2013, el

Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte argelino del interesado, en el que consta que nació en 1961 en T. y que su nacionalidad es argelina; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el padrón de 22 de agosto de 2012; certificados de parentesco, de nacionalidad saharaui y de residencia en los territorios ocupados sahrauis, expedidos por la Delegación Saharaui para N.; certificados de nacionalidad saharaui, de paternidad, de subsanación, de residencia en los campamentos de refugiados sahrauis y de nacimiento, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, indicándose en este último que el solicitante nació el 17 de octubre de 1961 en A. (Sáhara Occidental) y que es hijo de A. B. S. E. y de M. A. A. B. M.; diversa documentación de las Fuerzas de Policía Territorial del Sáhara del progenitor, que prestó servicios como policía de 2º y copia del documento nacional de identidad bilingüe de la progenitora.

2. Por escrito de fecha 22 de febrero de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el promotor no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad argelina; no nació en territorio nacional ni acredita ningún otro extremo que permita aplicar la legislación alegada en el auto que ahora se cuestiona, como pudiera ser la nacionalidad de sus padres, y todo ello a fin de lograr la debida concordancia entre el registro civil y la realidad.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no formulando alegaciones dentro del plazo establecido.

Por auto de fecha 10 de agosto de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en lo mencionado en el auto de 19 de abril de 2013.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concepción de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se bene-

ficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en T. en fecha no determinada de 1961, no le resultaba posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

5. Notificado el interesado, el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3.^º de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 17 de octubre de 1961 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y en fecha indeterminada de 1961 en T. (Argelia) de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podidostraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril

1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus régimenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalca- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 3 de octubre de 2019 (23^a)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 5 de febrero de 2013, don M.-L. E. M., nacido el 7 de junio de 1993 en E. A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, de acuerdo con el certificado marroquí de nacimiento aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; volante de empadronamiento del solicitante expedido por el Ayuntamiento de T., con fecha de alta en el padrón de 28 de agosto de 2012; pasaporte marroquí; copia de extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducida y legalizada, en la que se indica que el promotor, nacido el 7 de junio de 1993 en E. A. es hijo de M. hijo de A.I y de F. hija de M. L.; certificado marroquí de concordancia de nombres entre M. U. A. U. S. M. nacido el 1 de julio de 1945 en H. y E. M. M, nacido en 1945 en T. D.; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; libro de familia número 13052 expedido por el Gobierno General de Sáhara en fecha 19 de febrero de 1971; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con el documento saharaui número I..... a nombre de M. A. S. M, nacido en 1945 en T. (Sáhara), que en la actualidad carece de validez y copia del citado documento.

2. Por escrito de fecha 23 de septiembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el promotor no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí; no nació en territorio nacional tanto a la vista de su lugar como de su fecha de nacimiento, ni acredita ningún otro extremo que permita aplicar la legislación alegada en el auto que ahora se cuestiona, como pudiera ser la nacionalidad de sus padres, y todo ello a fin de lograr la debida concordancia entre el registro civil y la realidad.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no formulando alegaciones dentro del plazo establecido.

Por auto de fecha 5 de enero de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se refiere a los oriundos del territorio saharaui en época colonial como súbditos españoles que gozaban de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos, sus padres eran españoles de origen, o cuando menos, les correspondería la nacionalidad española con valor de simple presunción, por lo que el interesado debe ser considerado español *ius sanguinis*.

5. Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder al solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil y el Encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^º de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 7 de junio de 1993 en E. A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad espa-

ñola, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus régímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalca- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en 1993, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1º del Código Civil según redacción establecida por Ley 51/1982 de 13 de julio, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse por la fecha y lugar de su nacimiento que haya nacido en España, habiendo aportado certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que su nacionalidad es marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A

Resolución de 3 de octubre de 2019 (4º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, no había alcanzado todavía la mayoría de edad y formula la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de noviembre de 2012, don I. S. D., nacido el 5 de mayo de 1994 en H. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, presenta en el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado y certificado de su nacimiento legalizado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que el promotor, nacido el 5 de mayo de 1994 en H. es hijo de don S. D. B. y doña N. M. E.; certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de A. (N.); certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal de anotación de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española por resolución registral de 6 de febrero de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de T. (V.); certificado de nacimiento de la madre del interesado, doña N. M. E., expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y acta de matrimonio de los padres del solicitante expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, formalizado en H. el 4 de septiembre de 1990.

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 7 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Tudela, declarando el promotor su voluntad de optar por la nacionalidad española, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 4 de marzo de 2015, el interesado comparece en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ibi (Alicante) solicitando se inicie expediente de inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Aporta la siguiente documentación: copias del documento nacional de identidad de sus padres y del documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del promotor; pasaporte argelino del solicitante, en el que consta que nació en O. (Argelia) el 4 de mayo de 1994; volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de C. (A.), en el que la fecha de alta del promotor en dicho municipio fue de 28 de junio de 2013 y certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

Ratificado el promotor; efectuada la comparecencia de los padres del interesado y de los testigos, se emite informe médico-forense en fecha 4 de marzo de 2015, en el que se indica que el interesado evidencia un desarrollo compatible con una edad aproximada de 24 años.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de enero de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 26 de enero de 2016 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que existen dudas, que no han sido despejadas con el expediente tramitado, respecto de la fecha de nacimiento del interesado, pues los testigos declaran que el nacimiento se produjo en el año 1994, mien-

tras que el informe emitido el 4 de marzo de 2015 por el médico forense que ha explorado al interesado, sostiene que el desarrollo corresponde al de un varón de 24 años de edad, por tanto, nacido en 1991, por lo que cuando el promotor manifestó su voluntad de optar, había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en ningún momento el médico forense le realizó una exploración y que la entrevista se resumió a un tiempo limitado de un minuto, considerando que la resolución no está suficientemente motivada, pues el informe médico forense nunca es exacto, no aportando ningún tipo de prueba radiográfica necesaria para determinar la edad ósea del promotor sino la sola apreciación visual del que lo dicta, indica que sus hermanas han podido optar a la nacionalidad española y que ostenta una residencia de larga duración de régimen comunitario para cuya concesión se ha tenido en cuenta el certificado de nacimiento que ahora se cuestiona.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 13 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 5 de mayo de 1994 en H. (Sáhara Occidental), intentó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de origen de su padre, que la adquirió con valor de simple presunción por resolución registral de 6 de febrero de 2007. La solicitud del interesado se desestimó por auto de 26 de enero de 2016 del Encargado del Registro Civil Central, al existir dudas respecto de la fecha de nacimiento del interesado en virtud del informe emitido por el médico forense. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no

estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. La nacionalidad se define como el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, por lo que la condición de territorio no autónomo del Sáhara y la falta de reconocimiento por parte de España de la RASD impiden, en buena lógica, a nuestro país reconocer la existencia de una nacionalidad saharaui. En el caso que ahora se presenta no se trata, sin embargo, de conceder validez y plenos efectos a certificados de nacionalidad emitidos por las autoridades de la RASD, sino de conceder validez y efectos probatorios a certificados emitidos por esas mismas autoridades que acreditan el nacimiento de un determinado sujeto.

De la legislación española relativa al registro civil resulta que el valor probatorio de los certificados extendidos por registros extranjeros depende, en definitiva, de su credibilidad. Así, de acuerdo con la Ley del Registro Civil: “[Las inscripciones] también podrán practicarse, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en registros extranjeros, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artº 23.º LRC). El Reglamento del Registro Civil desarrolla esta previsión en los siguientes términos: “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (artº 85.1).

En este sentido, fuera de los certificados relativos a la nacionalidad (que presuponen la existencia de un Estado) las autoridades registrales españolas podrían aceptar un documento emitido por un registro extranjero en cuya exactitud es posible confiar pese a que el estado de pertenencia no haya sido reconocido por España o ni siquiera está clara su condición de “Estado”.

El reconocimiento de Estados, acto libre, discrecional y guiado por consideraciones políticas, carece de incidencia en esta cuestión, que, como se viene diciendo, depende de la fiabilidad de los asientos que se practican en registros extranjeros y de las certificaciones que, en correspondencia con tales asientos, emiten. Por tanto, la falta de reconocimiento por parte de España de la RASD o la falta de definición del estatuto internacional del Sáhara no afectan per se al valor probatorio de los documentos emitidos por sus autoridades; en particular, por lo que hace a los certificados de nacimiento.

En el presente expediente, se aporta un certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, que se encuentra legalizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Argelia, al que se le estima valor probatorio, en el que se indica que el promotor nació el 5 de mayo de 1994 en H., y es hijo de don S. D. B.

V. En relación con los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil, se indica que el optante, nacido el 5 de mayo de 1994, es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, que se produce por resolución registral de 6 de febrero de 2007, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, el interesado opta a la nacionalidad española el 7 de febrero de 2013, fecha en que se levanta en el Registro Civil de Tudela la correspondiente acta de opción, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artº 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de febrero de 2016, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil de Arrecife, Lanzarote, Las Palmas, por el que se autoriza a R. L. A., actuando en su nombre y con poder de representación de la madre del menor M. F., para que en representación de su hijo menor de catorce años J. B. L., opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 4 de agosto de 2016.

Se aportó la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros de régimen comunitario del menor; certificado de empadronamiento del optante en el Ayuntamiento de A., con fecha de alta en el padrón de 9 de diciembre de 2013; certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Ghana, en el que consta que nació el día de 2006 en M. C., M. A. (República de

Ghana), siendo hijo de R. L. y de M. F., la fecha de declaración del nacimiento fue el día 17 de abril de 2013; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, R. L. A., nacido el 16 de junio de 1965 en A. (República de Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de junio de 2013 y declaración jurada de la madre del menor por la que autoriza al Sr. L. A. para que tramite la nacionalidad española a favor de su hijo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el Sr. L. A. manifestó en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Arrecife en fecha 16 de febrero de 2011, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos a su cargo que vivían en L., aportando certificados de nacimiento de los menores nacidos en Ghana, B. L., nacida el 19 de agosto de 1994; R. L., nacida el 16 de marzo de 1997 y S. L., nacido el 10 de marzo de 1999.

3. Con fecha 1 de diciembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, y cuya inscripción en el registro local fue practicada en 2013, siete años después del nacimiento, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por parte del promotor y por declaración únicamente de la madre.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el menor llegó a España en 2013 reagrupado por su padre, obteniendo autorización de residencia de régimen comunitario como familiar de ciudadano de la Unión, que actualmente el menor cursa educación primaria y que el hecho de que el padre no haya mencionado la existencia de su hijo extramatrimonial fue debido a que en ese momento no vivía con él en España y ni tan siquiera pensaba traerlo y que el hecho de que en su momento cometiera el error de no mencionar la existencia de su hijo, no puede conllevar la pena de dejar al menor sin los beneficios de la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de marzo de 2017, interesando la plena confirmación de la resolución recurrida, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Ghana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2006 en M. C., M. A. (República de Ghana), siendo la fecha de declaración del nacimiento de 17 de abril de 2013, siete años después de producido el hecho inscribible, por declaración únicamente de la madre y con posterioridad a la fecha en que el presunto padre formulara su solicitud de nacionalidad española por residencia. Por otra parte, se constata que el presunto progenitor manifestó en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Arrecife en fecha 16 de febrero de 2011, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos a su cargo que vivían en L., aportando certificados de nacimiento de los menores nacidos en Ghana, B. L., nacida el 19 de agosto de 1994; R. L., nacida el 16 de marzo de 1997 y S. L., nacido el 10 de marzo de 1999, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (17^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de julio de 2016, don Á.-D. G. S., nacido el 13 de septiembre de 1974 en B., República Dominicana, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo Y. G. S., nacido el día..... de 2006 en B. (República Dominicana). Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y certificado de nacimiento del menor expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 10 de julio de 2013; documento de identidad dominicano y acta dominicana de nacimiento de la madre del menor apostillada, doña O.-C. S. L.; sentencia apostillada de 11 de mayo de 2016 del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de P. (República Dominicana) por la que se homologa el acto de entrega voluntaria de guarda, mediante el cual la progenitora del menor en su calidad de madre biológica hace entrega de la custodia legal y absoluta y autorización para viajar al menor optante a favor de don Á.-D. G. S. y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T., T. del presunto padre.

2. Por auto de 19 de julio de 2016 dictado por la Encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, Tenerife, se autoriza al presunto padre y representante legal del menor para que opte en su nombre a la nacionalidad española conforme a lo dis-

puesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna el 5 de agosto de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 18 de noviembre de 2016 se requiere testimonio del expediente nacionalidad española por residencia del presunto padre, constatándose que en la solicitud efectuada por éste el 25 de febrero de 2011, se indicaba que el presunto progenitor estaba casado con doña M. del C. C. R. de nacionalidad española y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres Á. D. y A. M., nacidos en L. C. (República Dominicana) el 7 de septiembre de 1998 y el 24 de agosto de 2001, respectivamente.

4. Con fecha 21 de noviembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el registro local fue practicada por declaración únicamente de la madre en el año 2015, nueve años después del nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por parte del promotor.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es en el año 2015 cuando la madre del menor realiza la inscripción tardía de su nacimiento y, a continuación, se lleva a cabo el expediente correspondiente para reconocer la paternidad del menor, motivo por el cual resulta imposible que pudiera haber hecho referencia al tercer hijo en el expediente de 2011 y que en el expediente se han aportado documentos cuya autenticidad no ha sido cuestionada en ningún momento, por lo que debería presumirse su autenticidad.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de marzo de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que éste nació el 12 de mayo de 2006 en B., República Dominicana, si bien la inscripción de nacimiento en el registro civil dominicano se produce el 30 de septiembre de 2015, más de nueve años después de producido el hecho inscribible y por declaración únicamente de la madre. Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 25 de febrero de 2011, manifestó que su estado civil era casado con doña M. d. C. C. R. de nacionalidad española y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres Á. D. y A. M., nacidos en L. C. (República Dominicana) el 7 de septiembre de 1998 y el 24 de agosto de 2001, respectivamente, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y dado que el presunto padre del interesado no mencionó la existencia del menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (19^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de mayo de 2016, don M. K. nacido el 10 de octubre de 1996 en M. (República de Senegal), presenta en el Registro Civil de Sevilla, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto del registro de nacimiento del solicitante y su traducción, expedido por la República de Senegal, en el que consta que es hijo de don A. K. y de doña F. K.; certificado literal español de nacimiento de doña F. K. G., presunta madre del interesado, nacida el 2 de enero de 1958 en D. (República de Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de abril de 2014, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 3 de septiembre de 2014 y certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de S.

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 25 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Sevilla, declarando el promotor su voluntad de optar por la nacionalidad española, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 22 de junio de 2016 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española de la presunta progenitora del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se comprueba que doña F. K. declaró el 5 de junio de 2012, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, que su estado civil era casada con don A. K., y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en la República de Senegal, no citando al promotor del expediente.

3. Con fecha 3 de octubre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la

nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que su existencia no fuera recogida en un formulario de solicitud de nacionalidad española, no puede ser obstáculo para la adquisición de la nacionalidad española, ya que se ha presentado un certificado de nacimiento legalizado y traducido cuya autenticidad no ha sido puesta en tela de juicio

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de marzo de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de septiembre de 2014 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 10 de octubre de 1996 en M. (República de Senegal), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, indicó la existencia de tres hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 3 de octubre de 2019 (18^a)

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Irún (Guipúzcoa), doña A. A. Y., nacida el 1 de noviembre de 1962 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, o en dicha fecha en A. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino o el 31 de diciembre de 1966 en Mauritania, de acuerdo con su pasaporte mauritano, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó la siguiente documentación: pasaporte argelino de la solicitante, en el que consta que nació el 1 de noviembre de 1962 en A. (Argelia), de nacionalidad es argelina, expedido el 1 de julio de 2007 y que expira el 30 de junio de 2012; copia del pasaporte mauritano de la solicitante, en el que consta como A. E. H., nacida el 31 de diciembre de 1966 en Z. (República Islámica de Mauritania), expedido el 31 de agosto de 2006 hasta el 30 de agosto de 2009 y prorrogado el 2 de febrero de 2010 hasta el 29 de agosto de 2012; documento de identidad saharaui de la solicitante; recibo Minurso número 158243, en el que consta que la solicitante nació en 1962 en T. (Sáhara Occidental); certificado negativo de inscripción del nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; certificados expedidos por la Delegación Saharaui en Euskadi en los que se indica que la promotora es hija de F. M. A. y que es ciudadana saharaui de origen; documento nacional de identidad bilingüe correspondiente a doña F. M. A. y certificados de residencia en los campamentos de refugiados saharauis y de nacimiento de la solicitante, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, indicándose en este último que la promotora nació el 1 de noviembre de 1962 en A. (Sáhara Occidental).

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 3 de abril de 2012, el Encargado del Registro Civil de Irún acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada en aplicación del artículo 18 del Código Civil, considerando que la promotora reúne los requisitos para la consolidación de la nacionalidad española.

3. Remitidas las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central, por providencia del Encargado del citado registro de fecha 17 de octubre de 2013, se requiere al Registro Civil de Irún a fin de que se tramite expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo, practicándose información testifical, informe médico forense y solicitando certificado de empadronamiento histórico de la promotora en España.

4. Notificado el representante del ministerio fiscal adscrito al Registro Civil Central, con fecha 11 de julio de 2014 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, indicando que en el presente caso no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto 2258/76, ni documentada como española ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó un pasaporte argelino, interesando se inicie nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.

5. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 2 de septiembre de 2014, por el que se acuerda que no procede la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no estimar

acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento, acordándose practicar anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por el Encargado del Registro Civil de Irún y nota marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

6. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto el expediente de cancelación de la anotación soporte practicada iniciado a instancia del ministerio fiscal y se dicte resolución por la que se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central y se inscriba su nacimiento, alegando que es española de origen hija de padres de nacionalidad española y que cumple lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 21 de marzo de 2017 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2^a de mayo y 14-4^a de octubre de 1999; 26-1^a de abril de 2001; 10-6^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 3-1^a de abril y 25-4^a de julio de 2006; 17-5^a de mayo de 2007; 3-2^a de enero, 14-5^a de abril, 22-3^a de octubre y 11-8^a de noviembre de 2008; 8-4^a de enero de 2009 y 10-95^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Irún, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 3 de abril de 2012. Por auto de 2 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento segui-

do, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no resulta acreditado el lugar y la fecha de nacimiento de la solicitante, dado que, de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática se indica que nació el 1 de noviembre de 1962 en A. (Sáhara Occidental), mientras que en el pasaporte argelino de la solicitante consta que nació en dicha fecha, pero en A. (Argelia) y en el pasaporte mauritano de la interesada se la identifica como A. E. H., nacida el 31 de diciembre de 1966 en Z. (República Islámica de Mauritania).

Igualmente, las fechas de expedición de los pasaportes argelino y mauritano de la promotora se superponen. Así, el pasaporte argelino consta expedido el 1 de julio de 2007 y con fecha de expiración de 30 de junio de 2012, mientras que el pasaporte mauritano fue expedido el 31 de agosto de 2006 con fecha de expiración de 30 de agosto de 2009 y prorrogado el 2 de febrero de 2010 hasta el 29 de agosto de 2012.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en su defecto, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de octubre de 2019 (20^a)

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando el promotor la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 5 de febrero de 2013, don M.-L. E. M., nacido el 7 de junio de 1993 en E. A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, de acuerdo con el certificado marroquí de nacimiento aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Con fecha 15 de mayo de 2014, el interesado solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 6 de abril de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central y se deje sin efecto el expediente de cancelación de anotación solicitada por parte del ministerio fiscal.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 22 de diciembre de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

6. Con fecha 23 de septiembre de 2016, se insta por el ministerio fiscal se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción de que al nacido no le corresponde la nacionalidad española.

Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, por auto de fecha 5 de enero de 2017 dictado por el encargado del citado registro se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, no cumpliendo los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2^a de mayo y 14-4^a de octubre de 1999; 26-1^a de abril de 2001; 10-6^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3^a de enero, 3-1^a de abril y 25-4^a de julio de 2006; 17-5^a de mayo de 2007; 3-2^a de enero, 14-5^a de abril, 22-3^a de octubre y 11-8^a de noviembre de 2008; 8-4^a de enero de 2009 y 10-95^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio

El interesado solicita se inscriba su nacionalidad española en el Registro Civil Central y, remitidas las actuaciones al citado registro, por acuerdo del encargado, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

Aperturado en el Registro Civil de Tudela, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado, por auto dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

Frente a la resolución dictada por el Registro Civil Central se interpuso recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nace el 7 de junio de 1993 en E. A. (Marruecos), por tanto, con posterioridad a la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en la que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que el promotor no nace en territorio español.

Por otra parte, el promotor tampoco acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 5 de enero de 2017 se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

De este modo, el promotor no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC para que su nacimiento sea inscrito en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 9 de octubre de 2019 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Ventas con Peña Aguilera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña R. L. A., nacida en España y de nacionalidad española y doña P. L. G. P., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la promotora española y certificado de matrimonio, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la promotora colombiana.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por considerar la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La señora G. declara que se conocieron en el año 2016, más o menos a finales de octubre no recordando fecha exacta, a través de amigos comunes, declara que a

partir de entonces viven juntas, sin embargo, la señora L. dice que se conocieron cuando vino a España a través de amigos comunes y la relación sentimental se inició en marzo de 2016. La señora G. dice que decidieron contraer matrimonio hace cinco meses, sin embargo, la señora L. dice que lo decidieron hace un año. La señora G. declara que viven juntas desde marzo de 2017 y la señora L. dice que viven juntas desde siempre, no concretando desde cuándo. La señora G. dice que vivirán en V. por trabajo y la señora L. dice que vivirán en T. por convivencia. La señora G. declara que su pareja tiene una hermana, sin embargo, la señora L. no declara tener hermanos. Ninguna de las sabe el número de teléfono de la otra. Discrepan en gustos y aficiones, así por ejemplo la señora G. dice que le gusta la música, escribir y leer y a su pareja dice que no tiene aficiones, sin embargo, la señora L. dice que le gusta el fútbol y la música y a su pareja la música y aprender idiomas. La señora G. dice que su pareja fuma de vez en cuando, sin embargo, la señora L. dice que no fuma. La señora G. declara que padece hipotiroidismo y no ha sufrido operaciones quirúrgicas, sin embargo, la señora L. dice que su pareja sufre de los nervios y del tiroides y que ha tenido una operación por un accidente de tráfico. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de las Ventas con Peña Aguilera (Toledo)

Resolución de 9 de octubre de 2019 (4º)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. C. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con doña L. F., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada tuvo que ser asistida de intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2012 y se divorció de la misma en el año 2017. El interesado dice que se conocieron en febrero de 2016 por internet y a través de su hermana que trabaja con él, sin embargo, ella dice que se conocieron en octubre de 2016 cuando su hermana lo llevó de vacaciones a Marruecos, dice que fue cuando le vio por primera vez, declara que sólo lo ha visto esa vez, pero posteriormente cuando se le pregunta su van a celebrar la boda, ella dice que ya lo hicieron el 9 de diciembre de 2017. La interesada desconoce la dirección del interesado, sus ingresos mensuales, el nombre de sus amigos, su nivel de estudios, la empresa donde trabaja. El interesado desconoce los nombres de algunos de los hermanos de ella, etc. La interesada declara que como el promotor está jubilado, no sabe si vivirán en Marruecos o España, pero sí han hablado de que en caso de que vivan en España, las hijas de ella vivirán con la madre de ella, ya que es la promotora quien tiene la custodia, (en Marruecos, cuando una mujer divorciada y con hijos se vuelve a casar el padre tiene derecho de pedir la custodia), el padre de las niñas desconoce que la promotora se quiere volver a casar. Por otro lado, el interesado es 29 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vera.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (5^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Lliria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. R. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poder con don I. Z., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de

junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado tuvo que ser asistido de intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por F. en febrero de 2017, y en octubre de 2017, sin conocerse personalmente, decidieron casarse y en diciembre de 2017 ella viaja a Marruecos a conocerle personalmente. El interesado declara que no ha viajado nunca al extranjero, solicitó un visado a Francia y se lo denegaron, dice que tiene solicitado un visado a Holanda, sin embargo, ella dice que el interesado ha venido a España en septiembre de 2018 y viven juntos, dice que ha venido porque se le concedió un visado para Holanda y ella fue en coche a buscarlo a Holanda. Por otro lado, la interesada es 34 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Lliria.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña L. L. M. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012 y don E. M. S., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado tuvo que ser asistido de intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es,

precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que llegó a España en diciembre de 2016 y se fue a T., dice luego que llegó a M. en diciembre de 2016 y conoció a la interesada en la misma fecha en una cafetería, no se acuerda la fecha en la que se fue a vivir con ella, dice que nunca ha vivido en ningún pueblo. Ella declara que conoció al interesado en febrero de 2016 en un restaurante, desconoce cuando llegó el interesado a España, manifestando que él vivía en un pueblo de T. del que desconoce el nombre, dice que llevan viviendo juntos un año y siete meses, no recuerda las direcciones en las que han vivido juntos. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (8^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don K. A. A. nacido en España y de nacionalidad española y doña N. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde hace cuatro meses, sin embargo, el interesado dice que hace un año (la entrevista se realizó en abril de 2018). Ella declara que se conocieron en una fiesta, la madrastra de él conocía a la tía de ella y en esa fiesta se vieron y comenzaron a hablar, sin embargo, él dice que se vieron en F. y comenzaron a hablar, no concretando nada más. Ella dice que iniciaron la relación un mes después de conocerse, y el interesado dice que fue el 16 de diciembre de 2017 cuando se comprometieron. El interesado desconoce el nombre del padre de ella y ella dice que los padres de él viven en C. (el padre de él falleció y la madre vive en H.). El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella (sólo dice uno llamado S. cuando ella declara tener dos hermanos U. y S.); ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro, ella dice que él está en paro pero que trabajaba como peón de albañil, sin embargo, el interesado dice que trabajaba de militar y como vigilante de placas solares, aunque ahora está en paro. Ella vive con su abuelo y dos tíos, sin embargo, el interesado dice que además de con estos parientes vive con dos hermanos. Ella dice que no tiene aficiones y que le gusta toda la comida y de él desconoce sus aficiones y que sufrió un accidente y se lastimó el brazo y la muñeca, sin embargo, el interesado dice que a ella la gusta la televisión y pasear y de comidas le gusta el cuscús, y a él le han operado de amígdalas. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (10^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vitoria.

H E C H O S

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña L. V. B. S. nacida en España y de nacionalidad española y don E. C. P., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente

documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano boliviano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron por F. en enero de 2018, declara que se vieron el 25 de enero en persona y el 30 de enero empezaron a salir, decidieron casarse en marzo, fueron a cenar y él le regaló un oso de peluche, sin embargo, ella indica que se conocieron por I. en enero de 2018, se vieron personalmente la tercera semana de enero y el 30 de enero empezaron a salir, decidieron casarse a los tres meses de conocerse (mes de abril) y él le regaló un anillo de compromiso. Ella dice que vive con su padre y abuela porque tuvo problemas con su madre, siendo la E. quien la echó de la casa materna, sin embargo, el interesado declara que cuando se comprometieron fueron a ver directamente a la madre de ella porque madre e hija tienen muy buena relación. Ella manifiesta que tiene dos hermanos por parte de padre llamados I. y A., con los que no tiene relación, sin embargo, el interesado dice que él conoce al A. con la que L. se lleva muy bien, pero no conoce al hermano I. porque no tiene relación. El interesado dice que tiene cuatro hermanos M. A., C. y M. (hermanastras) y un hermanastro de un año de edad que vive en V., sin embargo, ella dice que él tiene un hermano llamado D. y otra hermana mayor llamada M. El interesado dice que cuando se casen irán a vivir a una casa porque tiene toda la ayuda de sus padres, sin embargo, ella dice que cuando se casen vivirán en una casa que le deje su padre porque tiene varias casas y le puede dejar una. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (13^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña J. G. R., nacida en España y de nacionalidad española y don A. R. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.
- II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Villajoyosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña R. N. S. nacida España y de nacionalidad española y don Y. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí,

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio y sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matri-

monial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el nombre del padre del interesado y los nombres de sus hermanos. Ella dice que no practican deporte ninguno de los dos, sin embargo, el interesado dice que practica futbol y caminar por la playa. Ella dice que no tienen hijos, desconociendo que él tiene una hija en Marruecos. El interesado dice que no sabe en qué lugar de la cama duerme ella porque no duermen juntos hasta que se casen, sin embargo, ella dice que van alternando.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Villajoyosa.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. U. M. nacido en España y de nacionalidad española y doña Y. C. A., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente

documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que convive con su hija y el promotor, sin embargo, el interesado dice que vive solo en la calle P. M. y que por la noche va a la vivienda, también de su propiedad, de la calle T. donde vive la promotora con su hija. Ella declara que los fines de semana salen a comer, pasean y dan una vuelta por el centro, por el contrario, el interesado dice que se queda en su casa y ella se va con sus amigos y no salen juntos los fines de semana. El interesado manifiesta que no son pareja, ella trabaja atendiéndole a él y empezó cuidando a su difunta esposa y cuando falleció le siguió cuidando a él, dice que se quiere casar con ella para no estar solo, sin embargo, ella dice que iniciaron la relación sentimental cuando falleció la anterior esposa del promotor, hace tres años. Uno de los testigos, el hijo de ella, reconoce que no sabe si son pareja. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él, los nombres de sus hermanos, regalos que se han hecho, etc. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, los nombres de sus hermanos, etc. Por otro lado, el interesado es 40 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (8^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Sa Pobla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. O. E. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña S. I., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en agosto de 2016 a través de un hermano de ella, con el que viajó a Marruecos a conocerla, en ese mismo momento se comprometieron. Ella desconoce los apellidos del interesado y los apellidos de sus padres, el número y los nombres de sus hermanos, sus estudios y su profesión (dice que “le ha dicho que se dedica a traducir en la policía”), su salario, su dirección y con quien vive, ya que dice que vive con su hermano (de ella) en M. cuando él declara que vive con sus padres, desconoce su número de teléfono, sus aficiones, gustos, etc. Ella dice que no le conoce mucho porque “sólo ha venido dos veces”, manifestando que las dos veces que él ha ido a Marruecos, hace otras actividades como viajar, salir con amigos, etc. Por su parte, el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, el número de hermanos y sus nombres (dice que tiene dos cuando son tres), sus estudios, ya que dice que tiene los básicos cuando ella dice que ha hecho dos años en la Facultad de Economía de M. Por otro lado, siendo los dos de confesión musulmana, es extraño que quieran contraer matrimonio civil por poderes que no es válido en Marruecos, donde ella seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribieran este matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sa Pobla.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (9^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Salobreña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. R. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con doña B. I., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se trata de un matrimonio concertado por las familias, se conocieron en septiembre de 2017 cuando el interesado fue a pedir su mano, ese mismo día empezó la relación sentimental y decidieron contraer matrimonio. El interesado desconoce el nivel de estudio de ella ya que, dice que estudió bachillerato cuando ella dice que ha hecho hasta segundo de economía. Ella desconoce su dirección y su número de teléfono. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas de la interesada, si practican o no deportes, etc. Por otro lado, siendo los dos de confesión musulmana, no

tiene sentido que contraigan un matrimonio civil que no es válido en Marruecos, lo más lógico sería que, el interesado, de nacionalidad española solicitara la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran la inscripción del matrimonio en el registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Salobreña.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (10^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. P. A. nacido en España y de nacionalidad española y doña P. O. J., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y tarjeta de régimen comunitario, acta inextensa de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2011 y se divorció del mismo en el año 2016. Discrepan en cuando y como se conocieron ya

que el interesado dice que fue hace seis años (2012) en casa de un amigo común que los presentó, no recordando fechas, sin embargo, ella indica que se conocieron en el año 2014 en un local de alterne en A., donde ella trabajaba (la interesada estaba casada por aquel entonces, se divorció en 2016). No coinciden en el tiempo que llevan juntos ya que ella dice que llevan tres años y él dice que llevan cuatro años y medio. El interesado desconoce la edad del hijo de ella declarando que tiene 15 años cuando son 17. El interesado tiene dos hijos que viven con su madre en P. (G.), sin embargo, ella afirma que uno de sus hijos vive en M. con su madre y el otro vive en G., desconociendo los apellidos de los dos hijos del interesado. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (11^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, J. M. U. M. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. A. J. C., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana boliviana en el año 1993 y se divorció de la misma en el año 2003, posteriormente, en octubre de 2014, solicitó la inscripción de un matrimonio en La República Dominicana, que fue denegado mediante auto del encargado del registro civil consular. El interesado declara que se conocieron hace cuatro años e iniciaron la relación hace tres años y medio en B., por el contrario, ella dice que se conocieron hace año y medio, antes de ingresar ella en prisión, iniciaron la relación a los tres meses de conocerse y decidieron contraer matrimonio a los nueve meses de empezar a salir, dice que han convivido seis meses. La interesada desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, tampoco sabe que tiene dos hermanos (declara que sólo tiene uno) y una hija, tampoco sabe que estuvo casado anteriormente, a que se dedica en la actualidad, dice que él sigue un tratamiento para nervios y tensión cuando es para diabetes y ansiedad. El interesado declara que ella tiene cuatro hermanos cuando son ocho, desconociendo sus nombres. Según los informes emitidos por los centros penitenciarios de Á. y Á., los interesados no han mantenido ninguna comunicación desde el 28 de agosto de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (12^a)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. d. I. D. F. C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capa-

cidada matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don M. C. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificado de residencia de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. se celebra la entrevista en audiencia reservada con el promotor. Con fecha 23 de febrero de 2018 comparece la interesada a fin de realizar la entrevista en audiencia reservada. Tras las respuestas dadas en la entrevista y la actitud de la promotora es emplazada para comparecer ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de C., a fin de que los facultativos informen sobre su capacidad de prestar consentimiento matrimonial válido. Con fecha 20 de abril de 2018 el médico forense, tras el examen a la interesada, informa que “con relación al matrimonio... no reúne las capacidades mentales necesarias para la comprensión del alcance total de un acto tan complejo”. La interesada comparece de nuevo, a fin de volverle a practicar otra audiencia el 9 de noviembre de 2018, y persisten las dudas sobre la capacidad de la promotora para prestar consentimiento matrimonial.

3. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el mismo, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero,

25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Con fecha 23 de febrero de 2018 comparece la interesada a fin de realizar la entrevista en audiencia reservada. Tras las respuestas dadas en la entrevista y la actitud de la promotora es emplazada para comparecer ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de C., a fin de que los facultativos informen sobre su capacidad de prestar consentimiento matrimonial válido. Con fecha 20 de abril de 2018 el médico forense, tras el examen a la interesada, informa que “con relación al matrimonio... no reúne las capacidades mentales necesarias para la comprensión del alcance total de un acto tan complejo”. La interesada comparece de nuevo, a fin de volverle a practicar otra audiencia el 9 de noviembre de 2018, y persisten las dudas sobre la capacidad de la promotora para prestar consentimiento matrimonial.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia

de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (10^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. T. G. M. nacida en España y de nacionalidad española y don A. E. D., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano colombiano en el año 2010, dicho ciudadano colombiano obtuvo la nacionalidad española en el año 2016 y en el año 2018 se divorcia del mismo. El interesado dice que se conocieron el 27 de febrero de 2018 a través de un amigo llamado R. que los presentó en una estación de tren y autobús, ella indica que los presentó R. el 17 de febrero de 2018 pero no indica donde. Declaran que el mismo día se hicieron pareja y viven juntos desde el mes de abril. El interesado dice que no le gusta el fútbol, sin embargo, ella dice que a su pareja le gusta el fútbol y es del Real Madrid. Ella dice que tienen como mascota un periquito y él dice que no tienen mascota. No coinciden en las comidas favoritas y las que no lo son, aficiones que tiene juntos y por separado, en los salarios de cada uno, etc. El interesado dice que la idea de contraer matrimonio fue de los dos y que se quieren casar para arreglar los papeles, ya que él no dispone de papeles para estar en España, ella indica que la idea de contraer matrimonio fue de los dos, pero más de él aunque no recuerda dónde y cuándo se lo pidió. El interesado dice que en el día de ayer estuvo trabajando y luego se fue al piso de su madre y estuvieron comiendo, sin embargo, ella indica que estuvo trabajando y luego fueron al registro para cambiar un testigo. El interesado no recuerda lo que le ha regalado a ella y ella a él una camiseta, sin embargo, ella dice que le regaló una camiseta y un balón y él a ella unos pantalones y unas bámbas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (11^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Viladecans.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. Z. E. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2003 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con doña H. E. K., nacida y domiciliada en

Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matri-

monial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en agosto de 2017. El interesado desconoce cuántas veces ha ido a Marruecos a ver a la promotora, dice que muchas veces, tampoco sabe las fechas en que ha estado ni el tiempo que ha permanecido en cada viaje, ella, por el contrario, dice que él ha ido dos veces a Marruecos. Ella desconoce el estado civil de él ya que dice que es divorciado cuando es soltero. Ella dice que él está de baja por enfermedad, sin embargo, el interesado dice que es pensionista. La interesada desconoce la dirección de la interesada y se equivoca al dar su número de teléfono. Desconocen gustos, aficiones, comidas favorita, etc. Ella dice que él padece de la mano y en general de los huesos, sin embargo, el interesado dice que tiene mal el hombro y la espalda. Por otro lado, el interesado es 37 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Viladecans.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Játiva.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don C. H. B., nacido en España y de nacionalidad española y doña M. C. G. R. nacida en C. y de nacionalidad colombiana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.
- II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).
- III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Xativa.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña E. M. R. Á. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 y don S. I., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convenimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matri-

monio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su inadmisión. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron hace tres años en la puerta de su casa cuando el promotor vino con un amigo de ella con el que había quedado, el interesado consiguió el teléfono de ella, la invitó a su casa, se emborrachó y a partir de ahí se hicieron pareja, el interesado dice que se conocieron hace dos años a través de un amigo común, compañero de piso de ella, se la presentó y él fue insistiendo hasta que consiguió que salieran juntos. El interesado afirma que lleva siete años en España y ella dice que él lleva 10 años en España. No viven juntos, el interesado afirma que el motivo por el que no viven juntos es porque él cobra unas ayudas sociales de 900 euros y que se la quitarían si se fuera a vivir con ella, por el contrario, ella desconoce el motivo por el que no viven juntos. El interesado manifiesta que ella trabaja en un bar de chinos, desconociendo la calle ni el nombre del bar, y también trabaja en otro bar cerca de su casa, ella declara que trabaja en el bar L., en otro bar llamado E. N. y además en otro bar cerca de su casa. El interesado desconoce el salario de ella. Ella indica que tiene tres hijos biológicos y otra que es una sobrina de la que se hizo cargo cuando murió su madre, sin embargo, el promotor indica que ella tiene un hijo biológico de nueve años con el que vive y un sobrino del que se ocupa desde que murió su madre. Ambos desconocen los nombres de los hermanos del otro (él sólo da el nombre de una hermana de ella). El interesado declara que vive con una pareja a la que le tiene alquilada una habitación, ella dice que él vive con una pareja y con otro chico llamado A., desconoce el nombre de la calle donde vive el interesado. No coinciden en los regalos que se han hecho y lo que hicieron en Navidad, además él dice que son evangélicos y ella dice que son católicos, tampoco coinciden en quien hace las cosas en casa. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (16ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. L. R. O., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y don A. E. L. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.
- II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano dominicano, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (17^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. V. S. N., nacido en España y de nacionalidad española y doña K. C. Á. H. nacida en Venezuela y de nacionalidad

venezolana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su informe interesando la confirmación del auto recurrido por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (19ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. V. F., nacido en España y de nacionalidad española y doña A. E. M. D. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3^a de enero de 2002, 17-3^a de mayo de 2004, 29-1^a de enero de 2007, 2-6^a de abril y 5-13^a de noviembre de 2008 y 27-1^a de enero de 2009.
- II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 R RC).
- III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).
- IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias.

cias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (21^a)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Vall D'Uixó.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don E. A. nacido en Ghana de nacionalidad ghanesa y doña N. N., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, copia de acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 deniega la autorización del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 23-1^a de febrero, 27-2^a de marzo, 5-3^a y 4^a de abril, 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no

existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad

matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure e insubsanable* del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano ghanés y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento concreta del interesado, desconocen ambos cuando formalizaron la relación. El interesado desconoce el número de hermanos de ella declarando que “cree que tiene ocho, nueve o diez”, además tan sólo se acuerda del nombre de cuatro de ellos, afirma además que hay un hermano llamado S., sin embargo, ella no menciona el nombre de este hermano. Ella desconoce los nombres de los padres de él ya que dice que se llaman I. y M., cuando él dice que se llaman A. y F. El interesado declara que cuando se conocieron y todavía no vivían juntos, no se acuerda si ella entró alguna vez en el piso que el interesado compartía con sus amigos, sin embargo, ella dice que nunca entró allí. Con respecto al piso donde supuestamente conviven ella declara que tiene dos dormitorios y él dice que tiene tres. Además, ella dice que no vivían juntos porque ella estaba interna cuidando a una señora y él vivía con unos amigos, sin embargo, el interesado dice que ella vivía con su familia. El interesado dice que en un futuro vivirán en España y ella dice que no sabe donde vivirán.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vall D'Uixó.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (22^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Elche.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña L. R. T. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2015 y don G. A. R. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en agosto de 2017 (no dice cómo) y se hicieron novios en nochevieja de 2017, sin embargo, ella dice que se conocieron en diciembre de 2017 pero que se conocían por fotos a través de su prima. El interesado afirma que trabaja de ayudante de obra, sin embargo, ella indica que él trabajaba de ayudante de obra, pero ahora está en paro; no coinciden en el salario que tiene cada uno. Ella dice que él tiene seis hermanos, pero menciona a una tal P. como la única hermana de él que conoce, cuando él de la lista de hermanos que da no menciona a P. El interesado afirma que conviven junto con su prima, sin embargo, ella dice que conviven con su prima, su marido y sus dos hijos. Ella dice que a él le gustan los comics, sin embargo, el interesado dice que le gusta el futbol. Ella declara que se han regalado mutuamente una chaqueta, sin embargo, el interesado dice que le ha regalado una sudadera y ella a él nada. El interesado dice que le pidió matrimonio en casa hablando, pero ella declara que él le preparó una sorpresa con ayuda de sus primos y tíos: ella entró en casa y la tenía llena de flores y él de rodillas con un anillo le pidió matrimonio. El interesado dice que él no fuma, pero ella sí, sin embargo, ella indica que ambos fuman. El interesado afirma que tiene el carné de conducir de Colombia y ella tiene el de moto, pero ella dice, que no tienen carné de conducir, que se lo está sacando y que en Colombia tampoco tenía carné. El interesado está en situación irregular en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Elche.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (31^a)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tortosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don Á. C. N. nacido en España y de nacionalidad española y doña I. U. V., nacida en Paraguay y de nacionalidad argentina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana argentina y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los apellidos de ella declarando que “no los sabe pronunciar” y desconoce su fecha y lugar de nacimiento ya que dice que nació en Nicaragua cuando nació en Paraguay y es de nacionalidad argentina, por su parte, ella tampoco sabe la fecha y el lugar de nacimiento de él. Ambos desconocen los nombres de los padres del otro. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado declara que fue a principios de 2018 cuando estaba buscando chicas para cuidar la casa y ella

empezó a trabajar en su casa, posteriormente empezaron la relación, sin embargo, ella manifiesta que se conocieron cuando ambos estaban ingresados en un hospital de T. en agosto de 2018. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. Ella dice que él lleva jubilado 30 años, pero él declara que lleva jubilado 22 ó 23 años. Ella dice que aquí en España no trabaja, sin embargo, él dice que ella trabaja en la limpieza. El interesado afirma que a ella le gusta el cine, el teatro y el baile, por el contrario, ella dice que le gusta viajar. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella ya que manifiesta que estudió en la Universidad "algo de maestra", pero ella dice que estudió secundaria y su profesión era costurera. El interesado desconoce que ella tiene siete hijos, manifestando que ella no tiene hijos. Por otro lado, el interesado es 26 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tortosa.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de La Bisbal D` Ampurdá.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. B. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y doña A. Z. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de enero de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron hace seis meses porque son vecinos, pero han mantenido una relación telefónica, ella declara que, antes de que la pidiera en matrimonio, sólo se veían por la calle, pero no hablaban nunca, ella no se esperaba que la pidiera en matrimonio y aceptó porque le conocía de vista, el interesado le pidió matrimonio por teléfono. El interesado dice que han quedado unas diez veces, aunque no sabe cuántas, sin embargo, ella dice que se han visto un máximo de cinco veces. No saben nada el uno del otro, ella dice que él vive de alquiler en casa de una hermana con ésta y su marido, sin embargo, el interesado declara que la casa donde vive es propiedad de su hermana, pero como ella está en Francia, vive él sólo. El interesado desconoce el número de teléfono de ella y ella desconoce si él ha tenido alguna otra novia (él dice que ha tenido una), lo que desayuna ya que dice que toma café con leche y un bocadillo, sin embargo, el interesado dice que desayuna aceitunas, zumo y aceite, desconoce sus gustos y aficiones, declara que él trabaja y por ello no tiene tiempo de quedar y la relación es telefónica, sin embargo, el interesado dice que en verano trabaja de taxista y en invierno se va a Francia a trabajar, ahora mismo no trabaja. Tampoco coinciden en lo relativo a regalos, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de La Bisbal D'Ampurda.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (9^a)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. A. C. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. E. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia en extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.
- II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr.

Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por F., en diciembre de 2016 (ella dice que hace dos años sin concretar fecha) a través de un tío de ella que los presentó, el interesado declara que se vieron por primera vez en enero de 2017 en T., transcurridos tres meses él pide la mano de ella y en agosto o septiembre de 2017 deciden casarse, ella por el contrario dice que la relación sentimental empezó al mes de conocerse y decidieron casarse en septiembre de 2016. Ella no recuerda el número de viajes que él ha hecho, manifestando que el interesado se aloja en casa de los padres de ella, sin embargo, él dice que va a Marruecos entre una y tres veces al mes y se aloja o en un hotel o en casa de la hermana de ella. Ninguno de los dos sabe con exactitud la fecha de nacimiento del otro y ella desconoce el nombre de la madre de él declarando que se llama S. cuando es M. El interesado dice que ella está estudiando periodismo, sin embargo, ella dice que es licenciada en literatura árabe. Ella desconoce la profesión del interesado y su salario, ya que dice que es arquitecto cuando el interesado manifiesta que es auxiliar administrativo en un despacho de abogados y por las tardes cuida niños. Tampoco saben con quien vive cada uno ya que ella declara que vive con sus padres, una tía materna y su hermano M. y él vive solo, sin embargo, el promotor indica que vive con la abuela materna de su hija y ella vive con sus padres, y sus hermanos H. y M. Ella desconoce la dirección y el número de teléfono del interesado, dice que no hace deportes cuando él indica que hace footing y pádel, no sabe sus aficiones ya que dice que a él le gusta

viajar cuando él declara que le gusta cocinar. El interesado dice que ella no tiene familia cercana en España, sin embargo, ella dice que en España vive su hermano H. y sus tíos. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Marbella.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (6^a)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en París.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. E. A. E. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña D. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificado de residencia del interesado y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia y el matrimonio, como indica la interesada, fue concertado por las familias, no ha habido relación sentimental. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, declara que el padre de ella vive en B, sin embargo, ella dice que sus padres viven en Marruecos. La interesada dice que él se apellida A. y no A. como figura en el certificado de nacimiento, desconoce que el interesado ostente un segundo apellido, primero dice que su nacionalidad es francesa, para rectificar y declarar que es española, desconoce su profesión ya que dice que es vigilante de instituto cuando él dice que es asistente de educación, desconoce su salario, sus estudios, su dirección, su número de teléfono, con quien vive ya que dice que vive con sus padres, un hermano la mujer de éste, otro hermano y la abuela materna, sin embargo, el interesado dice que vive con sus padres. El interesado dice que ella tiene dos hermanos cuando son tres, desconoce con quien vive ella ya que dice que con su madre cuando ella declara que vive con su madre, hermanas y su abuelo paterno, dice que su padre vive en M. Desconocen gustos y aficiones, comidas preferidas, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en París.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 30 de octubre de 2019 (18^a)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña B. S. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con don M. B. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia integral de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el conocimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995;

la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio islámico, en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrae matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2017, año en que conoció al promotor a través de F., según ella en enero de 2017, el interesado no especifica la fecha exacta en que se conocieron. Ella indica que personalmente se conocieron en junio de 2017 y desde entonces viven juntos, cuando le conoció vivía en Italia y luego se fue a Bélgica, posteriormente comenzaron a vivir juntos. El interesado dice que en el año 2014 vivió en A., pero le expulsaron en el año 2016, después se fue a Italia y Bélgica, cuando estaba en Italia fue cuando conoció a la promotora, en el año 2017, personalmente la conoció después

del Ramadán cuando vino a España. El oficio de la policía que obra en el expediente informa sobre el quebrantamiento de la prohibición de entrada en España de 8 de agosto de 2016, respecto al interesado, asimismo tiene acordada el 26 de septiembre de 2018 nueva orden de expulsión y prohibición de entrada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de octubre de 2019 (2^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. J. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de marzo de 2017 con don. F. R. M. B. nacido en La

República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “*lex loci*”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en el año 2013 y en 2015 iniciaron la relación, el interesado entonces estaba casado (se divorció en 2016 poco antes de casarse con la promotora y de obtener ésta la nacionalidad española) y tiene una hija nacida en el año 2014, además de otros cinco hijos nacidos de relaciones diferentes, la interesada tiene tres hijos de relaciones diferentes. El interesado sabe que ella tiene seis hermanos, uno de ellos fallecido, pero desconoce los nombres de los mismos. Apenas han mantenido relaciones previas, tan sólo han convivido un mes, según el interesado y según ella, 17 días antes del matrimonio y en septiembre de 2016.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don. J. G. T. B. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de marzo de 2014 con doña S. A. G. N., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de septiembre de 2018 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 11 de marzo de 2014 entre un ciudadano boliviano y una ciudadana dominicana, de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el

que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la causa *simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre un ciudadano boliviano y una ciudadana dominicana, celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, declaran que se conocieron cuando el interesado viaja a la isla a casarse con ella, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella declara que se conocieron a través de su hermana Y. que conocía al promotor, sin embargo, el interesado dice que la conoció a través de una amiga dominicana común llamada S., declara que a los tres o cuatro meses de conocerse por video llamada, decidieron casarse. La interesada desconoce la fecha de la boda, el número y los nombres de los hermanos de él, los nombres de sus padres, su fecha de nacimiento. El interesado tampoco sabe la fecha de la boda, desconoce su fecha de nacimiento, el número y los nombres de sus hermanos, declarando que tiene tres hermanos por parte de madre y por parte de padre ninguno, cuando ella dice que tiene dos hermanos por parte de madre y tres por parte de padre. La interesada dice que él es albañil, pero ahora lleva dos meses en paro, sin embargo, el interesado dice que es carpintero y trabaja por su cuenta. Ella dice que la afición de él es ir a una granja de gallinas que tiene en T. d. A., sin embargo, el interesado declara que cuando tienen ratos libres van a T. d. A. a visitar a unos tíos suyos que tienen una finca. Desconocen gustos y aficiones, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. B. G. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de abril de 2017 con doña R. C. S. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del

Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana domi-

nicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que son del mismo barrio, la relación comenzó en 2015 en un viaje que el interesado hizo a su país, la siguiente vez que volvió fue para la boda celebrada en abril de 2017 y no ha vuelto. Ella dice que él ha viajado en 2015, no recordando la fecha ni la duración de la estancia y en junio de 2017 lo cual, se contradice con lo manifestado por él (que fue para la boda celebrada en abril de 2017). El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella y ella desconoce el nombre de uno de los hermanos de él declarando que se llama B. cuando es M. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él y el tiempo que lleva viviendo el interesado en España. Por otro lado, el interesado es 18 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (12^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. B. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Hong Kong el 16 de noviembre de 2017 con doña L. N. B. nacida en Filipinas y de nacionalidad filipina. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Hong Kong entre un ciudadano español y una ciudadana filipina y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrae matrimonio con una ciudadana filipina en el año 2007 y se divorció de la misma en el año en el año 2016. Los interesados declaran que se conocieron en el año 2014, el interesado estaba todavía casado con su anterior esposa filipina, manifestando que pasaba allí los inviernos. Ella dice que a él le gusta hacer maquetas de barcos mientras que él dice que le gusta el buceo y caminar. Ella dice que hace tiempo que tenían la intención de casarse aunque no lo habían podido hacer hasta ahora (probablemente porque él no tenía todavía el divorcio de su anterior esposa filipina), sin embargo el interesado dice que decidieron contraer matrimonio en Hong Kong porque no podían hacerlo en España. Ella dice que empezaron a convivir a partir de 2015 mientras que él dice que comenzaron a vivir juntos en 2014. Por otro lado, el interesado es 42 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciar-

los y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (1^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña B. R. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de noviembre de 2015 con don V. B. R., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación:

acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 13 de junio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro

civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde siempre pero cada uno tiene hijos de otras relaciones, ella tiene una hija nacida en el año 2002 (el interesado dice que nació en 2003) y el interesado tiene dos hijos una de cinco años y otra de dos años(nacida en 2013 cuando ya habían iniciado la relación, según lo manifestado por ella). Ella no sabe el número de viajes que ha hecho a la isla, ni las fechas. Ella dice que no han convivido y él dice que sí. El interesado dice que ella ha contraído matrimonio antes de éste, sin embargo, ella dice que ambos eran solteros. El interesado tiene a su madre y hermanas viviendo en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (2^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. Y. H. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de agosto de 2016 con don M. F. D. L. S., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de abril de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de

diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en 1995, sin embargo, tienen por separados hijos de otras relaciones, concretamente ella tiene dos hijas, la más pequeña nacida en el año 2013, y él

tiene un hijo. Ella no menciona el nombre del hijo del interesado ni su fecha de nacimiento. No coinciden en el número de viajes que ella ha hecho a la isla, ya que ella dice que ha viajado siete veces y él dice que ella ha viajado cuatro veces. Ella declara que decidieron casarse en el año 2016, sin embargo, el interesado dice que fue en el año 2015. Ella dice que no han convivido y él declara que han convivido en el año 2015 y en el año 2016 cuando ella ha viajado a la isla. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (3^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. I. G. A. nacida en Nicaragua y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 11 de abril de 2016, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de diciembre de 2016 con don J. A. C. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inex-

tensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de mayo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen nicaragüense y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada obtuvo la nacionalidad española en abril de 2016 e inmediatamente después contrae matrimonio el 26 de diciembre de 2016. No se conocían personalmente antes de la boda, ya que, según sus manifestaciones, la interesada llegó a la isla el 25 de diciembre de 2016 y contrajo matrimonio el 26 de diciembre, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una amiga que los presentó por teléfono, según el interesado y según ella los presentó por videollamada. La interesada declara que le ayuda económica con una cantidad mensual de 160 euros, sin embargo, el interesado dice que ella le envía 160 dólares. El interesado desconoce los estudios de ella ya que dice que estaba estudiando un curso de francés, sin embargo, ella dice que estudió magisterio y psicología en Cuba. El interesado declara que ella tiene ocho hermanos cuando son siete y no coinciden algunos de los nombres dados por él con los dados por ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. P. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de diciembre de 2017 con doña G. H. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrae matrimonio con una ciudadana española en el año 2010, obtuvo la nacionalidad española en el año 2016, se divorció de la misma el 27 de junio de 2017 y el 15 de diciembre de 2017 contrae matrimonio con la promotora. Declara el interesado que se conocieron por videollamada el 28 de febrero de 2107 en diciembre se casaron, según las manifestaciones de ambos, el interesado tan sólo ha viajado una vez a la isla para contraer matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella no da con exactitud el nombre de uno de los hijos de él ya que dice que se llama K. cuando es K., tampoco sabe el nombre de uno de los hermanos de él ya que dice que se llama L. cuando es R.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña L. A. P. P. nacida en Venezuela y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de abril de 2017 con don J. B. R. E., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de enero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del

Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen venezolano y un ciudadano

dominiciano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de la boda, ya que, dice que fue el 1 de abril cuando fue el 7 de abril. No contesta a la mayor parte de las preguntas como dónde y cómo se conocieron, hijos de él de otras relaciones, si se ayudan o no económicamente, número y nombres de hermanos, etc. Ella declara que se conocieron por F. en septiembre de 2015 y decidieron casarse en septiembre de 2016 los dos juntos, sin embargo, él dice que cuando lo decidieron ella estaba en España y él en La República Dominicana. Ella declara que ha viajado a la isla dos veces sin especificar fechas, declara que no han convivido, salvo en los viajes que ella ha realizado a la isla. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de octubre de 2019 (13^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don L. A. M. N. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. C. U. A., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentaron en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 6 de junio de 2018. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratifica en su anterior informa. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por internet, según el interesado “hace un año” sin concretar fecha. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio “hace unos meses antes de llegar a Colombia en invierno de 2017”, sin embargo, ella manifiesta que decidieron contraer matrimonio cuando al interesado se le acabó el permiso para estar en Colombia. El interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de ella y preguntado por su signo del zodiaco tampoco lo sabe. Ella dice que tiene tres medios hermanos y un hermano, sin embargo, el interesado declara ella tiene cuatro hermanastros y ningún hermano. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtu-

tuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 30 de octubre de 2019 (9^a)

IV.4.1.1. Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Doña A. M. D. Á. nacida en España y de nacionalidad española y don A. J., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de su matrimonio celebrado en España por el rito islámico el 21 de noviembre de 2018. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad musulmana de S. C. d. T., certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio celebrado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 24-2^a, 25-4^a de enero, 3-3^a, 9-1^a de febrero, 2-1^a, 3-4^a, 17-1^a, 23-4^a de marzo, 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio y 19-2^a de julio y 9-3^a de septiembre de 2005; 24-5^a de mayo de 2006, 4-4^a de marzo y 11-9^a y 24-6^a de noviembre de 2008 y 9-1^a de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme

a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que "Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título" y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 21 de noviembre de 2018 entre una ciudadana española y un nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. La interesada contraído matrimonio con un ciudadano cubano en el año 2002 y se divorció del mismo en el año 2006. El interesado declara que se conocieron a través de un chat, sin embargo, ella dice que fue en un bar de copas. Ella declara que se comunican todos los días, pero él dice que

cada dos días. Ella dice que han convivido durante dos años en el domicilio actual del promotor, sin embargo, éste dice que no han convivido antes del matrimonio, aunque, ella venía los fines de semana. Ella declara que a la boda asistieron sus dos hijos, sin embargo, él declara que a la boda no asistieron familiares, tan sólo los dos testigos que son amigos suyos. La interesada confunde el nombre del promotor con el apellido, desconociendo cuál es el apellido, desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, los nombres de sus padres y donde viven, declara que el promotor vive en A. cuando él dice que vive en G. d. I., manifiesta que se fueron juntos de vacaciones a L. G., sin embargo, el interesado dice que nunca se han ido de vacaciones. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella y donde viven, tampoco sabe cómo se llama su hijo declarando que se llama J. cuando ella dice que se llama Z. R., no sabe la dirección de ella, ni cuantas habitaciones dispone el piso, desconoce sus comidas favoritas, etc. No se ponen de acuerdo en lo relativo a los trabajos respectivos, así ella declara que trabaja como camarera de piso en la empresa E., pero que está en paro y no cobra, y él trabaja en las plataneras en una empresa llamada D., aunque también está en paro y no cobra, sin embargo, el interesado afirma que ella trabaja como limpiadora en B. d. D., aunque en este momento no trabaja y él estaba en paro, pero ahora trabaja en la C. T. d. I. Por otro lado, la interesada es nueve años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (13^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. G. D. nacida en Méjico y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de agosto de 2016 con don J. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documen-

tación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en el año 2006 en un viaje que hizo de vacaciones a la isla y se conocieron a través de amistades comunes, no volvió hasta el año 2016 para contraer matrimonio, no se han vuelto a ver, decidieron contraer matrimonio por teléfono, por el contrario, el interesado manifiesta que se conocieron en el año 2006 porque ella había ido a la isla a visitar a su madre que es dominicana (la madre no es dominicana es española, nacida en Francia). El interesado desconoce desde cuando vive la interesada en España. Ella afirma que él tiene cinco hermanos, pero tan sólo conoce el nombre de tres, sin embargo, el interesado dice que tiene tres hermanos. Ella indica que no envía dinero al interesado, sin embargo, el interesado dice que ella le envía de 50 a 70 euros cada mes o cada dos meses. El interesado desconoce el segundo apellido de ella ya que dice que se apellida “Do.” cuando es D. El interesado no contesta a las preguntas sobre cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, sobre gustos y aficiones, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,

del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (15^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña Y. F. M. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014 y don A. D. J., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentaron en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 7 de agosto de 2018. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en el año 2010, sin embargo, el interesado desconoce la fecha en que se conocieron. El interesado declara que comenzaron a convivir entre octubre-noviembre de 2015, en un apartamento que empezaron a construir en el año 2016, por el contrario, ella dice que comenzaron a convivir en enero de 2016, en un apartamento que empezaron a construir en 2017. No coinciden en los regalos que se han hecho y los motivos de los mismos ya que, el interesado dice que por su cumpleaños ella le regaló una comida en su casa y él le invitó a un restaurante, del que no recuerda el nombre, por el cumpleaños de ella, sin embargo, ella dice que él le regaló los anillos de boda y ella no recuerda si le regaló algo, aunque dice que fueron a comer por el cumpleaños de él. Él dice que se casaron en la Notaría de C. y ella dice que en el registro civil de la misma ciudad. La interesada afirma que no hicieron fiesta por la boda, sin embargo, el interesado dice que sí. El interesado declara que seguirán viviendo en Cuba, pero ella dice que están valorando lo que hacer, quieren ir a España de visita y ver las posibilidades que hay. El interesado declara que ella no tiene tratamientos médicos, pero ella dice que toma una pastilla para las alergias; desconocen los salarios del otro. Ella afirma que están haciendo el trámite del matrimonio para poder viajar a España juntos, aunque él insiste que vivirán en Cuba.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (20^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. J. S. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de octubre de 2015, con doña M. A. M. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de noviembre de 2018 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del

Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana domi-

nicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocían desde niños, comenzaron la relación en el año 2013, la siguiente vez que se vieron fue en el año 2015 para contraer matrimonio, el interesado no ha vuelto a la isla. Ella no contesta a la pregunta sobre cómo y cuándo decidieron contraer matrimonio, él dice que lo decidieron en 2015 cuando él viajó a la isla. Ella declara que el interesado vive en España desde hace doce o trece años, sin embargo, el interesado dice que vive en España desde el año 2008 (diez años). El interesado afirma que ella tiene dos hijos cuando ella dice que tiene tres hijos, tampoco sabe el número de hermanos que ella tiene ya que, dice que tiene ocho cuando son once. El interesado dice que se comunican por whatsapp, sin embargo, ella declara que se comunican por llamadas telefónicas y muy poco porque él trabaja mucho. Ella indica que él ha estudiado hasta bachillerato, pero él dice que tiene un grado medio. El interesado dice que han convivido y ella dice que no. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (29^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Don J. D. M. L. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 2 de febrero de 2018 con doña T. Q. G. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de junio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleven a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en marzo de 2017 por F., sin embargo, ella indica que se conocieron en la congregación a través de los hermanos mayores ya que son de la misma congregación. Tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que fue en septiembre de 2017, mientras que ella dice que fue en agosto de 2017. Ella desconoce el nivel de estudio de él ya que dice que él estudio bachiller y atletismo, sin embargo, él dice que estudió sólo bachillerato. Ella dice que él habla español, aymará y portugués, por el contrario, el interesado dice que habla español y aymará. Discrepan en gustos y aficiones, por ejemplo, el interesado dice que no es aficionado a ningún equipo de futbol, sin embargo, ella dice que es hincha del B., ella dice que es aficionada del B., sin embargo, él dice que ella no es aficionada de ningún equipo de futbol. El interesado dice que es aficionado a la música, sin embargo, ella declara que a él le gusta estudiar y hacer

deporte, ella indica que le gusta el canto, pero él no dice cuál es la afición de ella. El interesado manifiesta que tuvo una caída muy fuerte, cosa que ella parece desconocer al declarar que él no ha sufrido accidente alguno. Ella afirma que lo que menos le gusta a él de ella es su falta de respeto, sin embargo, él dice que lo que menos le gusta de ella es que ronca. Ella dice que no tiene miedos ni fobias, pero él afirma que ella tiene miedo a los bichos. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (30^a)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña P. P. O. D. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de octubre de 2011 con don I. D. A. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de agosto de 2018 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados, no se conocían personalmente antes de la boda, la interesada viajó por primera vez a La República Dominicana para casarse y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada no ha vuelto a la isla. La interesada dice que la relación fue por teléfono hasta que se conocieron en “2010” y se casaron en “2012”. El interesado desconoce la edad de la hija de ella. El interesado declara que se conocieron en 2010 a través de F. por medio de unas amistades comunes, sin embargo, ella dice que se conocieron en 2010 por medio de unos amigos “porque ella iba allí para conocerle personalmente”. El interesado no contesta a la pregunta sobre cómo y cuándo decidieron contraer matrimonio. Ella dice que él está de baja, sin embargo, el interesado declara que trabaja. Ella indica que han convivido con la madre de él, sin embargo, el interesado dice que no han convivido. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio, en el Registro Civil Central siendo denegado por éste, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2014 y ratificada la denegación por la Dirección General de los Registros y del Notariado en el año 2015.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 9 de octubre de 2019 (7^a)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte.

1º.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.c), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.

2º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Blanes.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Blanes, don P. C. S., nacido en España y de nacionalidad española, y doña R. B. S. V., nacida en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, solicitan autorización para contraer matrimonio civil a la mayor brevedad.

dad posible ya que el promotor se encuentra en peligro de muerte. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio e informe médico expedido por el Hospital de B. del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. El matrimonio se celebra en el Hospital Comarcal de B. el 20 de septiembre de 2018 y mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 el Encargado del Registro Civil de Blanes, ordena la inscripción del matrimonio. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados el 24 de septiembre de 2018. El promotor fallece el 4 de octubre de 2018. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la interesada, ésta, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que se opone al recurso interpuesto reiterándose en su anterior informe. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1^a de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.c.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 R.R.C.), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 R.R.C.).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las

audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 20 de septiembre de 2018, en peligro de muerte, entre un ciudadano español y una ciudadana uruguaya y en las declaraciones realizadas por los interesados en las respectivas audiencias reservadas puede apreciarse la finalidad perseguida con el matrimonio. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en el año 2001 y él dice que fue en el año 2000. Se conocieron en Uruguay, según el interesado le realizó una carta de invitación y hace cuatro meses que ella vive en España (entrevista realizada en septiembre de 2018), se fue directamente a vivir con él. El interesado desconoce si ella tiene hijos (tiene cuatro), si tiene o no hermanos, no sabe su apellido, tan sólo que se llama B., desconoce su fecha de nacimiento y su edad, no sabe los nombres de sus padres, ni en que trabajaba en Uruguay, tampoco sabe si tiene o no ingresos, desconoce sus estudios, idiomas hablados, gustos y aficiones, número de teléfono, etc., dice que ayuda a la interesada en todo, declara que “le pega cada sablazo” “parezco el banco de España”, no recuerda como le pidió matrimonio, dice que no duermen juntos, cada uno duerme en su habitación. Ella, sin embargo, dice que dormían juntos y que tenían relaciones, declara que cuando conoció al interesado, éste era indigente y ella lo quitó de esa vida. No presenta pruebas sólidas de una verdadera convivencia sentimental.

VI.- De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la juez encargada del registro civil, que por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Blanes.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 15 de octubre de 2019 (8^a)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artº 17.1 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. C. P. G., nacida el 18 de julio de 1966 en F. C., J., C. (Cuba), presentó solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por auto de fecha 8 de junio de 2009, la encargada del citado registro estimó la solicitud formulada por la promotora considerando que en la misma concurrían los requisitos exigidos en el artículo 17.1 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora, en el que se indica que es hija de don F. M. P. T., natural de E. P., L. P., S. C. d. T. y de doña O. G. G., natural de A. B. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, don F. M. P. T., nacido el 9 de marzo de 1911 en E. P., L. P., S. C. d. T., originalmente español; documentos de inmigración y extranjería del progenitor; certificado local de matrimonio de los progenitores, formalizado en J., C. (Cuba) el 13 de abril de 1971 y certificado cubano de defunción del progenitor.

2. Por providencia dictada el 3 de noviembre de 2015 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la nacionalidad española del

padre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que es cubana, dado que en documento presentados por el hermano de la promotora consta una reinscripción del progenitor en el año 1960, anterior al nacimiento de la inscrita. Se aporta al expediente certificación cubana de nacimiento del progenitor, con fecha de inscripción en el Registro Civil de Majagua, Ciego de Ávila, de 24 de octubre de 1960.

3. Por diligencia de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, se hace constar que, dado que la solicitante se encontraba de baja en el registro de matrícula consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Código Civil, se fijó en el tablón de anuncios con fecha 30 de noviembre de 2015 el edicto correspondiente a la cancelación de la nacionalidad española del progenitor en la partida de nacimiento de la solicitante, dándose por finalizado el plazo de publicación del edicto en fecha 18 de diciembre de 2015, sin que se formulen alegaciones por la promotora.

4. Con fecha 21 de diciembre de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 272, página 569, número 285 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 22 de diciembre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que, por inscripción marginal, procede la cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que dicha nacionalidad es cubana, consignando marginalmente que la inscripción practicada en el tomo 272, página 569, número 285, no prejuzga la nacionalidad española del inscrito, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

6. Notificada la resolución por medio de edicto, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre nació en marzo de 1911 en la isla de L. P., S. C. d. T. y que nunca adquirió la nacionalidad cubana, considerando que tiene derecho a la nacionalidad española, si no es por razones de origen, en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil. Aporta una fotocopia de un certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 5 de diciembre de 2007, en el que se indica que no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana que el progenitor haya obtenido la ciudadana cubana por naturalización y copia del certificado español de nacimiento de su padre.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de la documentación incorporada al legajo de la solicitante, en concreto, de la reinscripción de nacimiento local de su padre español realiza-

da en 1960 se desprende la pérdida de su nacionalidad española, por lo que en el momento del nacimiento de la recurrente, hecho que se produce en 1966, ésta no llegó a ostentar la nacionalidad española de origen al nacer de progenitor extranjero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.1 en la redacción del Código Civil por Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La recurrente, nacida el 18 de julio de 1966 en F. C., J., C. (Cuba), fue declarada española de origen por auto de fecha 8 de junio de 2009 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, considerando que en la misma concurrían los requisitos exigidos en el artículo 17.1 del Código Civil.

Por auto de 22 de diciembre de 2015, tras tramitar el correspondiente expediente de cancelación, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que, por inscripción marginal, procede la cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que dicha nacionalidad es cubana, ya que consta en el expediente reinscripción en el registro civil cubano del progenitor con anterioridad a la fecha de nacimiento de la interesada, por lo que la solicitante no nació española de origen. Contra dicho auto se interpuso recurso por la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. El artículo 17. 1 del Código Civil en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada establece que, son españoles “los hijos de padre español”.

En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente certificado cubano de nacimiento del progenitor de la solicitante, reinscrito en el Registro Civil de Jatibonico, Sancti Spiritus en fecha 24 de octubre de 1960, por lo que el padre de la interesada adquirió la ciudadanía cubana en dicha fecha, perdiendo la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, Ley de 15 de julio de 1954, vigente en dicha fecha, en el que se indica que “perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad”.

Por tanto, en la fecha en la que se produce el nacimiento de la interesada, 18 de julio de 1966, su padre no es español sino cubano, por lo que la promotora no es originariamente española.

No obstante, lo anteriormente indicado, la interesada podrá optar a la nacionalidad española, si a su derecho conviene, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en el que se establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad

española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que no está sujeta a límite alguno de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba)

Resolución de 15 de octubre de 2019 (11ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 2 de septiembre de 2011, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don J. A. T. P., nacido el 18 de mayo de 1961 en L. H. (Cuba), hijo de D. J. T. D., nacido el 21 de enero de 1905 en A., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña J. P. A., nacida el 6 de julio de 1925 en M., C. (Cuba), de nacionalidad española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción; certificado local en extracto de nacimiento del solicitante; licencia norteamericana de conducir y carta de adquisición de la ciudadanía estadounidense del solicitante de fecha 10 de abril de 1990; certificado cubano de nacimiento de la progenitora, en el que se indica que es hija de don E. B. P. G., natural de S. d. I. B., A.; certificación de partida de bautismo del abuelo paterno del interesado, nacido el 20 de septiembre de 1868 en S. d. I. B., T., A. y certificación negativa de inscripción de nacimiento del Sr. P. G. en el Registro Civil de Tineo (Asturias) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los

expide, de acuerdo con el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Por providencia dictada el 12 de mayo de 2016 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, Sr. P. G., aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y firma, presumiéndose que el interesado incurrió en falsedad documental, con lo cual no ha quedado demostrado que su progenitora haya sido originariamente española y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Dado que el interesado se encontraba de baja en el registro civil consular por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 16 de mayo de 2016 en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular de España en La Habana, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, practicada incorrectamente. Con fecha 3 de junio de 2016, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto, no aportándose alegaciones por el interesado.

4. Con fecha 7 de junio de 2016, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 503, página 389, número 195 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 9 de junio de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que la inscripción de nacimiento española deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, especificándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, no aportando nueva documentación justificativa de su pretensión.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifestamente ilegal”, no quedando establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de opción a la nacionalidad española del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, se aportó al expediente certificación cubana de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de su madre con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española. Sin embargo, por resolución registral de 8 de junio de 2016, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se procede a la cancelación de la nacionalidad española del padre de la inscrita, siendo lo correcto que se consigue “no consta” y la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la progenitora, ya que no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, dado que se aportó al expediente certificados de inmigración y extranjería del Sr. P. G., abuelo materno del interesado, que no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

Por tanto, no queda acreditado en el expediente que el abuelo materno del solicitante hubiese mantenido su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre del promotor, por lo que la documentación aportada no acredita que la progenitora del solicitante sea originariamente española, no cumpliendo el interesado los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 30 de octubre de 2019 (1^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1998, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el

auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 1998, dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor D.-F. S. G., nacido el día 3 de agosto de 1998 en M., hijo de don J.-D. S. L. y de doña O.-L. G. P., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 22 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 29 de julio de 2010 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 24 de febrero de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica al interesado, mayor de edad, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. El interesado formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación, solicitando se archive el expediente, considerando que tiene derecho a conservar su nacionalidad española.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 13 de marzo de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto por el que declara que no procede la cancelación de la anotación marginal que

consta en la inscripción de nacimiento del interesado, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se declare la nulidad del auto recurrido así como la devolución de su pasaporte español retenido de manera ilegítima por el Consulado Español en Bogotá, toda vez que nació en Madrid, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y la legislación colombiana no atribuía dicha nacionalidad a los nacidos en el exterior, por lo que resulta de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones de los recurrentes y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por auto de fecha 8 de septiembre de 1998, la nacionalidad española de origen del interesado, nacido en Madrid el 3 de agosto de 1998, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Madrid. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 29 de julio de 2010, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al interesado no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para

practicar la inscripción de cancelación pretendida. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto por el que declara que no procede la cancelación de la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento del interesado, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de *apatriidía* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por auto del Encargado del Registro Civil de Madrid de fecha 8 de septiembre de 1998, inscrita en dicho registro civil en fecha 23 de octubre de 1998, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de *apatriidía*, se atribuyó al interesado, menor de edad en dicha fecha, *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 29 de julio de 2010, el interesado es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (2ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2016, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 23 de diciembre de 2016, dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor M. L. Q., nacido el día de 2016 en M., hijo de don V.-A. L. S. y de doña D.-P. Q. L., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 9 de junio de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 3 de febrero de 2017 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 9 de junio de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. El padre del menor formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación, solicitando se archive el expediente, considerando que el menor tiene derecho a conservar su nacionalidad española.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 18 de agosto de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto 24 de octubre de 2017 por el que declara que no procede la cancelación de la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento del interesado, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los padres del menor, como representantes legales del mismo, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, ya que la nacionalidad española le fue otorgada legalmente a su hijo en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 23 de diciembre de 2016, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en M. el de 2016, hijo de progenitores nacidos en

Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Madrid. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 3 de febrero de 2017 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto por el que declara que no procede la cancelación de la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento del interesado, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de *apatriidía* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *"iure sanguinis"* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Madrid de fecha 23 de diciembre de 2016, inscrita en dicho registro civil en fecha 23 de enero de 2017, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranje-

ros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de *apatría*, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 3 de febrero de 2017, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 30 de octubre de 2019 (3ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2015, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, con poder de representación otorgado por la progenitora, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 21 de julio de 2015, dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor D. M. M., nacido el día de 2015 en M., hijo de don A.-A. M. C. y de doña N.-Y. M. R., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 7 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 28 de diciembre de 2015 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a

documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 10 de agosto de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de tres días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. El padre del menor, con poder de representación de la progenitora formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación, solicitando se archive el expediente, considerando que el menor tiene derecho a conservar su nacionalidad española.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 6 de septiembre de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto 29 de noviembre de 2017 por el que declara que no procede la cancelación de la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento del interesado, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, el padre del menor, con poder de representación de la progenitora, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que éste tiene derecho a conservarla al no haberse infringido la legislación española, ni cumplirse ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para su pérdida y teniendo en cuenta que el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable a las pretensiones de los recurrentes y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 21 de julio de 2015, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en M. el día de 2015, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Madrid. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 28 de diciembre de 2015, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto por el que declara que no procede la cancelación de la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento del interesado, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por el progenitor, con poder de representación de la madre del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de *apatriidía* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar

por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Madrid de fecha 21 de julio de 2015, inscrita en dicho registro civil en fecha 25 de septiembre de 2015, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de *apatriadía*, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2015, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (4^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2011, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor V. R. M., nacida el de 2012 en M., hija de don J. F. R. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de Dª N.-Y. M. G., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 15 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de marzo de 2015 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 17 de agosto de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formulan alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hija.
4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 30 de agosto de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para

que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto de fecha 4 de diciembre de 2017 por el que declara que no procede la cancelación de la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal.

5. Notificada la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular, los padres de la menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, no procediendo la cancelación de la nacionalidad española de la menor nacida en Madrid e hija de padres colombianos y nacidos en Colombia, ya que conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil, ha de atribuirse a su hija la nacionalidad española *iure soli*, toda vez que la legislación colombiana no le atribuye una nacionalidad al haber nacido fuera de su territorio, tal como así se ha pronunciado en múltiples ocasiones la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a las pretensiones de los recurrentes y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 18 de octubre de 2012, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el de 2012, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 17 de marzo de 2015, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma

había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde “*iure sanguinis*” la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2015, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 30 de octubre de 2019 (5^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2011, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 20 de febrero de 2012, dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor V. C. Q., nacida el día de 2011 en M., hija de don J. C. O., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña E.-T. Q. M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 2 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 2 de julio de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 21 de agosto de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formulan alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hija.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de naciona-

lidad española de la interesada, por auto de fecha 30 de agosto de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto de fecha 4 de diciembre de 2017 por el que declara que no procede la cancelación de la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los padres de la menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, no procediendo la cancelación de la nacionalidad española de la menor nacida en Madrid e hija de padres colombianos y nacidos en Colombia, ya que conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil, ha de atribuirse a su hija la nacionalidad española iure soli, toda vez que la legislación colombiana no le atribuye una nacionalidad al haber nacido fuera de su territorio, conclusión avalada por lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que establece que “el niño tendrá derecho desde que nace a adquirir una nacionalidad” y que “los estados partes velaran por la aplicación de estos derechos, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones de los recurrentes y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de

diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 20 de febrero de 2012, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el de 2011, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 2 de julio de 2012, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de *apatriidía* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de *apatriidía*, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 2 de julio de 2012, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (6^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2011, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 2 de febrero de 2012, dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor I.-S. B. J., nacida el día de 2011 en M., hija de don M.-Á. B. M., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña H.-T. J. A., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 31 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 21 de agosto de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro

civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 4 de septiembre de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formulan alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 18 de septiembre de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto de fecha 12 de diciembre de 2017 por el que declara que no procede la cancelación de la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal.

5. Notificada la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular, los padres de la menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, no procediendo la cancelación de la nacionalidad española de la menor al no haber existido ningún título manifiestamente ilegal que haya sido aportado al expediente; que se está obviando que cuando nació su hija se inscribió en el Registro Civil Único de Madrid, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana, ya que la legislación de Colombia no atribuye dicha nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero y que la inscripción en el registro civil colombiano se produjo con posterioridad a la inscripción en el registro civil español, dándose, por tanto, una situación de *apatriadia* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones de los recurrentes y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 2 de febrero de 2012, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el de 2011, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 21 de agosto de 2012, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de *apatriidía* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de *apatriadia*, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 21 de agosto de 2012, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 30 de octubre de 2019 (7^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2010, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por el Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor Z.-I. A. P., nacida el de 2010 en M., hija de don J.-M. A. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña A.-L. P. R., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El nacimiento de la menor se encuentra inscrita en el Registro Civil de Madrid con fecha 2 de marzo de 2010.
2. Con fecha 31 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 12 de julio de 2010 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 4 de septiembre de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formulan alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hija.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 18 de septiembre de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto de fecha 12 de diciembre de 2017 por el que declara que no procede la cancela-

ción de la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, al no resultar acreditado que dicho asiento se haya basado en título manifiestamente ilegal.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los padres de la menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, no procediendo la cancelación de la nacionalidad española de la menor al no haber existido ningún título manifiestamente ilegal que haya sido aportado al expediente; que se está obviando que cuando nació su hija se inscribió en el Registro Civil Único de Madrid, adquiriendo la nacionalidad española *iure soli* por tener sus padres la nacionalidad colombiana, ya que la legislación de Colombia no atribuye dicha nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero y que la inscripción en el registro civil colombiano se produjo con posterioridad a la inscripción en el registro civil español, dándose, por tanto, una situación de *apatriadia* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones de los recurrentes y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid) declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 4 de mayo de 2010, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el día de 2010, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 12 de julio de 2010, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionali-

dad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de *apatriadia* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde “*iure sanguinis*” la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid), fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de *apatriadia*, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 12 de julio de 2010, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 30 de octubre de 2019 (8^a)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2014, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento del menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 4 de noviembre de 2014, dictada por el Encargado del Registro Civil de Badajoz, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor E. R. M., nacido el día de 2014 en B., hijo de don J. F. R. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña N.Y. M. G., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.
2. Con fecha 15 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Badajoz procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de marzo de 2015 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.
3. Por oficio de fecha 17 de agosto de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Badajoz a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores del menor formulan alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hijo.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de naciona-

lidad española del interesado, por auto de fecha 30 de agosto de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Badajoz por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado. El Encargado del Registro Civil de Badajoz, anota con fecha 11 de octubre de 2017 por marginal en la inscripción de nacimiento del interesado la cancelación de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor por haberle sido atribuido al inscrito la nacionalidad colombiana de sus progenitores.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los padres del menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, no procediendo la cancelación de la nacionalidad española del menor nacido en B. e hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia, ya que conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil, ha de atribuirse a su hijo la nacionalidad española iure soli, toda vez que la legislación colombiana no le atribuye una nacionalidad al haber nacido fuera de su territorio, tal como así se ha pronunciado en múltiples ocasiones la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones de los recurrentes y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Badajoz declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 4 de noviembre de 2014, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en B. el de 2014, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 17 de marzo de 2015, así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Badajoz por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de *apatriadia* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Badajoz, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de *apatriadia*, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2015, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana

iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de octubre de 2019 (27^a)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 11 de enero de 2011, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don J. C. A. V., nacido el 14 de octubre de 1960 en C. d. Á., C. (Cuba), a quien se inscribe con los apellidos maternos V. S., hijo de L. E. V. S., nacida el 16 de febrero de 1939 en C. d. Á., C. (Cuba), originariamente española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del solicitante; certificado literal local de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don L. V. A., natural de C.; certificación de partida de bautismo del abuelo materno de la interesada, expedida por la Diócesis de C., en la cual consta que éste nació el 27 de octubre de 1902 en T., L. P.; certificación negativa de inscripción de nacimiento del abuelo español en el Registro Civil de Teror; certificado literal cubano de defunción de la madre del promotor, acaecido el 8 de abril de 2004 en C. d. Á. (Cuba) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que no se encuentran expedidos con el formato cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, de acuerdo con el informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por el promotor, alegando que su padre es el que consta como tal en la certificación cubana de su nacimiento y aportando sentencia judicial de 18 de septiembre de 1995 dictada por un tribunal cubano sobre reconocimiento paterno del recurrente, donde se falla que éste es hijo de don S.-L. A. M., nacido el 1 de mayo de 1937 en G., F. L. P., C. d. Á. (Cuba).

Por resolución de 3 (107^a) de septiembre de 2014 dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado se acuerda estimar el recurso del interesado e inscribir la filiación paterna del mismo respecto de quien figura como tal en su inscripción de nacimiento local.

3. Por providencia dictada el 28 de mayo de 2015 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en la partida de nacimiento del mismo, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad de su abuelo materno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide, por lo que no ha quedado demostrado que la madre del inscrito haya sido originariamente española y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. De acuerdo con informe de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 29 de junio de 2015, citado el interesado, comparece en dicha fecha en las dependencias del citado registro y se le comunica que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su partida de nacimiento. El interesado no formula alegaciones al expediente de cancelación.

5. Con fecha 30 de junio de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 466, página 403, número 202 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

6. Con fecha 1 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo 466, página 403, número 202 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, ya que se aportaron certificados del registro de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración

y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide.

7. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que su intención no era querer falsear un documento, sino acelerar su obtención y que nunca pensó que el documento que entregó fuera falso. Aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, de fecha 30 de junio de 2015 expedidos por la Jefa Órgano de Trámites de C. d. Á. de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería cubana.

8. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que accedió al registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", procediendo a la cancelación de la inscripción marginal de la opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, según auto de 1 de julio de 2015, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

9. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 21 de febrero de 2019, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, nos informen acerca de la veracidad del formato, cuño y firma de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, fechados el 30 de junio de 2015, que el solicitante aportó junto con el escrito de recurso. En respuesta a lo solicitando, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana nos indica que, verificados el formato, cuño y firma de los documentos con la autoridad cubana competente, nos confirma que dichos documentos son válidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de

la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, al no haber quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, dado que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en su inscripción española de nacimiento.

Frente al citado auto, se interpone recurso por el interesado, aportando documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no ofrecen dudas de autenticidad, y se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma, habitualmente utilizado por la funcionaria que los expidió, de acuerdo con el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno fechados el 30 de junio de 2005, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información facilitada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se constata que el abuelo materno del interesado, don L. V. A., consta inscrito en el registro de extranjeros cubano, con el número de

expediente 211801 y no consta en el registro de ciudadanía que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De este modo, la madre del interesado, nació el 16 de febrero de 1939 en C. d. Á., C. (Cuba), originariamente española.

Así, se encuentra acreditado que la progenitora del optante es originariamente española y el interesado formuló la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) el 20 de julio de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de octubre de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 3 de octubre de 2019 (16^a)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2010, don K.-J. Z. M., nacido el 5 de marzo de 1991 en G. (Ecuador), solicita optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de T.; certificado literal de nacimiento del interesado ilegible expedido por la República de Ecuador apostillado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, doña L.-S. M. B., nacida el 18 de septiembre de 1968 en Q.-L. R. (Ecuador), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de enero de 2007 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T. de la progenitora.

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Toledo el 3 de febrero de 2010.

2. Por diligencia de notificación y requerimiento de fecha 3 de febrero de 2010, se pone en conocimiento del promotor a fin de que aporte diversa documentación, entre

otros, fotocopias del documento nacional de identidad de su madre y del permiso de régimen comunitario y pasaporte completo del reclamante, certificado de inscripción consular del solicitante y partida de nacimiento legalizada, apercibiéndole, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil que, de no presentarlos en el plazo máximo de tres meses, se podrá declarar la caducidad del expediente, a lo que el promotor manifiesta quedar enterado firmando la notificación.

3. El 8 de julio de 2013, no habiendo comparecido el interesado hasta entonces, la secretaría judicial extiende diligencia de constancia para hacer constar que el expediente ha estado paralizado en exceso por el plazo de tres meses, por causas imputables a la inactividad del promotor. El Encargado del Registro Civil de Toledo dictó auto el 8 de julio de 2013 acordando dicha caducidad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, se presentó recurso por este último ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que nunca ha cambiado de domicilio y que en el mismo no ha recibido ningún documento de archivo del procedimiento de nacionalidad, sino que cuando se acerca el 14 de diciembre de 2016 al Registro Civil de Toledo, y de manera presencial, se le notifica el archivo de la nacionalidad por opción y que no tuvo la oportunidad de recurrir y explicar los motivos que le llevaron a no aportar la documentación solicitada. Aporta la siguiente documentación: certificado negativo de antecedentes penales del solicitante expedido por el Consulado General del Ecuador en Madrid.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 23 de marzo de 2017. El encargado del Registro Civil de Toledo remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1^a de enero y 30 de julio de 2004; 21-2^a de junio de 2005; 24-6^a de noviembre de 2006; 30-4^a de enero, 16-5^a de febrero y 20-6^a de julio de 2007; 16-4^a de septiembre y 28-8^a de noviembre de 2008; 3-6^a y 10-2^a de junio de 2009; 9-2^a de febrero, 9-8^a de junio y 19-16^a de noviembre de 2010; 28-1^a de marzo y 2-1^a de noviembre de 2011; 6-36^a de julio de 2012; 1-45^a de marzo, 18-50^a de julio, 7-58^a de octubre y 13-29^a y 30^a de diciembre de 2013; 17-42^a de febrero y 26-57^a de diciembre de 2014; 31-32^a de julio, 11-29^a y 25-20^a de septiembre de 2015; 13-41^a y 43^a de mayo de 2016; 24-12^a de enero, 21-40^a y 41^a de abril y 13-29^a de octubre de 2017, y 9-18^a de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó optar a la nacionalidad española mediante comparecencia en el Registro Civil de Toledo el 3 de febrero de 2010, siendo requerido en dicha fecha

para aportar diversa documentación, advirtiéndole de que, de no presentarlos en el plazo máximo de tres meses, se podrá declarar la caducidad del expediente, a lo que el promotor manifiesta quedar enterado firmando la notificación. Transcurridos más de tres meses sin haber comparecido el interesado, el encargado declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedural y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. La notificación del requerimiento de documentación se practicó mediante comparecencia del interesado en el Registro Civil de Toledo el 3 de febrero de 2010, constando en la citada notificación la advertencia de caducidad en caso de no presentar la documentación requerida en el plazo máximo de tres meses. Dado que no se ha probado que durante ese plazo el interesado acudiera en algún momento al registro o presentara alegación alguna solicitando una prórroga, hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 9 de octubre de 2019 (15^a)

VIII.3.1. Caducidad del expediente

La declaración caducidad por causa imputable a los promotores exige su previa cita-ción.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del

entablado por los interesados contra providencia del Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito, presentado en el Registro Civil de Antequera, don Y. N. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y doña V. M. P., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su matrimonio islámico celebrado en la Comunidad islámica S. de F. el 29 de junio de 2007. Se acompañaba la siguiente documentación: contrato de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y libro de familia.
2. Se envía el expediente al Registro Civil de Fuengirola por ser el competente para la inscripción del matrimonio. Mediante providencia de fecha 6 de junio de 2018 el Encargado del Registro Civil de Fuengirola requiere a los interesados a fin de que aporten sendos certificados de nacimiento y de soltería anterior al matrimonio islámico. A tal efecto, se informa a los interesados mediante diligencia de fecha 20 de junio de 2018, para que aporten la documentación requerida.
3. Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2018 el Encargado del Registro Civil de Fuengirola traslada el expediente al ministerio fiscal para que informe sobre la posible caducidad del expediente. El ministerio fiscal no se opone a que se acuerde la caducidad del expediente. Con fecha 20 de noviembre de 2018, el Encargado del Registro Civil de Fuengirola declara la caducidad del expediente conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.
4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso alegando que se ha dictado caducidad del expediente sin citarlos previamente.
5. Notificado el ministerio fiscal, este impugna el recurso interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 30-1^a de mayo y 14-3^a de junio y 16 de diciembre de 2002, 7-1^a de enero, 27-3^a de febrero y 19-4^a de noviembre de 2004; y 25-1^a, 2^a, 3^a y 4^a de enero, 8-2^a y 17-3^a de febrero de 2006.
- II. Los interesados, marroquí él y española ella, habían solicitado la inscripción de su matrimonio islámico celebrado el 29 de junio de 2007. El Registro Civil de Fuengirola mediante providencia de fecha 6 de junio de 2018, requiere a los interesados a fin de que aporten sendos certificados de nacimiento y de soltería anterior al matrimonio islámico. A tal efecto, se informa a los interesados mediante diligencia de fecha 20 de junio de 2018, para que aporten la documentación requerida. Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2018 el Encargado del Registro Civil de Fuengirola traslada el expe-

diente al ministerio fiscal para que informe sobre la posible caducidad del expediente. El ministerio fiscal no se opone a que se acuerde la caducidad del expediente. Con fecha 20 de noviembre de 2018, el Encargado del Registro Civil de Fuengirola, dicta providencia, declarando la caducidad del expediente conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. Esta providencia es el objeto del recurso.

III. El citado artículo 354 RRC establece que, transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación del promotor o promotores. En este caso no se ha informado a los interesados sobre la posible caducidad del expediente, y además, el interesado en su momento ya aportó un certificado de nacimiento suyo y el libro de familia donde consta que los promotores tienen tres hijos. El interesado solicitó la expedición de un certificado de soltería para él y para su mujer, pero dado que ya están casados desde el año 2007, no ha habido organismo que les haya querido expedir tal certificado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de informar a los interesados sobre la posible caducidad del expediente.

Madrid, 9 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Fuengirola.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 3 de octubre de 2019 (3^a)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.

Procede la aceptación del desistimiento manifestado en comparecencia por el promotor, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra el auto dictado por el encargado del registro civil, en un expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, que denegaba la pretensión del interesado por incurrir en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a confusión en cuanto al sexo, cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.

En las actuaciones sobre cambio de nombre por el usado habitualmente remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Telde.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Telde el 23 de febrero de 2018, don Eliam R. D., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba el cambio de nombre Eliam por Helena por ser el usado habitualmente y por el que es conocido. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI y certificado literal de nacimiento del promotor; certificado de empadronamiento; informes psicológicos de disforia de género del Servicio Canario de Salud; carné de estudiante, tarjeta sanitaria y diversas facturas a nombre de Helena R. D.
2. Practicada prueba testifical, el ministerio fiscal emitió informe favorable y el encargado del registro civil dictó auto el 11 de mayo de 2018 denegando la pretensión del interesado por incurrir el nombre elegido en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a confusión en cuanto al sexo inscrito.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre actual se encuentra en discordancia con el usado habitualmente lo que le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes, solicitando el cambio por justa causa y no habiendo perjuicio de terceros.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la estimación del recurso. El encargado del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.
5. Con fecha 1 de julio de 2019, el interesado remite escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado declarando su voluntad de desistir del recurso presentado al haber iniciado en el Registro Civil de Telde un nuevo procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1^a de febrero de 2004, 22-2^a de junio de 2006, 5-9^a de noviembre de 2008, 11-10^a de octubre de 2011, 17-49^a de diciembre de 2012 y 18-46^a de noviembre de 2016.

II.- El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente escrito del promotor, de 1 de julio de 2019, expresando su voluntad de desistir del recurso presentado al haber iniciado un nuevo procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre.

II.- Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extraregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se

resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios por lo que en el presente caso procede admitir el desistimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil entiende que no ha lugar a resolver el recurso presentado al haber desistido el promotor. El desistimiento ha de ser notificado a los interesados y al ministerio fiscal a los efectos señalados por el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Telde.

IX PUBLICIDAD

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL, EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 3 de octubre de 2019 (1ª)

IX.2.1 Publicidad material

La designación de tutor por parte de los progenitores a la que se refiere el párrafo primero del artículo 223 CC puede ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los interesados para la práctica del asiento.

En las actuaciones sobre indicación en una inscripción de nacimiento de la designación de tutor realizada en una escritura notarial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito remitido el 19 de octubre de 2016 al Registro Civil de Murcia, don F.-J. R. S.-C., notario de M., interesaba la práctica de indicación marginal en la inscripción de nacimiento de doña I.-C. T. R., del nombramiento de tutora efectuado en testamento otorgado ante el notario por la madre de la inscrita, doña C. R. S. Adjuntaba la siguiente documentación: copia autorizada parcial de escritura otorgada por doña C. R. S. el 6 de octubre de 2016 en la que otorga testamento y designa tutora de su hija I.-C., incapacitada por sentencia de 28 de mayo de 1993, a su hermana, M.-D.-C. T. R., y certificación literal de nacimiento de I.-C.-F.-M.-M. T. R., nacida en M. el 27 de febrero de 1956, hija de J. T. G. y de C. R. S., con marginal de 24 de diciembre de 1993 de declaración de incapacidad absoluta de la inscrita por sentencia de 28 de mayo de 1993 del Juzgado nº 2 de 1^a Instancia e instrucción de T. d. A., quedando rehabilitada la patria potestad de ambos progenitores.

2. El encargado del registro dictó providencia el 31 de octubre de 2016 por la que acordaba la devolución del documento notarial, sin cumplimentar lo solicitado, porque el nombre de la tutelada consignado en la escritura de nombramiento de tutora (I. C.)

no coincide con el inscrito en el asiento de nacimiento realizado en registro (I.-C.-F.-M.-M.).

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el notario promotor que la negativa a la práctica de la indicación solicitada carece de sentido, toda vez que el encargado del registro ha identificado perfectamente a la hija incapacitada a través de su inscripción de nacimiento, en la que figura registrada como “I.-C.-F.-M.-M. T. R.”. Añade el recurrente que la omisión de algunos de los nombres de la inscrita en la escritura notarial no genera dudas en cuanto a su identidad, dado que coinciden los dos primeros nombres y los apellidos, así como los datos relativos a la filiación materna y a las circunstancias de la incapacitación declarada en 1993.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Murcia se ratificó en su decisión, invocando el gran volumen de asuntos que debe tramitar el registro, por lo que, a su juicio, parece más adecuado subsanar convenientemente la escritura notarial que trasladar al registro la carga de la comprobación y valoración conjunta de todos los datos contenidos en las actuaciones. A continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 223 del Código Civil (CC); 39 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 5-41^a de diciembre de 2014 y 13-20^a de julio de 2018.

II. Se discute a través del presente recurso si procede o no hacer constar en una inscripción de nacimiento la designación de tutora para la inscrita –incapacitada por sentencia– en virtud de una escritura notarial otorgada por su progenitora y representante legal en el momento de la designación. El hecho fue comunicado por el notario mediante copia autorizada de la escritura al registro correspondiente, cuyo encargado denegó la práctica del asiento mientras no se subsanara en la escritura la mención correspondiente al nombre de la hija para quien se designaba tutora, dado que, en dicho documento aquella figura identificada con los nombres de I. C., mientras que en el asiento de nacimiento, tiene atribuidos los nombres de I.-C.-F.-M.-M.

III. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo primero que “Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados”. El mismo artículo prevé más adelante la comunicación de oficio por el notario autorizante de tales documentos públicos al registro civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado y termina disponiendo que “en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de com-

probar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo". A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad.

IV. Tanto la situación de minoría de edad como la incapacidad presuponen la existencia de una limitación de la capacidad legal de la persona a la que se refieren, si bien la causa de la que deriva la incapacidad es distinta en uno y otro supuesto. Pero, en todo caso, para que resulte aplicable el supuesto de hecho del primer párrafo del artículo 223 CC se requiere la concurrencia de una u otra. Consta en este caso la declaración de incapacidad de la inscrita desde 1993 y la restitución por ello a sus progenitores de la patria potestad, por lo que la madre, habiendo fallecido el padre anteriormente, tenía la potestad para designar en su testamento una tutora para su hija.

V. No se discute aquí que la designación en testamento de la tutora pueda tener acceso al registro civil a través de indicación marginal, sino que lo que se cuestiona es la procedencia de practicar el asiento por el hecho de que existe una divergencia entre los nombres de la persona incapacitada que figuran en la escritura notarial y los que tiene atribuidos en la inscripción de nacimiento, lo que, a juicio del encargado, impide la práctica del asiento mientras el notario autorizante no subsane la escritura. No se comparte, sin embargo, en este caso tal criterio, en tanto que del examen de la documentación incorporada al expediente se desprende que la hija para quien se designa tutora está suficientemente identificada. Así, salvo la omisión de algunos de los nombres propios atribuidos a la inscrita en el asiento de nacimiento –según permitía la legislación registral en aquel momento, aunque en la práctica solo se utilizaran el primero y, como mucho, el segundo–resulta que todos los demás datos recogidos en la escritura notarial coinciden con los consignados en la certificación registral de nacimiento, incluidos los relativos a la filiación materna y a las circunstancias de la incapacidad judicial, por lo que no cabe duda razonable de que la hija incapacitada de la testadora es la misma persona cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de Murcia. En definitiva, si el documento notarial cumplía todas las formalidades extrínsecas para practicar la indicación oportuna en el asiento de nacimiento de la hija, no se observa obstáculo para practicar dicho asiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la indicación solicitada al margen del asiento de nacimiento.

Madrid, 3 de octubre de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepstudiostbmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

